

**ALEGATOS FINALES, ESCRITOS Y OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS.**

**Señores:**

**PRESIDENTE Y DEMÁS MIEMBROS DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

**San José de Costa Rica.**

**Su Despacho.-**

**Ref. Caso 12.606. HERMANOS LANDAETA MEJIAS**

Yo, **Germán Saltròn Negretti**, venezolano, mayor de edad, actuando en mi condición de Agente de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo "Venezuela o "el Estado venezolano") para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, de manera oportuna concurro, muy respetuosamente, ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Corte Interamericana" o "la Corte"), de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de dicha Corte, con el objeto de presentar nuestros ALEGATOS FINALES, ESCRITOS Y OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS para dar contestación al Informe de Fondo No. 58/12, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (en lo sucesivo "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "CIDH"), contra la República Bolivariana de Venezuela por la presunta violación de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJIAS, donde la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, integridad personal, libertad personal y protección especial de los niños, establecidos en los artículos 4, 5, 7 y 19, de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de EDUARDO JOSÉ LANDAETA MEJIAS. Además, la Comisión determinó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares identificados en la sección respectiva, del informe supra señalado, todos estos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "Convención Americana", "Convención" o "CADH"), y en tal sentido, el Estado de la República Bolivariana de Venezuela contradice y rechaza los hechos por los cuales se pretende condenar indebidamente al Estado venezolano.

## CAPITULO I

### FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

El artículo 46.1 de la Convención Interamericana dispone que, para que la petición o comunicación presentada a la Comisión resulte admisible, de conformidad con los artículos 44 y 45, es necesario que:

- a) se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional, generalmente reconocidos.
- b) sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado de sus derechos haya sido notificado de la decisión.
- c) la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y al firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

Del texto de la precitada norma de la convención, se desprende la existencia de requisitos necesarios de admisibilidad que deben llenar las peticiones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contentivas de denuncias o quejas referidas a violaciones de la Convención por un Estado Parte. En efecto, se evidencia que el literal a) del artículo 46.1 del referido acuerdo internacional, señala la necesidad de interponer y agotar todos los recursos existentes en la jurisdicción interna, como paso previo para la admisión de la petición de protección.

La anterior, es una regla general que sólo encuentra excepción en lo establecido en el inciso 2 del precitado artículo de la Convención Interamericana, que dispone que este requisito no se aplicará cuando:

- a) No exista en la legislación interna del Estado de que trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos, el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

De esta forma, y tal como se desprende del contenido del artículo 47 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Comisión declarará inadmisibles la

solicitud, entre otras razones, cuando falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46 eiusdem.

Es una obligación de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos humanos revisar el cumplimiento de los mencionados requisitos de admisibilidad de las peticiones y comunicaciones que le sean dirigidas, y declarar inadmisibles todas aquellas que no cumplan con los mismos.

En caso sometido a la consideración de esta Corte, se evidencia que la Comisión no tomó en consideración el mandato establecido en el artículo 47, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la CADH, por cuanto los peticionantes no ejercieron y agotaron todos los recursos establecidos en la legislación venezolana, para hacer valer sus pretensiones y obtener el amparo judicial de los derechos que consideraban le estaban siendo vulnerados.

Referente al caso LANDAETA MEJIAS EDUARDO JOSÉ su última actuación judicial fue la INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, de fecha 16/03/12, ante el Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, por parte del Fiscal Décimo Quinto del Ministerio Público del estado Aragua, contra la decisión absolutoria, de fecha 16/12/11, dictada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, lo que le daría la oportunidad a los peticionarios, de interponer el Recurso de Casación, según lo establecido en el artículo 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 462, del Código Orgánico Procesal Penal publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No 6.078, publicada en fecha 15 de julio de 2012, que dice:

*"Artículo 451. El recurso de casación sólo podrá ser interpuesto en contra de las sentencias de las cortes de apelaciones que resuelven sobre la apelación, sin ordenar la realización de un nuevo juicio oral, cuando el Ministerio Público haya pedido en la acusación o la víctima en su acusación particular propia o en su acusación privada, la aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite máximo exceda de cuatro años; o la sentencia condene a penas superiores a esos límites.*

*Asimismo serán impugnables las decisiones de las cortes de apelaciones que confirmen o declaren la terminación del proceso o hagan imposible su continuación, aún cuando sean dictadas durante la fase intermedia, o en un*

*nuevo juicio verificado con motivo de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia que haya anulado la sentencia del juicio anterior”.*

*“Artículo 452.El recurso de casación podrá fundarse en violación de la ley, por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.*

*Cuando el precepto legal que se invoque como violado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado o interesada ha reclamado oportunamente su subsanación, salvo en los casos de infracciones de garantías constitucionales o de las producidas después de la clausura del debate. ”*

También puede existir, si se presentara en el caso de LANDAETA MEJIAS EDUARDO JOSÉ el Recurso de Revisión de Sentencia, de conformidad con los artículos 462,463, 464, 465, 466, 467,468 y 469 del Código Orgánico Procesal Penal antes mencionado.

En el caso de LANDAETA MEJIAS IGMAR ALEXANDER, la última actuación judicial que existe en su causa, es un AUTO, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, de fecha 22 de diciembre de 2003, en la cual expone.

*“como quiera que no se ejerció recurso alguno contra la sentencia dictada por esta Sala, y por cuanto no hay mas diligencias que realizar en esta Corte de Apelaciones, se acuerda la remisión de la presenta causa signada con el N° 1AS2331-01, al ARCHIVO JUDICIAL CENTRAL de este Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, a los fines subsiguientes (...)”*

Los peticionarios ni sus abogados ejercieron recurso alguno contra la decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, lo que dejo firme dicha decisión, ordenándose su remisión al ARCHIVO JUDICIAL CENTRAL de este Circuito Judicial Penal del Estado Aragua. En este caso; existió una omisión legal por parte de los peticionarios o de sus abogados que no ejercieron en su oportunidad, los recursos internos otorgado por el COPP de los Recursos de Casación y de Revisión antes mencionados.

Señores Magistrados, las explicaciones de todos los actos judiciales ocurridos durante los procesos judiciales de las dos víctimas fue expuesto detalladamente y

correctamente por la testigo la Fiscal del Ministerio Público Yelitza Acacio Carmona durante la audiencia.

La Comisión admitió indebidamente la denuncia de los peticionarios en fecha 20 de septiembre de 2004, porque no se habían agotados los recursos internos, y en fecha 24 de abril de 2006, hace una acumulación de los dos casos, y en fecha 21 de marzo de 2012, emite el Informe de Fondo.

El Estado venezolano presentó un informe sobre los casos a la Comisión en fecha 08 de marzo de 2005, en un escrito dirigido al señor José Zalaquett Presidente de la misma, informando sobre la situación jurídica en que se encontraban ambos.

Posteriormente, el Estado venezolano dirigió un escrito informando nuevamente al señor Clare K Roberts presidente de la Comisión. Y finalmente, remitimos una nueva información al señor Santiago A Cantón el 25 de noviembre de 2009.

## **CAPITULO II**

### **HECHOS OCURRIDOS DONDE RESULTARON FALLECIDOS LOS HERMANOS**

#### **LANDAETA MEJIAS**

La Comisión interamericana en su informe de Fondo No 58/12, caso 12.606, de los hermanos Landaeta Mejias señala en el punto B, Posición del Estado lo siguiente:

*“Respecto del caso de IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJIAS, el Estado explicó que en el parte de las novedades policiales de fecha 18 de noviembre del año 1996, consta que los funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, seccional Mariño, tuvieron un enfrentamiento a tiros con el ciudadano conocido como Landaeta”.*

Aclaremos a los Señores Magistrados que es cierto que hubo un enfrentamiento como afirma la Comisión Interamericana, entre el señor Igmар Alexander Landaeta Mejias y funcionarios policiales, pero no ocurrió con los funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, sino con los funcionarios de la Policía Estatal del Estado Aragua, conocida como Brigada de Operaciones de Apoyo (BOA). Específicamente, con los Agentes ANDRÉS CASTILLO Y EL INSPECTOR JEFE GERARDO CASTILLO FREITES, de la Zona Policial No 09, Turmero, Estado Aragua. En fecha 17 de noviembre de 1996. El otro presunto enfrentamiento ocurrió con el menor de edad de nombre EDUARDO

JOSÉ LANDAETA MEJIAS sucedido el día 31 de diciembre de año 1996. Para la fecha de estas lamentables muertes de los ciudadanos antes mencionados, estaba en vigencia el Código de Enjuiciamiento Criminal publicado en la Gaceta Oficial No 748 de fecha tres de Febrero de 1962.

Posteriormente, dentro del inicio de las investigaciones sucedió una reforma del Código Orgánico Procesal Penal en fecha 23 de enero del año 1998, publicado en Gaceta Oficial 5.208 del 23 de enero de 1998.

### **CAPITULO III**

#### **EL CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**

El contexto de la legislación penal venezolana, antes estaba establecido el sistema inquisitivo, reglamentado en el hoy derogado Código de Enjuiciamiento Criminal. El proceso penal venezolano tutelado bajo este sistema, se hallaba bajo la responsabilidad de una sola persona, que era el juez, es decir, que el juez tenía la facultad de llevar la investigación, la cual era realizada en sumario (secreto del propio acusado). Y una vez concluida la fase de investigación, el mismo juez presidía y dirigía la discusión en el plenario (fase esta donde el acusado hipotéticamente conseguía enterarse de su situación) y, posteriormente pasaba a dictar sentencia.

Sentencia de la Sala Constitucional, del 09 de diciembre de 2002. Magistrado Ponente: JOSÉ MANUEL DELGADO OCANDO. Decisión de la solicitud de interpretación sobre el contenido y alcance del artículo 29 de la Constitución, en cuanto a la investigación y juzgamiento por los tribunales ordinarios de los delitos contra los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad, interpuesta el 4 de septiembre de 2002 por el ciudadano Julián Isaías Rodríguez Díaz FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, para la fecha. Exp. 02-2154. Extractos:

"(...)

*Investigación y Juzgamiento*

*(Sistema Inquisitivo y Sistema Acusatorio)*

*En todo proceso penal se presenta un conflicto de intereses, entre el interés del Estado en la persecución penal, esto es, en el esclarecimiento y sanción de los hechos delictivos, y el interés del imputado en que se respeten sus garantías penales.*

*La diferencia entre ambos sistemas –el inquisitivo y el acusatorio radica en la forma en que ellos resuelven el conflicto de intereses mencionado. En el sistema inquisitivo, en que el imputado es concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derecho titular de garantías frente al poder penal del Estado, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal en desmedro de las garantías del imputado. Ello se explica porque el procedimiento inquisitivo se corresponde histórica e ideológicamente con el Estado absoluto, que se caracteriza precisamente por no reconocer límites a su poder fundados en los derechos de las personas.*

*El sistema acusatorio, aunque existió en épocas anteriores, es propio del Estado moderno, por lo que, consecuentemente, le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derecho al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes de las exigencias del debido proceso, que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado. El sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal, compatibilizar la eficacia de la persecución penal con el respeto de las garantías del imputado.*

*La idea misma del juicio penal, en un procedimiento acusatorio, ilustra este aserto. El juicio penal no es cualquier pantomima, sino un debate, una contradicción entre las partes con igualdad de oportunidades, lo que exige un amplio y cabal reconocimiento del derecho de defensa, que es, en definitiva, lo que torna en racional y legítima la persecución penal y la pena que eventualmente llegue a imponerse, lo que permite hablar con propiedad de un verdadero juicio. El procedimiento acusatorio, lo mismo que el mixto, donde el juicio también es oral y público, introducido en Europa durante el siglo XIX, es propio de los Estados democráticos de derecho. De ahí que lo relevante no son las características del procedimiento inquisitivo (concentración en un mismo órgano de la investigación y juzgamiento; debilitamiento del derecho de defensa, prevalencia del sumario sobre el plenario, etc.), pues ellas son coherentes con el sistema político donde surge el Estado absoluto; sino la contradicción y el desfase histórico y político que significa haber mantenido hasta hace pocos días un sistema de enjuiciamiento criminal premoderno, propio de los Estados absolutos.*

*Una comparación entre los principios de ambos sistemas permite afirmar que ellos no son sino una explicitación y derivación de la distinción básica mencionada acerca de la forma de resolución del conflicto entre el interés estatal y el personal del imputado, inherente a todo proceso penal.*

*El principal rasgo del procedimiento inquisitivo radica en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano, lo que obviamente resulta incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. En la jurisprudencia reiterada de los órganos internacionales de protección de derechos humanos –Corte Penal Internacional y Corte Interamericana de los Derechos Humanos– la imparcialidad del tribunal tiene una dimensión también objetiva, referida a la confianza que debe suscitar el tribunal en relación con el imputado, para lo cual es preciso que el juez que dicta la sentencia no sea sospechoso de parcialidad, y lo es si ha intervenido de alguna manera durante la fase de investigación.*

*Uno de los paradigmas de la revolución liberal del siglo XIX fue la división del Poder. El procedimiento penal siguió el mismo principio: dividir el procedimiento, entre un órgano instructor y otro juzgador. Quien instruye, total o parcialmente, no puede dirigir el juicio y dictar sentencia. Este es también el modelo que inspira el juicio político: la Cámara de Diputados investiga y acusa; el Senado juzga, no así en el caso de Venezuela.*

*En el procedimiento de corte acusatorio se encomienda la investigación –que no es una función jurisdiccional propiamente tal, sino una especie de fase preparatoria para ella– al Ministerio Público, un órgano técnico profesional especializado; y el juzgamiento a un tribunal.*

*Esta separación de las funciones de investigación y juzgamiento expresa una característica fundamental del procedimiento acusatorio, como es la racionalización del sistema procesal penal. El sistema mixto también separa las funciones de investigación y juzgamiento, encomendándoselas a jueces distintos, con lo que asegura el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Sin embargo, el sistema acusatorio es superior al mixto desde el punto de vista de las garantías y de la racionalización del sistema. En efecto, permite, mediante la institución del juez de garantías, controlar la investigación realizada por el Ministerio Público y asegurar, además, la imparcialidad del tribunal en lo atinente a la adopción de medidas cautelares que, como la prisión preventiva, entre otras, afectan intensamente los derechos del imputado. En cambio, en el sistema mixto –y en esto no difiere del sistema inquisitivo puro–, el juez que realiza la investigación no puede, obviamente, controlar la legalidad de la misma, y carece de la imparcialidad en el sentido objetivo señalado, para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares que pueden adoptarse respecto del imputado.*

*Otro rasgo del procedimiento inquisitivo, que lo distingue del acusatorio, se relaciona con las características y objetivos de la fase de instrucción. Mientras en el procedimiento acusatorio la instrucción constituye sólo una etapa preparatoria del juicio, desformalizada y sin valor probatorio, en el procedimiento inquisitivo la fase de instrucción es la central del proceso penal. De hecho, en la mayoría de los casos, las sentencias se fundan en las pruebas producidas durante el sumario, las cuales, por las características de este último, no fueron objeto de control por parte del imputado, lo que implica una flagrante violación del derecho de defensa y del principio de contradicción. En el procedimiento acusatorio, en cambio, las únicas pruebas que pueden fundar la sentencia son las que se producen en el juicio público y oral, conforme con los principios de contradicción, inmediación y concentración.*

*Respecto de la fase de instrucción del procedimiento inquisitivo, deben destacarse otras dos características suyas que violan las garantías del debido proceso: primera, el extendido fenómeno de la delegación de funciones en funcionarios subalternos. Ello no corresponde a una característica normativa del sistema (no existen en la mayoría de las legislaciones disposiciones que la autoricen, salvo la delegación que contemplaba el artículo 72, párrafo único del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal), sino más bien a una disfunción del sistema inquisitivo generada en su operatividad práctica; segunda, la instrucción es secreta durante gran parte de su duración, no sólo respecto de los terceros ajenos al procedimiento, sino que también para el imputado, lo que infringe el derecho de defensa.*

*En el proceso acusatorio se reconoce ampliamente, como parte del derecho de defensa, el derecho del imputado de acceder a las pruebas durante la instrucción. No procede que la ley establezca un secreto total y general, aunque sea por un tiempo determinado. Sólo es admisible el secreto parcial, cuando él resulta indispensable para la eficacia de algún acto específico de la investigación.*

*De acuerdo con lo desarrollado supra, una interpretación sistemática del artículo 29 permite aseverar que éste es incompatible con el sistema inquisitivo, toda vez que, de la dependencia constitucional del principio acusatorio, de la incompatibilidad de las funciones de investigación y juzgamiento y de la necesidad de distinguirlas para asegurar la imparcialidad, la transparencia y la autonomía de la justicia se sigue la incolumidad del juez predeterminado por la ley y la autonomía e independencia del poder ciudadano en franca garantía de la Constitución.*

*Respecto de cualquier demanda –denuncia o acusación– incoada por la comisión de delitos de lesa humanidad ante los tribunales penales, éstos deben advertir que el*

*procedimiento a seguir está contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal, cuya expresión más depurada se encuentra en los países anglosajones. Este aspecto resulta perfectamente comprensible in abstracto, ya que tiende hacia una mayor igualdad de defensa entre el acusador y la defensa. Más aún en Venezuela, ante la presencia de un órgano de instrucción –Ministerio Público- encargado de recabar pruebas de cargo y de descargo.*

*En caso contrario, es decir, admitir una demanda por la presunta comisión de delitos de lesa humanidad al objeto de establecer una jurisdicción de excepción, excluyente del sistema acusatorio y, por tanto, nugatoria de la atribución del Ministerio Fiscal para instruir, investigar y acusar, comporta una verdadera actuación que inhabilita al juez para la función de juzgamiento, toda vez que, la admisión de la denuncia, prima facie, implica un precalificación jurídica o juicio anticipado y provisional sobre los hechos delatados que, posteriormente, el juez está llamado a sentenciar. Tal actuar – calificación- vulnera el principio "ne procedat iudex ex officio" e injiere en la competencia del Ministerio Público.*

*Artículo 29 de la Constitución, Sistema Acusatorio y su dependencia del orden constitucional*

*Con el advenimiento de la Ilustración, tres principios rigen el Estado de Derecho, a saber, el principio de la división del poder del que se derivó la independencia de los jueces y la trasmisión de la actividad ejecutiva de persecución a una autoridad, creada para ello, separada organizativa y personalmente de los tribunales, la Fiscalía; el reconocimiento de los derechos fundamentales (respeto a la dignidad humana y al debido proceso); y el principio de reserva de la ley, que garantizó, finalmente, que la intervención del Estado en la esfera de la libertad del imputado se llevara a cabo sólo conforme a las leyes.*

*Prescindiendo de otros principios plenamente congruentes con las garantías constitucionales del imputado, como la participación del pueblo en la justicia penal, la publicidad del proceso y la adaptación del proceso penal al principio del Estado Social y de Justicia, es claro que el sistema acusatorio y la independencia de los jueces y del poder ciudadano, a más del monopolio del ejercicio de la acusación penal a través del Ministerio Público, que es su consecuencia, como lo dispone el artículo 11.4 de su ley orgánica, en concordancia con el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, numerales 3, 4 y 5, es una exigencia del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, en los términos en que lo prescribe el artículo 1º eiusdem.*

*El párrafo inicial (encabezamiento) del artículo 29 constitucional preceptúa: "El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos [entre los cuales destacan, los delitos de lesa humanidad] cometidos por sus autoridades" y ello corresponderá a los tribunales ordinarios.*

*Tal y como está redactado el precepto constitucional in commento, pudiera interpretarse en el sentido del deber por parte del Tribunal competente de proceder al enjuiciamiento de los implicados en la presunta comisión de dichos delitos, con prescindencia de la acusación por parte del Ministerio Público o por parte de la víctima –en cuyo caso la documentación respectiva deberá remitirse a dicho órgano instructor, e incluso, de oficio, lo cual equivaldría a la derogatoria del sistema acusatorio, el cual entró en vigencia con la Constitución de 1961 y ratificado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*

*Una interpretación tal no es compatible con el ordenamiento procesal vigente y con el propio texto constitucional. En efecto, el 20 de enero de 1998 (Gaceta Oficial n° 5.208 Extraordinario), fue publicado el nuevo Código Orgánico Procesal Penal (posteriormente modificado en los años 2000 y 2001 para ajustarlo a la nueva Carta Magna), que sustituyó al antiguo Código de Enjuiciamiento Criminal, que consagraba el sistema inquisitivo.*

*La República Bolivariana de Venezuela, signataria de instrumentos internacionales fundamentales en materia de derechos humanos, tenía que ajustar su normativa legal para hacer respetar las garantías mínimas que pueden englobarse en el concepto de debido proceso penal.*

*El procedimiento que hasta ese momento había regido, aunque mixto en su origen, fue pervirtiéndose (de instrucción judicial a instrucción policial con posibilidad de valorar como pruebas los datos adquiridos en el sumario) hasta convertirse en un proceso inquisitivo casi puro, característico de los Estados absolutistas. El cambio cualitativo que se persiguió con el nuevo Código Orgánico Procesal Penal fue, precisamente, sustituir este sistema por otro, caracterizado por la igualdad de condiciones de las partes y la imparcialidad del Juez.*

*En el sistema acusatorio, el juez queda dispensado de la iniciativa de la persecución penal y, por consiguiente, a diferencia del juez instructor inquisidor no se autopropone la materia, objeto del juicio, la cual, por el contrario, se le presenta como contenido de la acusación que se postula y sostiene por un funcionario o interesado distinto del juez. El acusador y el acusado concurren ante el juez en igualdad de derechos y obligaciones, y el juzgamiento se hace, generalmente, con el (o los) imputado (s) en*

*libertad hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Ello no quiere decir que el juez sea un sujeto pasivo, un mero árbitro: se trata de un sujeto activo, aunque sin facultades exorbitantes que cuestionen su imparcialidad.*

*Con fundamento en el principio de legalidad, el Ministerio Público está obligado a ejercer la acción por todo hecho que revista carácter penal o delictivo, siempre que de la investigación practicada surjan elementos de cargo suficientes para sustentar la acusación. En tal sentido, el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal consagra el principio de la titularidad de la acción pública en cabeza del Ministerio Público, a quien corresponde la dirección de la investigación preliminar al objeto de determinar la comisión de hechos punibles y la identidad de sus autores, por lo tanto, los órganos de policía de investigaciones están bajo su dependencia funcional. Esta titularidad es destacada en el Capítulo III, Título IV del Libro Primero del referido instrumento adjetivo penal, para cuyo ejercicio se le reconocen numerosas atribuciones. Es importante destacar que dentro de este sistema, es sólo cuando el Ministerio Público juzga que dispone de elementos suficientes para solicitar el enjuiciamiento del imputado, cuándo propondrá la acusación y, de la misma manera, podrá solicitar el sobreseimiento del proceso.*

*En conclusión, la obligación del Estado de investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad cometidos dentro del Territorio Nacional, bien por los particulares, bien por sus autoridades, no implica ni autoriza la subversión del ordenamiento procesal penal vigente, consagrado en el Código Orgánico Procesal Penal. En efecto, el monopolio respecto del ejercicio de la acción penal en el sistema acusatorio venezolano le corresponde al Estado por intermedio del Ministerio Público, quien deberá "ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración" (artículo 285.3. de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Verificadas dichas circunstancias, el fiscal procederá a ejercer en nombre del Estado la acción penal ex artículo 285.4 eiusdem.*

*La exclusión, de una acción penal fundamentada en el artículo 29 constitucional, del Ministerio Público, e incluso proceder a investigar y verificar la comisión de los delitos de lesa humanidad sin su concurso o participación, implicaría una usurpación de funciones y un desconocimiento expreso de las atribuciones conferidas por el ya comentado artículo 285 constitucional y de los principios del sistema acusatorio. Ello*

*conllevaría a la aplicación del desechado procedimiento penal inquisitivo "en el cual los jueces podían rebasar en la condena la acusación y aun prescindir de ésta, investigando y fallando sin más" (G. CABANELLAS. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires, Heliasta, Tomo VII, pág. 451, 1998).*

*La Sala considera, por lo demás, que la interpretación no tolera que se interprete para producir un efecto de excepción que desborde la competencia del intérprete. Y si a esto se agrega que la interpretación supone una calificación previa que no puede realizarse sin la asunción de la competencia para hacerla, el intérprete incurre en un círculo vicioso, pues declara su competencia para investigar, sin haber investigado, y anticipa un juicio sobre el delito a investigar, que compromete su transparencia e imparcialidad de juzgamiento.*

*En este contexto, el tantas veces aludido artículo 29 constitucional no puede ser interpretado en forma contraria a los principios que rigen el proceso penal venezolano, esto es, en el sentido de pretender que una norma que es el sùmmum de la ideología ilustrada consagre el proceso inquisitivo, propio, como supra se indicó, de los Estados absolutistas. Por lo tanto, la compatibilidad entre dicho precepto fundamental - investigación y juzgamiento-, y el sistema acusatorio, y por ende, entre tal precepto y el proyecto axiológico de la Constitución sobre los derechos fundamentales, sólo es posible con la intervención del Ministerio Público a fin de que dirija la investigación penal y, de ser pertinente, proponga una acusación fundada.*

*Sin embargo, la dirección de la investigación por parte del órgano en mención no excluye que puedan ser los tribunales de control los instructores, actuando siempre bajo su supervisión, al objeto de garantizar la legitimidad de la prueba y la autenticidad de la evidencias que obtenga, siempre que estos tribunales, coayuvantes en la investigación, no sean a su vez juzgadores. Ello supone necesariamente que será otro juzgado de control el que admitirá la acusación y dictará, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, las medidas de coerción personal o cautelares a que haya lugar.*

*Aunado al punto anterior, cuando la persona investigada sea el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, los Ministros o Ministras, el Procurador o Procuradora General, el Fiscal o la Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, el Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales, generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República, para los cuales se*

*requiere el antejudio de mérito, la Sala Plena no es la competente a efectos de dicha investigación, pues a ella le corresponde el juicio propiamente tal, aparte de que no es posible que su actuación se realice bajo la supervisión del Ministerio Público. (...)"*

#### **CAPITULO IV**

#### **REFORMAS AL CODIGO ORGANICO PROCESALE PENAL VENEZOLANO**

Con la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal de año 1998 acogimos los criterios del sistema acusatorio establecido por los principios de contradicción, inmediación, oralidad y celeridad; contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que entro en vigencia el 20 de diciembre de 1999 que buscaba destituir el antiguo positivismo dogmático y rigurosidad formalista; en la búsqueda de la aplicación de una tutela efectiva y nos ayuda a consolidar el Estado democrático y social de derecho y de justicia que establece nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Este cuerpo normativo descansa sobre un sistema adversarial, con igualdad entre las partes y tiene como fin esencial el logro de la justicia social, guiada por los principios rectores, democráticos y garantistas. No discrimina tampoco entre las causas de la mayor gravedad y logrando un impacto social al lograr la justicia para todos los ciudadanos.

Pero nuestro Código Orgánico Procesal Penal ha experimentado otras reformas tal como la del 25 de agosto de 2000, publicado en la gaceta oficial No 37.002. Luego, nuestro Código Orgánico Procesal Penal fue modificado el 12 de noviembre del año 2001. Posteriormente, fue nuevamente modificado el cuatro de octubre de 2006, y publicado en Gaceta Oficial N° 38.536 del 04 de octubre de 2006. Otra modificación sucedió el COPP en fecha cuatro de septiembre de 2009 y publicado en Gaceta Oficial No 5.894, del 26 de agosto de 2008.

Otras modificaciones sufrió el Código Orgánico Procesal Penal publicado en gaceta oficial N 5.930 de fecha 04 de septiembre de 2009 que tuvo como objeto combatir los retardos procesales. Este es el principal problema del sistema de justicia mundial, que viene afectando el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia penal. Esta reforma afecta trece artículos del COPP, referidos a las citaciones y

notificaciones, buscando establecer que las mismas sean efectuadas de forma expedita, impartiendo plazos concretos para ello.

La diputada Iris Varela vicepresidenta de la Comisión de Política Interior, manifestó que con la reforma parcial del COPP se busca disminuir el retardo procesal, que se ha constituido como uno de los problemas que viene afectando el correcto funcionamiento del sistema de Administración de Justicia Penal y ocasiona el congestionamiento de todas las cárceles venezolanas.

Igualmente, señalo que las modificaciones del Código constituyen un aporte para *"subsanan los diversos vicios y situaciones que plantea el actual sistema de Administración de Justicia Penal en Venezuela"*. Primero retardo procesal generador de la impunidad e inseguridad jurídica. 2. La Falta de la Coordinación entre los integrantes del sistema de justicia. 3.- La carencia en la formación, profesionalización y actualización de los operadores de la justicia. En la reforma se planteó la modificación de trece artículos de la mencionada norma, específicamente los artículos referidos a las citaciones y notificaciones, buscando establecer que las mismas sean realizadas de forma expedita, imponiéndose plazos concretos para ello. "Que se garantice que las citaciones y notificaciones sean realizadas rápidamente, pero también de acuerdo con las pautas que le son inherentes a los institutos procesales". Los trece artículos del Código Orgánico Procesal Penal que fueron reformados, son los siguientes: 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 244, 301, 323, 327, 392 y 396.

La ultima modificación al COPP, fue publicado en Gaceta Oficial N° 6.078, el 15 de julio de 2012 tiene como finalidad agilizar los procesos penales. A) Eliminación del tribunal mixto: el tribunal integrado por un juez profesional y dos ciudadanos comunes llamados escabinos, al que le correspondía juzgar delitos mayores a cuatro años, quedo eliminado. Las facultades del Ministerio Público: Entre las nuevas competencias del Ministerio Público están solicitar a un tribunal que declare la ausencia del evadido o prófugo sobre el que recaiga la orden de aprehensión, para así dictar medidas definitivas de disposición de bienes relacionados. B) Derechos del imputado: Antes figuraba una disposición en la que el imputado no podía ser juzgado en ausencia, salvo aquellos que eran procesados por crímenes contra el patrimonio público, pero ahora solo se señala que "el imputado tiene derecho a ser oído cuando así lo solicite", lo que significa que si no se presenta a los tribunales el juicio puede continuar a pesar de su

ausencia. C) Acuerdos reparatorios entre las partes: antes no podía llegarse a acuerdos entre las partes cuando el delito terminaba en muerte o afectación de la salud, pero ahora sí se puede. D) Los actos de presentación policial: Antes se prohibía, salvo aprobación por escrito del acusado y con la presencia de su abogado, que los detenidos podían ser expuestos a los medios de comunicación. Ahora se elimina el consentimiento requerido del acusado y solo no podrán ser presentados a los medios de comunicación cuando eso afecte la investigación” E) La creación de los Tribunales Municipales: son los tribunales de control en los municipios que pueden contribuir a la reducción del crimen si funcionan adecuadamente. F) Consejos Comunales: tienen participación en la administración de la justicia.

#### ALGUNOS ASPECTOS IMPORTANTES:

En materia de los Derechos Humanos: *Artículo 121. La Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural o asociación de defensa de podrán presentar querrela contra funcionarios o funcionarias o empleados públicos o empleadas públicas, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.*

*Artículo 123. La Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural podrán presentar querrela contra los funcionarios o funcionarias, o empleados públicos o empleadas públicas, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.*

## CAPITULO V

### **DECLARACIONES DE TESTIGOS Y EL PROCESO DE INVESTIGACION PENAL**

Con el propósito de aclararles a los señores Magistrados, la falta de unas pruebas fehacientes rendidas por los testigos presenciales de los hechos antes mencionados y que constan en el expediente penal entregado en copia certificada a esta Corte.

Pasamos a transcribir algunas de las declaraciones contradictorias rendidas por algunos de los testigos durante el proceso de investigación penal que han contribuido a retardar el proceso penal.

La declaración del ciudadano José Gregorio del Rosso Dona, donde señala a Igmarr Landaeta (occiso) como participe en un intercambio de disparos con la policía de Aragua, y expresa lo siguiente:

*"(...) observe un vehículo de color blanco, creo que era un Toyota Corolla, del cuales bajaron dos personas estos a su vez le gritaron a dos personas que estaban en la esquina: "quieto que es la policía" esos dos muchachos arrancaron a correr y uno de ellos saco un armamento y efectuó un disparo hacia los policiales, cerca del lugar se encontraba un camión y estos dos muchachos se escondieron detrás y comenzaron a disparar y estos que estaban en el carro blanco...pienso que eran policías...sacaron ambas armas de fuego y le dispararon a los otros dos, en el tiroteo uno de los sujetos funcionarios se acercaron hacia el sujeto, lo montaron en el carro, según parece estaba vivo y dijeron que se lo iban a llevar al ambulatorio de Turmero, recogieron el arma de fuego que ese sujeto portaba y se fueron, al día siguiente me entero por la prensa que el sujeto herido había muerto(...)"*  
Riela al folio 170, expediente N° 1AS-2331-01.

Acta de la entrevista realizada a la ciudadana Yaiskel Elizabeth Garrido Rodríguez, el 17 de noviembre de 1996, domiciliada en el Barrio San de Guere, compareciendo en calidad de testigo de conformidad del Código de Enjuiciamiento Criminal, expone:

*"(...) "lo que puedo declarar es que yo me encontraba en mi residencia, observando la televisión, cuando de repente escucho una serie de tiros aproximadamente como diez, en eso cuando salgo a ver, pero a través de la ventana del frente de mi casa, observó que el tiroteo participo un muchacho conocido como Alex, quien es hermano de un Eduardo Landaeta, que esta solicitado creo que por homicidio, y no se decir si él, también estaba en este tiroteo, entonces en todo el frente de la casa, cayo este Alex Landaeta, de allí lo recogieron y se lo llevaron. Es Todo". Seguidamente el funcionario instructor interroga a la declarante de la forma siguiente: Primera pregunta: Diga usted, hora, lugar y fecha del hecho que narra? Contesto: "eso fue como de tres y treinta a cuatro horas de la tarde, del día de hoy, en todo el frente de mi casa, en la dirección antes mencionada. Segunda. Diga usted, si conoce de vista trato y comunicación a las personas que participaron en el hecho que narra? Contesto: "solamente a ese Alex quien es vecino de mi residencia, ya que vive cerca de la casa, nada mas." Tercera: Diga usted, la*

*cantidad de disparos que llego a escuchar? Contesto: "No, podría detallar pero fueron por los menos diez.". Cuarta: Diga usted, llego a ver a las personas que realizaron dichos disparos? Contesto: "No". Quinta: Diga usted, le llego a ver a ese sujeto mencionado Alex Landaeta alguna arma de fuego?. Contesto: "Yo vi cuando a él lo estaban montando en un carro Toyota Corolla, color blanco, y creo que le recogieron un arma de fuego, pero no estaría segura.". Diga usted, cuantas personas participaron en el hecho. Contesto: "yo vi dos nada mas". Séptima: Diga usted, anteriormente había ocurrido algo similar con dichos ciudadanos como Alex Landaeta. Contesto: "Yo no tengo conocimiento". Octava: Diga usted, si tiene conocimiento si ese ciudadano tenia entrada policiales". Contesto: "No se". Novena. Diga usted, desea agregar algo mas, a su presente declaración? Contesto: "Es todo". Termina, se leyó y conforme firma. Riela al folio 274,273, expediente N° 1AS-2331-01.*

Acta de Entrevista del 18 de noviembre de 1996, realizada a la ciudadana ADEISA DE LA TRINIDAD MOFFI GARCÍA, residente del Barrio Saman de Guere, comparece como testigo de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal, expone:

*" yo me encontraba en la parte de afuera de mi casa, cuando escuche dos disparos y le dije a mi hermana que eran unos fosforitos, ella me dijo que eso eran tiros, luego de eso venia un muchacho corriendo y detrás de este venia un carro color blanco, este joven cayo al piso casi al frente de mi casa, y este joven al caerse, se bajaron dos sujetos de lado, mejor dicho uno de cada lado del carro, el que se bajo del lado izquierdo fue el que le disparo a este joven, estando este tirado en el piso, inclusive este joven le pedía que no lo mataran, luego de esto, del tiro, este mismo sujeto, lo levanto con el pie, y se baja una muchacha del carro y le dice a este joven que disparó, te equivocaste ese no era, y esta joven se fue del carro corriendo, y este muchacha no se quien es, los tipos se llevaron al muchacho al que habían disparado y luego fue que la gente salio a ver que era lo que pasaba". Seguidamente, es interrogado por el funcionario instructor de la manera siguiente: Primera pregunta: Diga usted, lugar y hora de los hechos? Contesto: "En el barrio Saman de Guere, calle Las Flores, Distrito Marino, como a las tres de la tarde, del día domingo, 17-11-1996, Segunda: Diga usted, de donde venia corriendo este joven que cayo al frente de su*

residencia? Contesto: "Venía corriendo de la calle nuevo mundo del mismo barrio, allí había dejado una bicicleta". Tercera: Diga usted, este sujeto tiene conocimiento por el cual corría? Contesto: "no". Cuarta. Diga usted, este joven tenía en sus manos o en alguna parte de su cuerpo algún tipo de arma de fuego. Contesto: "Yo no le ví arma de fuego". Quinta. Diga usted, cuando este joven corría le llegaron a decir algo en particular?. Contesto: "Cayo boca abajo con las manos en el pecho, allí fue y en esa misma posición cuando le dispararon en una sola oportunidad". Septima. Diga usted, a que distancia se paro el vehiculo blando ce este joven. Contesto:"bastante pegado de él". Octavo. Diga usted, a que distancia fue que a este joven su persona le asegura que le dispararon?. Contesto: "cerquita, bastante cerca, yo creo que fue por la parte de atrás del cuello, allí fue donde le dispararon". Novena. Habían personas al alrededor de ese lugar?. Contesto: "No". Decima: Diga usted, en el lugar del suceso había otro sujeto que disparaba al aire, como dispersando a las personas?. Contesto: " Si, había otro" Undécimo: Diga usted, como explica que en su respuesta de la pregunta numero nueve afirma que no había personas afuera, en el lugar, ahora en la respuesta de la pregunta numera diez, indica que si había otra persona disparando al aire como dispersando a personas, es decir, había o no persona en el lugar de los hechos?. Contesto: "bueno, cerca del muchacho no, al final de la calle si habían, pero eso es lo que dice la gente, yo no los ví". Duodécimo: Diga usted, tiene conocimiento quien era ese joven a quien le dispararon? Contesto:"este muchacho era del barrio, era de conducta tranquila". (...)Riela al folio 256,255, expediente N° 1AS-2331-01

Acta de Entrevista a ciudadano Vicmar Loydinet Colmenares Acosta realizado el 18/11/1996 residenciado en el barrio Saman de Guere, rindió declaración testifical de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal, expone:

"Yo me encontraba en la casa de mi mama, y de repente empezaron a sonar unos tiros, pero yo pensaba que eran fuegos artificiales, en realidad eran disparos, yo en ese momento me asome por una de las ventanas, y vi cuando unas personas tenían al joven Alex tirado en el piso, de lado, este le decia a este sujeto, "no me vayas a matar" entonces alguien empezó a disparar pero no se quien era, y cuando me volví asomar, al lugar vi al joven Alex con sangre en la boca, y este cai al asfalto, luego de eso, se lo llevaron ellos mismos en un

*Toyota Corolla, de color blanco, este no tenía placa, es todo". Seguidamente era interrogada por el funcionario instructor. De la manera siguiente: Primera pregunta: Diga usted, lugar, hora y fecha de hechos que narra? Contesto: "Eso fue en la calle las flores, del barrio Saman de Guere, Distrito Mariño, como a las 3 horas de la tarde del día de ayer, 17-11-1996". Diga usted, tiene conocimiento de donde venia y porque corria este joven mencionado como Alex?- Contestó: "No se". Tercera: Diga usted, que persona eran los que lo perseguían?. Contesto: "No se". Cuarta. Diga usted, en que parte de la calle las Flores fue que vio al joven Alex tirado?. Contesto: " Frente a la casa de mi mama. Quinta: Diga usted, este joven mencionado como Alex, portaba algun tipo de arma de fuego?. Contesto: "No". Sexta. Diga usted, este joven llevo a efectuar algun disparo contra las personas que lo perseguían?. Contesto: "No, porque yo creo que no". Séptima: Su persona llevo a ver, el momento en que esta persona cayo al pavimento, o fue arrojado al mismo por la persona que lo perseguían? Contesto: "No ví ni lo uno ni lo otro, cuando yo vi, se que un sujeto le tenia el pie en la costilla, estaba con vida y decia no me vayas a matar, no vayas a matar". Octava: Diga usted, su persona tiene conocimiento de que este joven fue herido en el lugar de los hechos o cuando venia siendo perseguido?, Contesto: "después de que lo tenian en el piso, porque luego de eso fue que vi la sangre que botaba por la boca" Novena: Diga usted, esta persona que presuntamente perseguían a este joven mencionado como Alex, se llegaron a identificar como de este cuerpo funcionario o de cualquiera otro organismo. Contesto: "Era hombres bien vestidos, pero no se quienes son, ni siquiera si lo veos se quienes son". (...)Duodécima: Diga usted, conocimiento quien era en vida este joven conocido como Alex? Contesto: "Era un muchacho tranquilo hermano de un tipo peligro de nombre Landaeta. Riela al folio 250,251, expediente N° 1AS-2331-01".*

Acta de entrevista realizada al ciudadano identificado como Eli Ricardo Hernández Arevalo, residenciada en el barrio Sorocaima, en calidad de Testigo en fecha 18/11/1996 de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal, expone:

*"Yo lo que puedo declarar en realidad, es que ese chamo que se enfrento a la policía en el barrio Saman de Guere, de nombre Alexander Landaeta en fecha 14-10-1996, por la calle Santa Rosalía del barrio Sorocaima, en compañía de su hermano de nombre Landaeta Eduardo me interceptaron en un carro en que*

*iban, y me querían quitar una moto que yo tengo, como no me deje, yo arranque, me efectuaron cuatro tiros, específicamente este Alex Landaeta y de los cuales me pego uno en la pierna derecha con orificio de entrada y salida, yo puse mi denuncia en el Comando el Mácaro, pero luego iba a venir para este Despacho pero no pude hacerlo porque tenía la pierna muy inflamada, hasta que me entere que el día de ayer lo habían matado a este Alex Landaeta, es todo". Seguidamente es interrogado por el funcionario instructor de la manera siguiente: Primera Pregunta: Diga usted, lugar y hora y fecha el joven ahora occiso, mencionado como Alex Landaeta en compañía de su hermano Eduardo Landaeta le efectuaron los disparos? "Eso fue en la calle san Rosalía del Barrio Sorocaima tres, distrito Marino, como a la una de la madrugada, del día 14 de octubre de 1996" Segunda: Diga usted, la características de la moto (...) Quinta: Diga usted, quien fue la persona que le efectuó los disparos? Contesto: "Alexander Landaeta". Sexta: Diga usted, la característica del arma de fuego que este sujeto portaba? Contesto: "un revolver así como acromado, cañon corto, no vi muy bien la cacha pero era negra". Septima: Diga usted, el arma de fuego que se le pone a la vista y manifesto lo reconoce como el que portaba el ciudadano hoy exanime Alexander Landaeta? Contesto: "Si es la misma que se me pone de vista y manifesto, no se me olvida esa cara (El funcionario instructor deja constancia de haber puesto de vista y manifesto un arma de fuego, pipo revolver, calibre 357, niquelado, cacha con tapas de madera, serial cacha 91K0861, serial tambor 62629) (...) Duodécima: Diga usted, de volver a ver estos sujetos los reconocería? Contesto: Si lo reconocerías". Decimatercera: Diga usted, si las personas que intentaron quitarle la moto, portan armas de fuego? Contesto: Claro que si portan armas de fuego, además este Eduardo Landaeta tiene varios muertos". Decima cuarta: Diga uste, desea agregar algo mas a su declaración? Contesto: "No es todo". Termino, se leyó y conformen firman (...) Riela al folio 236-237-238, expediente N° 1AS-2331-01".*

Señores Magistrados, el Estado venezolano llama su atención, en el análisis de todas las declaraciones presentadas por varios testigos presenciales de los hechos, donde resultó muerto el ciudadano Igmarr Alexander Landaeta Mejias existen contradicciones entre los testigos.

Los testigos José Gregorio del Rosso Dona y Yaizel Elizabeth Garrido Rodríguez declaran que el occiso, tuvo un enfrentamiento armado con los funcionarios policiales. En cambio los otros dos testigos declararon que Alex Alexander corría para no ser alcanzado por los funcionarios, y estos lo derribaron y cuando estaba en el suelo, Alex le suplicaba que no lo mataran y posteriormente le dispararon. Son las declaraciones de los testigos de la ciudadana Adeisa de la Trinidad Moffi García y Vicmar Loydinet Colmenares Acosta.

Existe también una declaración del ciudadano Ricardo Hernández Arevalo que manifestó que fue objeto de un intento de robo su moto por los Hermanos Landaeta Mejias, y cuando huyo, le dispararon causando una herida en la pierna.

Existe otra acta de entrevistas realizada por el Cuerpo Técnico de Policía judicial, región Aragua, seccional de Mariño, en fecha 19 de noviembre de 1996. En este mismo sentido, la declaración de la ciudadana ZACARIAS DE VILLANUEVA JULY, de nacionalidad venezolana de 28 años de edad, soltera, estudiante, domiciliada en el barrio San de Guerre del Estado Aragua, impuesta del motivo de su comparecencia y de las generales de ley, que sobre testigo pauta el Código de Enjuiciamiento criminal expreso:

*"Yo iba por la calle Nuevo mundo, cruce con calle Las Flores del Barrio Saman de Guere yo iba a buscar a una amiga de nombre Carmen ya que nos trasladaríamos a realizar una diligencia personal, en ese momento paso un carro de color blanco y se bajaron dos funcionarios policiales vestidos de civil, estos le dieron la voz de alto a dos personas que se encontraban adyacente a ellos, pero de inmediato uno de estos ciudadanos a quien le dieron la voz de alto, saco un arma de fuego y le efectuó un disparo a los funcionarios, para luego salir ambos corriendo, allí es cuando se produce el intercambio de disparos, yo veo que en cuando a la carrera este muchacho se voltea y sigue disparando, en una de esa este joven que iba corriendo recibe un disparo, pero no supe por donde ya que fue cuando este cayo al pavimento, yo de los nervios corrí hacia los funcionarios para ver que era lo que había pasado y cuando ellos me dicen que me fuera de lugar para mi casa, yo de inmediato le hice caso y me fui del lugar corriendo para mi casa, es todo lo que vi." Seguidamente es interrogado por el funcionario instructor de la manera siguiente: Diga usted, lugar, hora y fecha de los hechos que narra. Contesto: "Eso fue en la calle las flores, con calle Nuevo*

Mundo, del barrio Saman de Guere, Distrito Marino del Estado Aragua, como a las tres de la tarde del día domingo 17-11-1996". Segunda: "Diga usted, cuantos sujetos eran a los que presuntamente le dieron la voz de alto. Contesto: "Eran dos sujetos, que estaban parado en la esquina de las calles que ya mencione". Tercera: Diga usted, alguna de estas personas se encontraba a bordo de una bicicleta. Contesto "Había una bicicleta en el lugar, estaba en la acera estaba cerca de estos dos muchachos". Cuarta: Diga usted, conoce de vista, trato o comunicación a estos dos muchachos, que aparentemente se encontraban parados en la esquina de la calle que ya menciono. Contesto. "Solo de vista a los dos, el que disparo se llamaba Alexander Landaeta al otro solo lo conozco de vista, vive en el barrio siempre lo veo en la calle Las Flores". Diga usted, quienes fueron lo que aparentemente sacaron las armas de fuego. Contestó: "A los muchachos tenían armas de fuego yo se las vi. Sexta: Diga usted, las características de estas armas de fuego. Contesto: "La que tenia Alexander Landaeta era un revolver como niquelado, mas pequeño de los que usan los policías y el otro saco un arma de fuego de color negro pero no se que era". Diga usted, cuantos dispararon efectuaron cada uno de estos sujetos a los funcionarios de la policía, Contesto: "Se que a menos cada uno de ellos efectuó un disparo, pero no sabría decir cuantos en totalidad". Octava: Diga usted, a quienes estos muchachos efectuaron los disparos: Contestó: "A los funcionarios". Novena. Diga usted, estos presuntos funcionarios se llegaron a identificar como tal. Contesto: "No se, pero si le habían dado la voz de alto a los mismos". Décima: Diga usted, como se encontraban vestidos estos muchachos. Contesto: "No lo recuerdo". Undécima: Diga usted, el arma de fuego que se le pone de vista y manifiesto es el mismo que llevo a ver en el lugar de los hechos o alguno de lo que estaban presente en el lugar. Contesto: "Esa arma de fuego era la que tenia Alexander Landaeta cuando disparo a los funcionarios de la policia ( El funcionario instructor deja constancia de haber puesto de vista y manifiesto el arma de fuego marca Smith Wesson, calibre 357,cuerpo niquelado, cacha con tapas de madera, canon corto, serial de cacha 91K0861,serial tambor 62629). Duodécima. Diga Usted, en que momento su persona se llevo acercar a los funcionarios policiales. Contesto: "cuando veo que este muchacho cae al pavimento con sangre en el rostro". Décima tercera Diga

*usted, en que parte del cuerpo este joven recibió el disparo. Contesto: "En la cara" Decimo Cuarta. Diga usted, su persona llevo a comentarle a los funcionarios sobre la identidad de quien era esta persona que habia caido abatido en el lugar. Contesto:"No, en ningun momento yo hable con ellos, ni les dije quien era esa persona, yo me acerque fue porque me puse y quise ver que era lo que habia pasado". Decimo quinta: Su persona estuvo a bordo de un vehiculo marca Toyota modelo corolla de color blanco, y luego del hecho llevo a bajarse del mismo aparentemente identificar equivocada mente al joven que habia caido abatido para luego salir corriendo del lugar. Contesto: "No, nunca estuve montada en ese carro, yo lo que hice lo realice después del hecho y fue para ver que era lo que habia pasado". Décimo sexto: Diga usted, que parentesco le une aun funcionario del BOA de apellido Zacarias. Contesto:"Es mi hermano." Decimoseptima: Diga usted, cual es el nombre completo de este y si estuvo presente en el intercambio de disparo. Contesto:"Carlos Julio Zacarias, no estuvo presente en el intercambio de disparo, no estaba trabajando ese dia del hecho, estaba en mi casa". Décima Octava: Diga usted, su características fisionomicas. Contesto: "Soy de contextura regular, como de 1.70 aproximadamente, peso como 62 kilos, de piel blanca, cabello rubio, ojos marron". Decimonovena: Diga usted, a que distancia su persona llevo a ver lo sucedido. Contesto. "Como a unos quince metros". Vigesima. Diga usted, que otras personas se encontraban adyacente al lugar. Contesto: "Eso estaba solo, salieron después de los disparos. Vigesima Primera: "Diga usted, de volver a ver al sujeto que se ausento del lugar lo reconoceria. Contesto:"Si, de poco trato". Vigesimatercera: Diga usted, quienes son estos funcionarios que estuvieron en el lugar. Contesto:"Andres Castillo y el Inspector Castillo Freitas". Vigesimacuarta. ¿Diga usted, algun otro funcionario estuvo presente en el lugar. Contesto. "solamente ellos dos". Vigesima quinta: Diga usted, desea agregar algo mas a su declaración. Contesto: "No, es todo".Termino, se leyó y conforme firman. Declaración que consta en el folio 213, expediente Nº 1AS-2331-01. "*

4.- Declaración del Ciudadano Identificado Carlos Julio Zacarías Moreno. Venezolano, 27 años de edad, soltero, de profesión y oficio distinguido del cuerpo de seguridad y

orden Publico del Estado Aragua, adscrito a la Brigada de Operaciones y Apoyo (BOA), clave 1073, (...) expone:

*"Yo de ese enfrentamiento no se nada, ya que me encontraba libre de servicio y además que todo comparezco por aquí, ya que el padre del hoy occiso esta afirmando por los medios de comunicación de que yo fui el que mate a su hijo y eso es totalmente falso, es todo". Seguidamente es interrogado por el funcionario instructor de la manera siguiente: Diga usted, su persona conocia de vista, trato o comunicación al hoy occiso?. Contesto: "Solo de vista y trato, inclusive yo, le di clase de karate a ese joven". Segunda. Diga usted, si su persona llevo a sostener problemas de indole personal con este, valiéndose su persona de su cargo como funcionario policial? Contesto: "No". Tercera: Diga usted, su persona llevo estar presente en el presunto intercambio de disparo, acaecido en la calle las flores, del barrio Saman de Guere, Distrito Marino como a las tres horas de la tarde del dia domingo 17 de noviembre de 1996? Contesto: "No, estaba en mi casa". Cuarta: Diga usted, su persona tenia conocimiento del hecho que habia ocurrido el dia 17 de noviembre de 1996, adyacente a su residencia?. Contesto: "Despues ya que todo el mundo salio al escuchar las detonaciones, pero desconozco con detalle lo que pudo haber pasado". Quinta: Dig usted, su persona llevo a mantener en presion policial en alguna oportunidad al hoy occiso? Contesto: "No, en ningun momento". Sexta: Diga usted, a que distancia habitaba este ciudadano hoy occiso de su residencia? Contesto: "Vivia al lado de mi casa".Septima: Diga usted, su persona llevo hacer uso del arma de reglamento el dia de los hechos?. Contesto: "No". Octava: Diga usted, desea agregar algo mas a su declaración? Contesto: "que en vista a esta situación me han amenazado tanto la mama del hoy occiso como su hijo, Eduardo Mejias Landaeta, de que me va a matar a mi o alguno de mi familiares, por lo que me estoy mudando del barrio, es todo". Termino, se leyo y conforme firman (...)"*

Acta de entrevista realizada el 21 de noviembre de 1996, al ciudadano Gerardo Castillo Freites, de profesión o oficio Tecnico Superior en Construcción Civil mención Administración policial, con el rango de Inspector Jefe, actualmente desempeñando el cargo de jefe de la zona policial No 09, de Turmero, de la policia uniformada del

Estado Aragua, residenciado en el comando de policia de El Macaro, distrito Mariño, manifiesto:

*"Como a las tres horas de la tarde del dia domingo 17-11-1996, iba por una calle entrando de nombre la Flores del Barrio Saman de Guere distrito Mariño, cuando aviste en una esquina aun tipo que le estaba dando un armamento a otro sujeto, en ese momento yo me bajo del carro, y le di la voz de alto, específicamente al que portaba una bermudas y una gorra, que era la persona que tenia el armamento, entonces, le dije que subiera las manos, pero asi mismo, procedio a efectuar un disparo, para luego correr y esconderse detrás de un camion que se encontraba estacionado, como a una cuatro casas, fue cuando procedimos a tirarnos en el piso, y se produjo el intercambio de disparo, nos dimos cuenta de que este se cayo al piso y aun tenia signos de vida, una vez que corrimos al lugar nos percatamos que portaba un arma de fuego niquelada, calibre 357, tipo revolver, nosotros al verlo, con vida decidimos auxiliarlo y lo llevamos al centro asistencial mas cercano que fue el Ambulatorio de Turmero, donde fue recibido por los galenos de guardia, pero el mismo, fallece y es todo". Seguidamente, es interrogado por el funcionario instructor de la manera siguiente: Primera pregunta: Diga usted, lugar, hora y fecha de los hechos que narra? Contesto: "Eso fue en la calle la flores,plena via publica del barrio Saman de Guere, Distrito Marino del Estado Aragua, como a las tres horas de la tarde, del dia domingo, 17-11-96". Diga usted, su persona se encontraba en compañía de alguien mas? Contesto: "Si, del distinguido Andres Castillo, adscrito a la zona policial No 9, de Turmero". Tercera: "Diga usted, que se encontraba realizando en la zona de San de Guere: "Estabamos de recorrido de investigación polcial". Cuarta: Diga usted, a que distancia de donde se encontraba fue que avistaron a los sujetos presuntamente con el arma de fuego.? Contesto: "Como fue en un cruce de una esquina lo avistamos como a dos metros de distancia. Quinta: Diga usted, en que vehículo se encotraba realizando labores de patrullaje.? Contesto. "En un vehiculo particular de color blanco". Sexta: Diga usted, que persona era la que tenia el arma de fuego? Contesto: "El que tenia una bermuda creo de blue jeans, y tenia una gorra". Septima: Diga usted, las características fisionomica de este ciudadano? Contesto:" De contextura regular, de piel morena clara, cabello negro corto, no recuerdo mas, pero*

media 1.69 mts. Octava: Diga usted, como era la persona que presuntamente acompañaba a este ciudadano, antes descrito?. Contesto. " no lo recuerdo, pero era mas alto que el otro joven, este se fue corriendo de inmediato". Novena: Diga usted, en que momento fue que este joven, el que portaba la bermuda, saco el arma de fuego. Contesto: "Cuando le di la voz de alto y que subiera las manos, allí mismo en la mano derecha tenia el arma de fuego, en ese instante efectuo el disparo." Decima: Diga usted, cuantos disparos efectuo este sujeto?. Contesto: "Primero disparo uno, luego disparo tres veces". Undecima: Diga usted, algunos de los funcionarios resulto lesionado en el hecho? "No". Duodécima: Diga usted, en el vehiculo en que tripulaba habia otra persona en particular?. Contesto: "No, solamente mi persona y el distinguido Andres Castillo". Decima tercera: Diga usted, en el lugar de los hechos habia otra persona en particular. Contesto. " No habia nadie en la calle. Decima Cuarta: Diga usted, cuantos disparos efectuo usted, en el lugar de los hechos? Contesto: "No recuerdo, porque primera vez que me ví cerca de la muerte, allí habia disparo por toda parte". Decima quinta: Diga usted, que persona conducia el vehiculo? Contesto: "Lo manejaba el distinguido Andres Castillo yo iba de comandante". Diga usted, su persona llego a ver el momento en que este joven fue herido, presuntamente por disparos efectuados en el lugar de los hechos?. Contesto: "Si lo ví". Decimo septima: Diga usted, en que parte del cuerpo este joven recibió los disparos?. Contesto: "Uno en pecho y el otro en la cara". Decima octava: Diga usted, en el lugar de los hechos, fue localizada el arma de fuego que este joven portaba. Contesto: "En las manos de este sujeto cuando cayo al pavimento." Decima novena: Diga usted, que cargo se encuentra ocupando dentro de los organismo policial?, contesto: " Soy el comandante de la zona policial de la zona No9 de Turmero". Vigésima: Diga usted, allí en el lugar de los hechos, se apersono alguna mujer para indicarle que presuntamente el joven que cayo abatido, no era la persona que presuntamente andaban buscando? Contesto: "No, en ningun momento, ademas, nosotros no andabamos buscando a nadi e en particular, ese enfrentamiento fue totalmente fue fortuito". Vigésimaprimer: Diga usted, su persona conocia de vista trato o comunicación del joven hoy occiso?. Contesto: "No, nunca lo habia visto". Vigésima segunda: Diga usted, a que distancia ocurrio el presunto

*intercambio de disparo en relacion al sujeto y ustedes?. Contesto: "No se metro, pero fue como de unas cuatro casas". Vigésima tercera: Diga usted, la zona en que ocurrió el hecho es considerada de que tipo de peligrosidad? Contesto: "Sí, de la mas alta peligrosidad, así queda registrada en la sala de operaciones de la comandancia de policía, prefectura". Vigésimacuarta. Diga usted, si desea agregar algo mas a su declaración? Contesto: "No es todo". Consta en el folio 209 y 208, del expediente signado 1AS:2331-01 Pieza uno, del expediente de la Corte de Apelaciones del Estado Aragua.*

El Estado venezolano quiere señalarles a los señores Magistrados que los hechos ocurridos en la muerte de Alex Landaeta Mejias no fueron totalmente esclarecidos por los testigos que presenciaron los mismos.

- **Hechos respecto del fallecimiento de Eduardo José Landaeta Mejias Menor De Edad.**

Este lamentablemente hecho ocurrió el día 31 de diciembre del año 1996. A pesar de que era fin de año y la mayoría de los funcionarios públicos suspenden parte de sus actividades, las investigaciones policiales comenzaron de inmediato, realizadas por las autoridades policiales y después por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas. La víctima fue detenida el 29 de diciembre de 1996, en una redada policial en la redoma llamada El Avión, en la ciudad de Maracay, Estado Aragua, siendo trasladado al Cuartelito de Barrio llamado San Carlos.

Al día siguiente llegaron los funcionarios Inspector Gerardo Castillo Freites y el Agente Alberto Antonio Castillo para realizar el traslado del menor de edad Eduardo José Landaeta al Cuartel General de la Policía del Estado Aragua. Ese día no se pudo realizar el traslado por no haber unidades policiales disponibles. El día 31 de diciembre del año 1996 fue cuando se produjo el traslado a la Policía Técnica Judicial, Sección Marino, Región Aragua. Sucedió lo siguiente, que consta en el Acta de Entrevista realizada el 31 de diciembre de 1996.

*"(...) al ciudadano Carlos Alexander Rojas Alvarado, de profesión funcionario de la Policía del Estado Aragua, laborando en el servicio de investigaciones policiales, Destacamento Antonio José de Sucre, Turmero, Estado Aragua. (...) declarando como testigo de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal, expone: "El día de ayer recibimos un detenido*

*de nombre Mejias Landaeta, verificamos haber si tenia alguna solicitud, y el mismo estaba solicitado por la seccional Marifio por un homicidio, y esta mañana lo trasladábamos hasta esta seccional, el distinguido Freddy Blanco quien era el conductor, el Comandante Subinspector Carlos Requena y mi persona. Cuando llegamos a la altura de la Julia, específicamente frente a la Urbanización Valle Lindo, un vehiculo de marca Malibu color gris, nos choco por la parte de atrás del vehiculo, y nos bajamos y cuando voy y reviso la parte trasera del vehiculo, de inmediato se bajaron cuatro sujetos encapuchados armados con escopetas y pistolas, el conductor me da una patada en el estomago y me saco mi armamento y me puso contra el piso, luego escuche varias detonaciones y me fui corriendo hacia la urbanización Valle Lindo, luego regrese cuando no vi el vehiculo gris, y vi que el distinguido Freddy Blanco estaba herido en la pierna, y el detenido que llevábamos estaba herido y de inmediato llegaron otras unidades al sitio de los hechos (...) El declarante contesto la Pregunta Décima: Diga usted, tiene conocimiento de cuantos impactos de bala recibió Mejias Landaeta? Contestó: "desconozco la cantidad de impactos, ya que solamente me percate que estaba muerto" (...). Riela en el expediente signado. 1AS9430-12, pieza uno, folios 161 de la Corte de Apelaciones del Estado Aragua."*

ACTA DE ENTREVISTA DEL CIUDADANO CARLOS ANDRÉS REQUENA MENDOZA, funcionario Estadal adscrito al Comando Central de Inteligencia, quien expuso sus testimoniales de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal. Riela en el expediente signado No1AS9430-12, pieza uno, folios 160,159, de la Corte de Apelaciones del Estado Aragua.

El mismo día del fallecimiento se realizó la inspección ocular en el lugar de los acontecimientos, por una comisión del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Transcribo parte de la misma:

*"Se observa en la parte trasera de dicho vehículo el cuerpo de una persona "con orificio de tres milímetro en la región occipital y otro orificio en la región biparietal presenta un orificio en el antebrazo izquierdo, presenta orificio a nivel de la mano izquierda, se realizo rastreo por el sitio del suceso, por la parte interna y externa del vehiculo, colectándose un total nueve conchas de bala, igualmente se aprecia a nivel de la puerta lateral trasera izquierda un orificio hacia la parte externa del*

*vehículo." Riela en el expediente signado 1AS9430-12, pieza uno, folios 167 al 191, de la Corte de Apelaciones del Estado Aragua."*

ACTA DE ENTREVISTA REALIZADA AL CIUDADANO BLANCO PÉREZ, funcionario público distinguido de la Policía adscrita a la dirección de inteligencia, Cuerpo de seguridad y Orden público del Estado Aragua, el cual era el conductor de la unidad que realizaba el traslado de Landaeta Mejias, realizada el seis de enero de 1997. (..)Expediente 1AS-2331 Pieza Uno Corte de Apelaciones del Estado Aragua. Riela folio Riela en folio 138 al 140.

Continuaron las actuaciones procesales en el caso de Eduardo José Landaeta Mejias. Análisis de trazas de disparo ordenado por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial a los funcionarios Requena Mendoza, Carlos Andrés y Rojas Alvarado Carlos Alexander, eran los funcionarios policiales que trasladaban al detenido Landaeta Mejias. Riela en Expediente 1AS-2331, folio 130 al 133.

Reconocimiento Médico legal ordenado por la Policía Técnica Judicial a la ropa del occiso. Expediente 1AS-2331 Pieza Uno Corte de Apelaciones del Estado Aragua. Riela folio 128 al 129.

Informe presentado por el Laboratorio de Criminalística del Cuerpo Técnico de Policía Judicial del Estado Aragua, al vehículo donde perdió la vida Landaeta Mejias. Expediente 1AS-2331 Pieza Uno Corte de Apelaciones del Estado Aragua. Riela en folio 121 al 122.

Acta de entrevista al funcionario Carlos Andrés Requena Mendoza, en fecha 8 de julio de 1997. Riela en el folio 113 al 114.

Experticia Forense realizada por la Medicatura Forense de la Policía Técnica Judicial de Maracay, efectuada a Alexander Landaeta Mejias, el 31 de diciembre de 1996. Autopsia número 1018-96. Riela en folio 106 al 108.

ACTA DE ENTREVISTA efectuada por los funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, Seccional Mariño en la fecha 19/10/97 a la ciudadana Rujano Castro Yuribet del Valle, promotora de ventas. Riela al folio 99, del

cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12, quien menciona lo siguiente: (Testigo del choque del vehículo donde trasladaban a Alexander Landaeta Mejias)

*"...nos dimos cuenta que un Fiat de color rojo, estaba parado en la vía y detrás de ese carro había otro Malibu de color gris plomo, y vimos a dos tipos tirados en el pavimento al lado del carro rojo, o sea, uno tirado al lado de la puerta del copiloto y el otro cerca del a puerta del conductor; ambas puertas delanteras estaban abiertas; en ese momento que pasamos por el lado, dos sujetos estaban disparando al aire, y dentro del malibu gris plomo, habían otros tipos mas, todos estaba encapuchados, y vimos también que el otro sujeto corría hacia dentro de la Urbanización, como escapando de los tiros; en el momento mi amiga y yo pensamos que los sujetos del carro gris estaban atracando a los tipos del carro rojo, entonces nos asustamos y mi amiga que venia conducido acelero la camioneta..."*  
(...) *"...ya los funcionarios de la PTJ estaba en el lugar y nos explicaron lo que había pasado; nos dijeron que el muchacho que estaba muerto dentro del carro rojo, en su parte trasera era un delincuente, y estaba siendo trasladado para interrogatorios, por los tres funcionarios que tripulaban el carro rojo(...)"* Riela al folio 99, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12."

ACTA DE ENTREVISTA realizada por los funcionarios adscritos al Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador, de Estado Aragua, a la ciudadana Hernández de Duarte Virginia Maria, comerciante. Riela al folio 21, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12, la cual entre otras cosas manifestó lo siguiente: (Testigo del choque del vehículo donde trasladaban a Alexander Landaeta Mejias)

*"(...) veo unos hombres en la mitad de la acera con armas en la mano con pasamontañas y yo pensaba que me querían robar el carro y no sabia si acelerar o retroceder, entonces veo a uno corriendo y creo que es un malandro, entonces en una de esas me puse nerviosa y aceleré el carro y me llegue a PTJ y le digo mira que están atracando a unos muchachos de un Fiat Rojo y yo le digo a mi amiga que diéramos la vuelta a ver que paso con los muchachos y en eso nos enteramos que eran funcionarios y nos dicen que gracias a nosotras no los mataron por cuanto les quitaron el arma, lo que pasa es que íbamos a trasladar a este delincuente pero nos chocaron el auto y nos quitaron el arma y le dispararon al muchacho, fue*

*cuando vimos al muchacho(...) Riela al folio 21, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12. "*

A pesar que todas estas declaraciones que exoneraban de responsabilidad a los funcionarios policiales de la muerte de Eduardo José Landaeta el día 31 de Diciembre del año 1996. El fiscal del Ministerio Público consideró y expuso que la culpabilidad o inocencia de los mismos, debía ser demostrada en juicio. Por tal motivo, el día 15/12/08, el Fiscal Régimen Especial Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, interpuso FORMAL ACUSACIÓN, ante el Circuito Judicial Penal del estado Aragua, contra los funcionarios BLANCO PÉREZ FREDDY ANTONIO, REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS y ROJAS ALVARADO CARLOS ALEXANDER por estar incurso presuntamente del delito de homicidio intencional calificado, en grado de complicidad correspectiva, previsto y sancionado en el artículo 408 numeral 1º del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de EDUARDO JOSÉ LANDAETA.

A pesar de la actuación del Ministerio Público, el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, el 16 de diciembre de 2011, dictó una DECISIÓN ABSOLUTORIA, en beneficio de los ciudadanos BLANCO PÉREZ FREDDY ANTONIO, REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS y ROJAS ALVARADO CARLOS ALEXANDER, motivando a que el Fiscal Décimo Quinto del Ministerio Público del estado Aragua, interpusiera un RECURSO DE APELACIÓN, ante el Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua contra la decisión absolutoria dictada por el.

La ultima actuación en este caso, es de fecha 09/10/2012 y consiste en la remisión por parte de la Magistrada Presidenta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, a el Fiscal 15º del Ministerio Público del estado Aragua, copias certificadas de la causa signada en el expediente con el N° 1As-9430-12.

Así como del Acta levantada por el Secretario adscrito a la Corte, en la cual deja constancia de las observaciones que presenta la causa, de donde se concluye, que la apelación esta en pleno tramite.

Lo que demuestra una vez más, a los señores Magistrados que no se han agotado los recursos internos en la jurisdicción penal venezolana. Esto lo explicó detalladamente

durante la audiencia la testigo la Fiscal del Ministerio Público Yelitza Acacio Carmona, invitamos a los magistrados a leerse toda la transcripción de la Audiencia Pública realizada el 6 de febrero de 2014 ante la Corte que consta en este escrito.

- **Investigaciones Realizadas Por La Muerte De Igmarr Alexander Landaeta Mejias.**

El Estado venezolano puede probar que no existen deficiencias en las investigaciones judiciales realizadas por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial supervisada por el Ministerio Público, como señalan los representantes de los peticionarios y algunos peritos nombrado por los peticionarios, quienes emiten juicio de valores sin haber revisado completamente el expediente penal del caso.

El Estado venezolano solo admite como hecho cierto, en ambos juicios de los hermanos Landaeta, que hubo retardo judicial en las investigaciones ocasionadas por el nuevo Código de Enjuiciamiento Criminal, que entró en vigencia en fecha 23 de enero de 1998.

A continuación una relación de todas las actuaciones judiciales que constan en el expediente penal entregado a la Corte.

ACTA POLICIAL con la fecha 17/11/96 levantada por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, donde notifica al Juez de Municipio Mariño y Libertador de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, el inicio de la averiguación Sumaria E-736.849, por la comisión de delitos donde aparece agraviado el Estado Venezolano por el presunto indiciado Landaeta Mejias, hecho ocurrido en la calle Las Flores, del Barrio Samán de Guere, del estado Aragua. Riela al folio 290, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR N° 1581, de fecha 17/11/96, levantada por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, donde se realizó el Examen Físico del Cadáver, así como el análisis Macroscópico del mismo. Riela al folio 287, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA POLICIAL efectuada por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en la que el funcionario MOHAMED ROGER, en fecha 17 de noviembre de 1996, señala entre otras cosas:

*(...) "siendo las cuatro y treinta horas de la tarde del día de hoy, encantándome en servicio en esta Oficina, se recibió llamada telefónica de*

*parte del funcionario de guardia de la Policía Local, informando que una comisión de ese Organismo policial, tuvo un enfrentamiento con un ciudadano conocido como Landaeta”, (...) Riela al folio 283, expediente N° 1AS-2331-01.”*

ACTA DE ENTREVISTA de fecha diecisiete de noviembre de 1996, tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial a la ciudadana Garrido Yaiskel, en la cual manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

*(...) "lo que puedo declarar, es que yo me encontraba en mi residencia, observando televisión, cuando de repente escucho una serie de tiros aproximadamente como diez, en eso que salgo a ver, pero a través de la ventana del frente de mi casa, observo que en el tiroteo participa un muchacho conocido como Alex, quien es hermano de un Eduardo Landaeta, que está solicitado creo que por homicidio"(...)Riela al folio 274, expediente N° 1AS-2331-01.”*

ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR N° 1582, de fecha 16/11/96, la cual fue realizada por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial Seccional Mariño del estado Aragua, en la Calle Las Flores entre las viviendas signadas con los números 16 y 19 del Barrio Samán de Guere, en la cual se recogieron algunas evidencias de interés criminalístico. Riela al folio 271, expediente N° 1AS-2331-01.

Oficio de fecha diecisiete de noviembre de 1996, suscrita por funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Seccional Mariño del estado Aragua, dirigida al Comandante de la Policía Local de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, en la cual se cita a los funcionarios que participaron en el enfrentamiento en la calle Las Flores, del Barrio Samán de Guere, riela al folio 266, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA POLICIAL de fecha 18/11/96, levantada por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, mediante la cual se deja constancia que el ciudadano Landaeta Muñoz Ignacio, padre del occiso manifestó querer consignar un pedazo de plomo color amarillo, el cual había conseguido en el lugar donde había muerto su hijo, riela al folio 260, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE ENTREVISTA del 18/11/96, tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en la cual se lee la declaración del ciudadano Landaeta Muñoz Ignacio, padre del occiso, riel a folio 254, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por los funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de fecha 18/11/96 al ciudadano COLMENARES ACOSTA VICMAR, la cual manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

*(...) "En la pregunta duodécima: Diga usted, tiene conocimiento quien era en vida este joven mencionado como Alex? CONTESTÓ: "Era un muchacho tranquilo hermano de un tipo peligroso de nombre Landaeta" (...) riel a folio 250, expediente N° 1AS-2331-01."*

ACTA POLICIAL levantada por los funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico Policial de fecha 18/11/96, donde se deja constancia de la comparecencia voluntaria del ciudadano José Francisco Hernández, quien manifestó tener conocimiento del hecho que se investiga, asimismo hizo entrega de seis cartuchos calibre 9mm, los cuales recogió en el lugar de los hechos. Riel a folio 247, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE ENTREVISTA levantada por los funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial de fecha 18/11/1996 realizada al ciudadano ELI RICARDO HERNÁNDEZ ARÉVALO, el cual expuso, entre otras cosas lo siguiente:

*(...) "Yo lo que puedo declarar es que ese chamo que se enfrentó a la comisión de la policía en el Barrio Samán de Guere. Distrito Mariño, de nombre Alexander Landaeta, en fecha 14-10-96, por la calle Santa Rosalía, Del Barrio Sorocaima III, este en compañía de su hermano de nombre "Landaeta Eduardo", me interceptaron en un carro que iban y me querían quitar una moto que yo tengo, como no me deje arranque me efectuaron cuatro tiros, específicamente este Alex LANDAETA y de los cuales me pegó uno en la pierna derecha con orificio de entrada y salida, yo puse mi denuncia en el Comando El Mácaro, pero luego iba a venir a este despacho, pero no puede hacerlo debido a que tenía la pierna muy inflamada, hasta que me enteré que el día de ayer habían matado a este Alex LANDAETA, es todo"(...) Riel a folio 238, expediente N° 1AS-2331-01."*

MEMORÁNDUM realizado por los funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial en fecha 18/11/96, donde se solicita las experticias del Levantamiento

Planimétrico y Trayectoria Balística, en el lugar del suceso en la Calle Las Flores del Barrio Samán de Guere, riel a folio 232, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA POLICIAL suscrita por funcionarios adscritos del Cuerpo de Seguridad y Orden Público de fecha 17/11/96, mediante la cual se remite el arma incautada al ciudadano Landaeta Mejías Igmar, Revolver marca Smith & Wesson, calibre 357 mm Magnum, Serial de cacha 91K0861, serial de tambor 62629, con cuatro cartuchos percutados y dos sin percutar, al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Riel a folio 224, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA POLICIAL levantada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua el 17/11/96 donde el funcionario Inspector Jefe GERARDO CASTILLO FREITES, expuso entre otras cosas, lo siguiente:

*(...) "encontrándome en labores de inteligencia en compañía del Agte Andrés Castillo Clave 2058, tripulando un vehículo particular en los sectores de Sorocaima, Diecinueve de Abril, Arturo Michelena y Samán de Guere, específicamente en esta última zona referida, avistamos a dos ciudadanos de actitud irregular, por lo que procedimos a identificarnos y a darles voz de alto, esgrimiendo dichas personas sendas armas de fuego, efectuando una detonación, emprendiendo veloz carrera, dándole de nuevo y en reiteradas oportunidades voz de alto por lo que los precipitados ciudadanos comenzaron a efectuar disparos a la comisión judicial, por lo que nos vimos en la imperiosa necesidad de sacar nuestras armas de reglamentos con la finalidad de repeler el ataque del que héramos objeto lanzándonos al suelo con el fin de salvaguardar nuestra integridad física, a los pocos momentos avistamos que uno de los ciudadanos cae al pavimento, dándose a la fuga el segundo de los referidos, optando la comisión por prestarle los primeros auxilios a la persona lesionada y de manera inmediata lo trasladamos al centro asistencial más cercano, siendo ingresado de forma ipsofacto al ambulatorio de Turmero del Municipio Mariño, donde ingresó aun con signos vitales, en el área de emergencia donde fue atendido por el galeno de guardia Dr. Juan Osorio quien posteriormente informó que el ciudadano en cuestión había fallecido, presentando herida presumiblemente por el paso del proyectil disparado por arma de fuego, con orificio de entrada en la región nasal y orificio de salida en la región occipital, una segunda herida con características similares en la región del hemitorax izquierdo sin orificio*

*de salida, al hoy interfecto se le localizó en el bolsillo trasero del short tipo bermuda que portaba cedula de identidad laminada con el nombre de Landaeta Mejías Alexander, de 19 años de edad, C.I.: N° V-13.200.276, al referido ciudadano se le incautó al momento de los hechos un arma de fuego tipo revolver, calibre 357 magnum, marca Smith & Wesson, color aniquilada, contentivo en su interior de masa de cuatro vainas y dos balas, serial del tambor 62629, serial de catcha 91K0861, al sitio se apersonó una comisión del C.T.P.J. al mando del Agte Rafael Marrero, clave 328, dicho cuerpo inició averiguación sumaria signada bajo el N°E-736849, por la presunta comisión de unos delitos contra las cosas públicas"(...) Riela al folio 223, expediente N° 1AS-2331-01."*

MEMORÁNDUM suscrito por los funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial de fecha 19/11/96 donde se remiten al Jefe de Laboratorio Criminalístico del Estado Aragua una series de objetos para que le practiquen experticias de reconocimiento legal, experticia hematológica, entre las muestras, así como la presencia del ión nitrato en la muestra signada con la letra "A". Riela al folio 219, expediente N° 1AS-2331-01.

MEMORÁNDUM suscrito por los funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial con fecha 19/11/96 donde se solicita al Jefe del Departamento de Dactiloscopia de Caracas la revisión de la planilla tipo R17, contentiva de la necrodáctilia realizada al occiso IGMAR LANDAETA C.I. V-13.200.276, con el fin de establecer su verdadera identidad. Riela al folio 217, expediente N° 1AS-2331-01.

MEMORÁNDUM suscrita por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, con fecha 19 de noviembre de 1996, en el cual se solicita al Jefe de la División General de Técnica Policial, el análisis de un par de pines de Análisis de Trazas de Disparos, practicados a quien en vida respondiera al nombre de IGMAR LANDAETA MEJÍAS. Riela al folio 215, expediente N° 1AS-2331-01. ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 19/11/96 del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, tomada a la ciudadana JULY ZACARÍAS, la cual señala entre otras cosas lo siguiente:

*(...) "Yo iba por la calle Nuevo Mundo cruce con Calle Las Flores del Barrio Samán de Guere, yo iba a buscar a una amiga de nombre Carmen ya que nos trasladaríamos a realizar una diligencia personal, en ese momento paso*

*un carro de color blanco y se bajaron dos funcionarios policiales, estos le dieron voz de alto a dos personas que se encontraban adyacentes a ellos, pero de inmediato, uno de estos ciudadanos a los que le dieron voz de alto, sacó un arma de fuego y efectuó un disparo a los funcionarios, para luego salir ambos corriendo, allí es cuando se produce el intercambio de disparos, yo veo cuando en la carrera este muchacho se voltea y sigue disparando, en una de esas esta joven que iba corriendo recibe un disparo pero no supe por donde ya que fue cuando cayó al pavimento, de los nervios corrí hacia los funcionarios para ver qué era lo que había pasado y es cuando ellos me dicen que me fuera del lugar para mi casa, yo de inmediato les hice caso y me fui de lugar corriendo para mi casa, es todo lo que vi".(...) Riela al folio 213, expediente Nº 1AS-2331-01."*

ACTA DE DEFUNCIÓN DE IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS. Riela al folio 204, expediente Nº 1AS-2331-01.

UNA COPIA SIMPLE DEL LIBRO DE NOVEDADES POLICIALES, de fecha 17/11/96, perteneciente al Cuerpo de Seguridad y Orden Público Zona Policial Nº 9, donde existe una declaración del enfrentamiento entre efectivos policiales y el ciudadano IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS, Riela al folio 187, expediente Nº 1AS-2331-01.

EXPERTICIA FORENSE Nº 7833, de fecha 18/11/96, al cadáver de IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS, en la cual se describen las heridas causadas por proyectil de arma de fuego y la causa de la muerte, señalando entre otras cosas, lo siguiente: "contusión cerebral severa. Herida Facio craneal por proyectil de arma de fuego", riela al folio 182, expediente Nº 1AS-2331-01.

ACTA DE ENTREVISTA DE LA CIUDADANA MARÍA MAGDALENA MEJIAS realizada por los funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial del Estado Aragua, en fecha 20 de noviembre de 1996, a la madre del occiso IGMAR LANDAETA. Riela al folio 180, expediente Nº 1AS-2331-01.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial del estado Aragua, al funcionario GERARDO CASTILLO FREITES, en fecha 21 de noviembre de 1996. Riela al folio 175, expediente Nº 1AS-2331-01.

ACTA DE ENTREVISTA realizadas por los funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial del estado Aragua en fecha 21/11/96 tomada a el ciudadano JOSÉ GREGORIO DEL ROSSO DONA, donde expuso lo acontecido en los hechos que ocasionaron la muerte de Igmarr Landaeta Mejias. Riela al folio 170, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por los funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial del estado Aragua, al ciudadano ANDRÉS JOSÉ CASTILLO, funcionario que participó los en los hecho en el cual murió IGMARR LANDAETA MEJÍAS, en fecha 21 de noviembre de 1996. Riela al folio 167, del cuerpo N° 1, expediente N° 1AS-2331-01.

INFORME DE LA MEDICATURA FORENSE, de fecha 19/11/96, donde se deja constancia de la herida de proyectil de arma de fuego en el cuerpo del ciudadano ELI RICARDO HERNÁNDEZ, quien denunció a IGMARR LANDAETA MEJÍAS, por la lesión e intento de robo de su motocicleta, riela al folio 152, del cuerpo N° 1, expediente N° 1AS-2331-01.

SOLICITUD DE NUDO HECHO de fecha 27/11/96, requerida por la Fiscal Noveno del Ministerio Publico del Estado Aragua, al Juez del Municipio Mariño, Turmero, estado Aragua, de conformidad con el artículo 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal, solicita información de la instrucción de Nudo Hecho contra los ciudadanos Inspector-Jefe: GERARDO CASTILLO FREITES y Agente: ANDRÉS JOSÉ CASTILLO, debido a estar involucrados en el delito de homicidio contra el ciudadano IGMARR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS. Riela al folio 150, del cuerpo N° 1, expediente N° 1AS-2331-01.

INFORME PERICIAL CRIMINALÍSTICO realizada por el Laboratorio del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, al arma incautada al ciudadano IGMARR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS con fecha 05/12/96. Riela al folio 136, del cuerpo N° 1, expediente N° 1AS-2331-01.

ACUSACIÓN FORMAL realizada por parte de la Fiscal Novena de la Circunscripción del estado Aragua, ante el Juez del Municipio Mariño, Turmero, estado Aragua, contra los funcionarios CASTILLO FREITES GERARDO y CASTILLO GARCÍA ANDRÉS JOSÉ, adscritos al Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua y destacados en el

Comando Policial N°9 de Turmero, titulares de las cédulas de identidad N°s 9641.922 y 10.753.038 respectivamente, por la comisión de los delitos de Homicidio Intencional (Art. 407) y Uso Indebido del Arma de Fuego (Art. 282) todos del Código Penal. Con fecha 24 de Febrero de 1997. Riela al folio 132, del cuerpo N° 1, expediente N° 1AS-2331-01.

CITACIONES Y DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS, ante el Tribunal de Municipio. Riela del folio 124 al 72, del cuerpo N° 1, expediente N° 1AS-2331-01.

ANÁLISIS DE TRAZAS DE DISPAROS N° 629/96, realizado por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, realizado en fecha 29/11/96. Riela al folio 70, del cuerpo N° 1, expediente N° 1AS-2331-01.

CITACIONES Y DECLARACIONES DE TODOS LOS TESTIGOS, ante el Tribunal de Municipio Mariño, Estado Aragua. Riela del Folio 67 al 56, del cuerpo N° 1, expediente N° AS-2331-01.

Sentencia del Juzgado de los Municipios Santiago Mariño Y Libertador Del Estado Aragua, en fecha 12/09/97, donde declaró terminada la averiguación sumaria de conformidad a lo establecido en el artículo 106, ordinal 2do del Código de Enjuiciamiento Criminal, Motivado a la no existencia la convicción, de que se hubiere cometido un hecho punible. Se consulta la decisión con el Tribunal de alzada. Riela Al Folio 55, Del Cuerpo N° 1, Expediente N° 1as-2331-01.

Sentencia del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal de Salvaguarda del Patrimonio Público, de fecha primero de octubre de 1997, se declara: "(...) En consecuencia este tribunal considera que lo conducente en el presente caso es Declarar Terminada la Averiguación Sumaria, por no haber lugar a proseguirla. Así se Declara.- Riela al folio 29, del cuerpo N° 1, expediente N° 1AS-2331-01.

Sentencia del Juzgado Superior Tercero en lo Penal, de fecha 11/11/97, (...) *"En vista del conjunto de elementos probatorios anteriormente analizados cuidadosamente, se desprenden plurales indicios de culpabilidad y responsabilidad penal, en contra de los indiciados: CASTILLO FREITES GERARDO y CASTILLO GARCÍA ANDRÉS JOSÉ, quienes fueron sindicados como responsables de los delitos de HOMICIDIO INTENCIONAL y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO, en contra del ciudadano IGMAR ALEXANDER*

*LANDAETA MEJÍAS, ya que quedó evidentemente corroborado que su deceso se produjo a consecuencia de la herida que recibiera en la punta nasal, con orificio de salida en la región occipital derecha, herida ésta que igualmente presentó halo de contusión a su alrededor, lo que esta Alzada entiende que dicho disparo se realizó desde una distancia muy cercana a la víctima; acción esta que reviste carácter penal y que están previstas y sancionadas en los artículos 407 y 282 del Código Penal Venezolano.- DISPOSITIVA Es en virtud de todos los razonamientos y fundamentos legales anteriormente expuestos, por lo que este juzgado Superior Tercero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, administrando Justicia en nombre de la República de Venezuela y por autoridad de la Ley, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, REVOCA la decisión confirmada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal del la Circunscripción judicial de Estado Aragua, y dictada por el Juzgado de los Municipios Mariño y Libertador del Estado Aragua, mediante la cual DECLARÓ: Terminada la Averiguación Sumaria de conformidad con lo establecido en el artículo 206 ordinal 2º del Código de Enjuiciamiento Criminal y en consecuencia decreta la detención judicial de los ciudadanos: GERARDO CASTILLO FREITES, (...) y de CASTILLO GARCÍA ANDRÉS JOSÉ (...) por encontrarse ambos incurso en la comisión del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO, tipificado en el artículo 282 ejusdem, por estar llenos en su contra los requisitos exigidos en el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal.- Quedando de ésta forma revocada la decisión confirmada por el Juzgado de la Causa, y dictada por el Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua; debiendo el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal del Estado Aragua, ejecutar el presente fallo dictado por éste Juzgado Superior Tercero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.- " (...) Riela al folio 24, del cuerpo N° 1, expediente N° 1AS-2331-01."*

AUTO DE DETENCIÓN ordenado por el Juzgado Superior Tercero en lo Penal de fecha 15/101/98 contra los ciudadanos GERARDO CASTILLO FREITES Y ANDRÉS CASTILLO GARCÍA, por estar incurso en los delitos de HOMICIDIO INTENCIONAL y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO, riela al folio 341, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

DECLARACIÓN INDAGATORIA formalizada por el ciudadano GERARDO CASTILLO FREITES, ante el Tribunal Sexto de Primera Instancia en los Penal, de la Circunscripción Judicial del estado Aragua en fecha 18 de marzo de 1998. Riela al folio 303, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

DECLARACIÓN INDAGATORIA realizada por ANDRÉS CASTILLO GARCÍA, ante el Tribunal Sexto de Primera Instancia en los Penal, de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, en fecha veintitrés de marzo de 1998. Riela al folio 293, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ESCRITO DE FORMULACIÓN DE CARGOS por el Fiscal Sexto de Ministerio Público, contra los ciudadanos GERARDO CASTILLO FREITES Y ANDRÉS CASTILLO GARCÍA, por la comisión del los delitos de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL previsto y sancionado en el artículo 412 del Código Penal, y USO INDEBIDO DE ARMA, previsto y sancionado en el artículo 282 del Código Penal, cometido en perjuicio del ciudadano quien en vida respondiera al nombre de IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS. Riela al folio 268, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua. Riela al folio 247, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ALEGATOS PRESENTADO POR LA DEFENSA PRIVADA de los ciudadanos GERARDO CASTILLO FREITES Y ANDRÉS CASTILLO GARCÍA, en donde se expone que sus defendidos se encontraban ejerciendo su derecho a la legítima defensa y/o estado de necesidad al momento en que se desarrollaron los hechos donde falleció el ciudadano IGMAR LANDAETA, solicitando LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA, para sus defendidos. Riela al folio 245, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

AUTO SOLICITANDO LIBERTAD PROVISIONAL al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 26 de mayo de 1998, mediante el cual acuerda el BENEFICIO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA a favor de los ciudadanos GERARDO CASTILLO FREITES Y ANDRÉS CASTILLO GARCÍA. Riela al folio 243, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

BOLETA DE EXCARCELACIÓN dictada por Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua en fecha 26/05/98 a favor del ciudadano GERARDO CASTILLO FREITES, Riela al folio 224, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

BOLETA DE EXCARCELACIÓN, de fecha 26/05/98, dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, favor del ciudadano ANDRÉS CASTILLO GARCÍA, riela al folio 223, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

AUTO DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL Y SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL ESTADO ARAGUA, de fecha 08/06/98, el cual deja constancia:

*"[S]e evidencia que la parte Acusadora en el presente juicio representada por la Dra., JOSEFINA RODRÍGUEZ DE ZAVALA, no presentó en su oportunidad procesal el Escrito de Cargos en el presente juicio, y que tal como lo dispone el Artículo 110 Ordinal Primero de Código de Enjuiciamiento Criminal, que entre otras cosas establece" "(...) ART. 111...1º- En los casos iniciables de oficio, se tendrá por desistida la acusación cuando el acusador no presente dentro del término que señale el Artículo 218, su escrito de cargos o cuando dejare de concurrir a la audiencia del procesado(...)". Por lo antes expuesto es que este Tribunal DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE ACUSADORA EN EL PRESENTE JUICIO y en consecuencia no podrá solicitar la práctica de actuaciones en el presente proceso por no se parte del mismo.- Así se decide". Riela al folio 221, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01."*

ESCRITO DE PROMOCIÓN DE PRUEBAS, presentado por la defensora definitiva de los ciudadanos GERARDO CASTILLO FREITES Y ANDRÉS CASTILLO GARCÍA. Riela al folio 218, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

AUTO PARA MEJOR PROVEER, de fecha 21/0798, emanado del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Aragua, en el cual se ordena citar a varios ciudadanos (...) y ordena la práctica de la

RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS. Riela al folio 202, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ENTREVISTA de fecha 30/07/98, por funcionarios adscritos al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Aragua, al ciudadano Manuel Blanco García. Riela al folio 188, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ENTREVISTA, de fecha 31/07/98, por funcionarios adscritos al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Aragua, al ciudadano RAÚL GARCÍA, riela al folio 184, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ENTREVISTA realizada por funcionarios adscritos al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Aragua, a la ciudadana Francisca Acosta Jaspe. Riela al folio 181, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ENTREVISTA realizada por funcionarios adscritos al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Aragua, al ciudadano YAIKEL GARRIDO en fecha 06/08/98. Riela al folio 178, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ENTREVISTA realizado por funcionarios adscritos al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Aragua, al ciudadano José Hernández en fecha 06/08/98. Riela al folio 175, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ENTREVISTA realizada por los funcionarios adscritos al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Aragua, al ciudadano Vicmar Colmenares en fecha 11/08/1998. Riela al folio 172, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ENTREVISTA realizada por funcionarios adscritos al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Aragua, a la ciudadana Vicmar Colmenares Moffi Adelsa en fecha 12/08/1998. Riela al folio 169, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ESCRITO DE INFORMES, presentado por la defensora definitiva de los ciudadanos Gerardo Alcides Castillo Freitas y Andrés José Castillo García, ante el Tribunal Sexto de Primera instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. Riela al folio 158, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

SENTENCIA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RÉGIMEN PROCESAL TRANSITORIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ESTADO ARAGUA en fecha 13/10/2000 cuya dispositiva dictó lo siguiente:

*" En base a los razonamientos expuestos, este Juzgado Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; hace los siguientes pronunciamientos: 1.- ABSUELVE Al imputado CASTILLO GARCÍA ANDRÉS JOSÉ, quien venezolano, de 29 años de edad, de Estado Civil Soltero, Distinguido del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, (...) por la comisión del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS, 2.- CONDENA: Al imputado CASTILLO FREITES GERARDO (...) a cumplirla pena de DOCE (12) AÑOS DE PRESIDIO, mas las accesorias legales correspondientes por considerarlo culpable y responsable de la perpetración del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 407, del Código Penal, cometido en perjuicio del ciudadano IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS, pena esta que deberá cumplir según el lugar y condiciones que determine el Juzgado de Ejecución correspondiente según lo pautado en el artículo 472 del Código Orgánico Procesal Penal."*3.- DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA EN CUANTO AL DELITO DE USO INDEBIDO DE ARMA.

Líbrese las correspondientes boletas de citación (...)” (Subrayado Nuestro). Riela al folio 154, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

APELACIÓN DE LA SENTENCIA presentada por la defensa privada del ciudadano Gerardo Alcides Castillo Freitas, contra la decisión dictada por el Juzgado Segundo de Transición, en la cual condenan al ciudadano antes mencionado. Riela al folio 109, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTO DE INFORME, de la apelación presentada por la defensora privada del ciudadano Gerardo Castillo, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial penal del estado Aragua. Riela al folio 85, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ARAGUA de fecha 25/04/02, confirmando la Sentencia Condenatoria dictada por el juez de primera Instancia del Régimen Transitorio. En la cual condena al ciudadano Gerardo Castillo Freites culpable del delito de Homicidio Intencional cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Igmara Landaeta Mejías, Riel a Folio 82, Del Cuerpo N° 2, Expediente N° 1as-2331-01.

RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la defensora privada del ciudadano Gerardo Castillo Freites contra la Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, en el cual denuncia que la Corte de Apelaciones del estado Aragua, incurrió en violación de ley, errónea interpretación de la ley. Riel a folio 48, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ANEXOS DEL RECURSO DE CASACIÓN, ejercido por la defensa privada de GERARDO CASTILLO FREITES, contentivo de varias jurisprudencias del Tribunal Supremo de Justicia. Riel a folio 40, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA de fecha 29/11/02, en la cual expone:

*(...) "Por las razones expuestas el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ANULA DE OFICIO la Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, el 25 de abril de 2002 y repone la causa al estado en que la Corte de Apelaciones resuelva el recurso de apelación con estricta sujeción a lo aquí decidido."*(...) Riel a folio 10, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE INHIBICIÓN planteada por el Juez JUAN LUÍS IBARRA VERENZUELA en fecha 21/01/2003, donde expuso lo siguiente:

*"En mi condición de Magistrado de esta Corte de Apelaciones del Estado Aragua y miembro de la misma que ha de conocer de la causa signada con el N1As2331/01 (Nomenclatura de esa Sala), procedente del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, mediante decisión de fecha 29 de noviembre de 2002, ANULA DE OFICIO la sentencia dictada por esta Corte de Apelaciones en fecha 25 de abril del referido año. Siendo el caso que para ese entonces, desempeñaba el cargo de Juez Presidente de esta Corte, actué con conocimiento de la referida causa; motivo por el*

*cual considero que lo procedente es INHIBIRME(...)*". Riela al folio 172, del cuerpo N° 3, expediente N° 1AS-2331-01.

SENTENCIA de la Dra. Fabiola Colmenarez, Magistrada de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, de fecha 21/01/2003 por medio de la cual, declara CON LUGAR la inhibición expresada por el Dr. Juan Luís Ibarra Verenzuela. Riela al folio 166, del cuerpo N° 3, expediente N° 1AS-2331-01.

AUTO del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, Corte de Apelaciones de fecha 06/02/03, en el cual se constituye la Corte de Apelaciones y se nombra como ponente a la Magistrada Fabiola Colmenarez. Riela al folio 162, del cuerpo N° 3, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE AUDIENCIA ORAL efectuada el veintiocho de Julio del año 2003, donde se procedió oír a las partes y la Magistrada presidenta FABIOLA COLMENAREZ indica que entra a término para dictar la sentencia. Riela al folio 92, del cuerpo N° 23. Expediente N° 1AS-2331-01.

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ARAGUA de fecha 10/12/2003, la cual dispuso:

*"Por los razonamientos antes señalados, esta Sala Accidental de a Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA.*

*PRIMERO; DECLARA CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada NORMA MENDOZA ARCIA, en su carácter de Defensora del ciudadano CASTILLO FREITES GERARDO ALCIDES; SEGUNDO: EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA seguida al ciudadano CASTILLO FREITES GERARDO ALCIDES (...), por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 412 del Código Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 2° del Código Orgánico Procesal Penal."* Riela al folio 87, del cuerpo N° 3, expediente N° 1AS-2331-01.

AUTO DE LA CORTE DE APELACIONES DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ARAGUA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2003, EN LA CUAL EXPONE:

*"como quiera que no se ejerció recurso alguno contra la sentencia dictada por esta Sala, y por cuanto no hay mas diligencias que realizar en esta Corte de Apelaciones, se acuerda la remisión de la presenta causa signada con el N° 1As2331-01, al ARCHIVO*

*JUDICIAL CENTRAL de este Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, a los fines subsiguientes..." Riela al folio 48, del cuerpo N° 3, expediente N° 1AS-2331-01.*

**Señores Magistrados, el Estado venezolano hace la siguiente aclaratoria:**

La Corte de Apelación del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua confirmó la Sentencia Condenatoria contra el funcionario Gerardo Castillo Freites el veinticinco de Abril de 2002. Se evidencia que transcurrieron más de cinco años.

Esto ocurrió por la sustitución del Código de Enjuiciamiento Criminal promulgado en el año 1998, que estaba vigente cuando sucedieron los hechos de los hermanos Landaeta Mejias por uno nuevo promulgado en fecha 25 de agosto de 2000. Gaceta oficial No 37.002.

Después ocurrió una nueva reforma del COPP, en la fecha 12 de noviembre del año 2001 publicado en la Gaceta Oficial No 5.552. Posteriormente, se presentó otra reforma del COPP en fecha 4 de octubre de 2006. Otra nueva reforma del COPP, se efectuó en fecha 26 de agosto de 2008, según Gaceta Oficial No 5894. Luego se reformó nuevamente el COPP en fecha 4 de septiembre de 2009. El último COPP vigente es de fecha 15 de julio de 2012, que entró en vigencia el 1 de enero de 2013. Señores Magistrados.

Los peticionarios como la Comisión Interamericana no pueden alegar retardo procesal ni falta de investigación de la causa en este caso. La muerte de Igor Alexander Landaeta Mejias ocurrió el 17 de noviembre de 1996. La Sentencia del Juzgado de Municipio del Estado Aragua fue dictada el 12 de septiembre de 1997, transcurrieron 12 meses. Sube a consulta al Tribunal de alzada el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo penal y declara terminada la averiguación sumaria el 01-10-97. El Juzgado Superior Tercero en lo Penal revisa la decisión y revoca la decisión del Juzgado de Municipio y decretó la detención del funcionario imputado, el día 11/11/97. Transcurrieron un mes y diez días.

Aclaremos, nuevamente que todo este proceso penal contra los funcionarios policiales fue realizado bajo la legislación del Código de Enjuiciamiento Criminal promulgado en fecha tres de febrero de 1962. Este código disponía que las investigaciones iniciales las realizara la policía. Ésta podía detener a una persona, hasta por ocho días por simple sospecha, y después debía pasar las actas al juez penal respectivo, quien podía tener

detenido al sospechoso ocho días mas, después de los dieciséis días le era dictado un auto de detención.

Actualmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, proclamada el 20 de diciembre de 1999, vigente establece en su artículo 44, lo siguiente:

*"Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno."*

El Estado venezolano para poder implementar el nuevo Código Orgánico de Procedimiento Penal que iba a entrar en vigencia en el año 1998, tuvo que establecer un Régimen Procesal Transitorio al Ministerio Público que consistía en lo siguiente:

#### ***Título I Vigencia y Régimen Procesal Transitorio***

*"Artículo 516. Vigencia y derogatoria.*

*"Este Código entrará en vigencia el 1º de julio de 1999 y desde esta fecha quedarán derogados el Código de Enjuiciamiento Criminal promulgado el 13 de julio de 1926, reformado por leyes del 5 de agosto de 1954, del 26 de junio de 1957, del 27 de enero de 1962 y del 22 de diciembre de 1995, y los procedimientos penales contemplados en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y cualesquiera otras disposiciones de procedimiento penal que se opongan a este Código.*

*"Artículo 517. Aplicación. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los procesos que se inicien desde su vigencia, aun cuando los hechos punibles se hayan cometido con anterioridad".*

*Artículo 518. Vigencia anticipada. Transcurridos sesenta días desde la publicación de este Código en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, entrarán en vigencia las normas relativas a los acuerdos reparatorios contenidas en la Sección Segunda, Capítulo III, Título II del Libro Preliminar; y el procedimiento por admisión de los hechos*

*establecidos en el artículo 376, con las modalidades indicadas en los artículos 504 y 505.*

*Entrará en vigencia, en la misma oportunidad, la norma prevista en el artículo 313, relativa a la publicidad, para el imputado y su defensor, de los actos de la investigación. Durante el período de transición, esto es, hasta el 1º de julio de 1999, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de la causa la reserva total o parcial de las actuaciones, por un lapso que no podrá superar los diez días continuos, siempre que la publicidad entorpezca la investigación.*

*Artículo 519. Acuerdos reparatorios. Los acuerdos reparatorios podrán aprobarse por el juez de primera instancia en cualquier etapa del proceso, antes de la sentencia definitiva.*

*Artículo 520. Procedimiento por admisión de los hechos. El imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos hasta la oportunidad de informes de primera instancia.*

#### *RÉGIMEN PROCESAL TRANSITORIO*

*Artículo 521. Aplicación. Este régimen se aplicará a las causas que estén en curso a la fecha de entrada en vigencia de este Código, las cuales seguirán siendo juzgadas en su tribunal de origen dentro de la organización que establezca la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, conforme a lo previsto en este Código, hasta la terminación del juicio.*

*Artículo 522. Causas en etapa sumarial. Las causas que se encuentren en etapa sumarial de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal derogado por este Código se regirán por las reglas siguientes:*

- 1. En los procesos en los cuales no se haya dictado auto de detención o de sometimiento a juicio el juez ordenará practicar todas las diligencias pendientes, y cumplidas éstas remitirá las actuaciones al fiscal del Ministerio Público, a fin de que proceda a acusar con base en los recaudos recibidos, o a archivarlos. En este último supuesto la víctima podrá solicitar al juez de la causa la revisión de la decisión del fiscal;*
- 2. En los procesos en los cuales no se haya ejecutado el auto de detención o de sometimiento a juicio, el juez diligenciará la ejecución del auto, y una vez ejecutada y firme, remitirá la causa al fiscal del Ministerio Público correspondiente, para que proceda como se indica en el ordinal siguiente;*

3. Los tribunales y juzgados remitirán al fiscal del Ministerio Público todas las causas en las cuales haya auto de detención o de sometimiento a juicio firme, y no se hubiere formulado cargos. El fiscal podrá formular la acusación respectiva o solicitar el sobreseimiento.

*Artículo 523. Causas en etapa de plenario. A los procesos que se encuentren en la etapa de plenario, según el Código de Enjuiciamiento Criminal derogado por este Código, se les aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cuando hayan sido formulados los cargos y vencido el término de promoción de pruebas, se procederá a fijar la oportunidad de la audiencia oral, la cual se realizará de conformidad con las normas de este Código, al igual que el resto del procedimiento;

2. Cuando se encuentren en el lapso de evacuación de pruebas, agotado éste según el Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, se procederá a fijar el acto de informes para el sexto día siguiente, y se dictará la sentencia dentro de los diez días posteriores a su realización;

3. Cuando se encuentren en estado de sentencia, se pronunciará el fallo dentro de los diez días contados a partir de la vigencia de este Código.

*Artículo 524. Causas en apelación. Las sentencias definitivas o las interlocutorias no serán objeto de consulta y sólo podrán ser apeladas dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El recurso deberá ser fundado. De la apelación conocerá la Corte de Apelaciones. Si se trata de un recurso contra el auto de detención o de sometimiento a juicio, la decisión debe dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del expediente. Si la apelación versa sobre la sentencia definitiva, el acto de informes se realizará en el sexto día siguiente de la recepción del expediente, y la sentencia debe pronunciarse dentro de los diez días posteriores a la realización del acto de informes.*

*El auto de segunda instancia que declare o confirme la terminación de la averiguación no será recurrible en casación.*

*Artículo 525. Casación. El recurso de casación se regirá por las reglas siguientes:*

1. En los procesos en que no se haya formalizado el recurso, las causales de casación y decisiones recurribles serán las enunciadas en los artículos 330, 331 y 333 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, respectivamente.

*El procedimiento del recurso será el que se establece en este Código. Los efectos de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, si se trata de un recurso de casación de forma, se regirá por lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, salvo que la nueva sentencia será dictada por la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, según distribución equitativa que se haga entre sus Salas. Si la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia declara con lugar un recurso de casación de fondo, en el mismo acto dictará sentencia que resuelva sobre el mérito del asunto materia del proceso, sin reenvío.*

*2. En los procesos en que se haya formalizado el recurso, el procedimiento será el que se regula en el artículo 344 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado.*

*Los efectos de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia serán los referidos en el ordinal anterior.*

*3. En los supuesto de los ordinales anteriores será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 347 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, sobre la casación de oficio; y los artículos 350 y 351 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, sobre los efectos suspensivos y expansivos del recurso de casación.*

*Artículo 526. Causas en reenvío. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia hubiere declarado con lugar el recurso de casación, y la causa se encontrare pendiente de decisión ante el tribunal de reenvío, se procederá a fijar el acto de informes para el sexto día siguiente y se dictará la sentencia dentro de los diez días posteriores a su realización.*

*En caso de anunciarse recurso de nulidad o nuevo recurso de casación contra la sentencia de reenvío, se aplicará lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado. El procedimiento se realizará ante una de las Salas Especiales a que se refiere el artículo 528 de este Código, la cual dictará la sentencia.*

*Las causas en las cuales hayan transcurrido más de seis meses después de vencido el término para dictar sentencia, sin que ésta se haya producido, se remitirán a la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y éstos sentenciarán dentro de los sesenta días siguientes al recibo del expediente.*

*Parágrafo Único: Lo previsto en este artículo será aplicable a las causas iniciadas bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal que hayan sido sentenciadas por las Cortes de Apelaciones actuando como tribunal de reenvío.*

*Artículo 527. Contenido de la sentencia. La sentencia que se dicte conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes contendrá:*

- 1. La identificación de las partes;*
- 2. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan en autos;*
- 3. La exposición concisa de los fundamentos de hecho y de derecho, con mención de las normas legales aplicadas;*
- 4. La decisión expresa sobre el sobreseimiento, absolución o condena del encausado, especificándose en este caso con claridad las sanciones que se impongan;*
- 5. Fecha y lugar donde ha sido pronunciada.*

*Si hubiere reclamación civil, se la decidirá en Capítulo separado.*

*La sentencia que se dicte en el procedimiento previsto en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas deberá fundarse en los elementos probatorios que consten en autos, según la libre, razonada y motivada apreciación, bajo las reglas de la sana crítica, salvo regla expresa en contrario.*

*Artículo 528. Salas especiales. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Código, el Tribunal Supremo de Justicia creará una Sala Especial por hasta cada doscientos recursos de casación pendientes de decisión en la Sala de Casación Penal. Cada Sala Especial estará constituida por un Magistrado principal, quien la presidirá, un suplente o un conjuer de la Sala de Casación Penal y tres jueces. Los jueces serán designados en cada oportunidad por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, y deben reunir los siguientes requisitos: ser venezolano, abogado, mayor de treinta años y tener título de postgrado en el área penal o haber actuado en la judicatura, ejercido la profesión de abogado o prestado sus servicios a instituciones universitarias en el campo de la docencia en las ciencias penales, por más de diez años.*

*Artículo 529. Ejecución de sentencia. Las normas relativas a la ejecución de la sentencia se aplicarán también a las penas impuestas antes de la fecha de entrada en vigencia de este Código. Fin de la transcripción.*

*La puesta en práctica de este Régimen Procesal Transitorio trajo como consecuencia, un atraso enorme en los juicios que se encontraban en todos los tribunales de la República. Fin de la cita.*

Señores Magistrados,

La entrada en vigencia del nuevo COPP, y su régimen procesal transitorio ocurrido de Venezuela, es lo que ha originado el retardo judicial en el caso de los hermanos Landaeta.

El Estado venezolano les ha explicado a los señores Magistrados en que ha consistido el Régimen Procesal Transitorio en los casos sentenciados anteriormente por esta Corte Interamericana respecto a la República Bolivariana de Venezuela, sentenciado como caso Familia Barrios y Néstor Luís Uzcátegui donde ha ocurrido el mismo retardo procesal por las mismas razones.

- **Investigación Practicada En Caso Eduardo José Landaeta Mejias**

SOLICITUD DE NUDO HECHO en fecha 25 de marzo de 1998, solicitado por el Fiscal Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, por ante el Juez del Municipio Mariño, Turmero; estado Aragua, en contra de los ciudadanos CARLOS ALEXANDER ROJAS ALVARADO, REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS y FREDDY ANTONIO BLANCO PÉREZ, del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua, por la comisión del delito de Homicidio y Uso Indebido de Arma de Fuego, en agravio del ciudadano EDUARDO JOSÉ LANDAETA MEJIAS. Riela al folio 227, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA POLICIAL, de fecha 29/12/96, levantada por funcionarios adscrita al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua. Para dejar constancia de la situación en que se produjo la detención del ciudadano Eduardo Jose Landaeta Mejias. Riela al folio 193, Pieza N° 1, expediente 1AS-9430-12.

INSPECCIÓN OCULAR N° 1848, de fecha 31/12/96, realizada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, al lugar del suceso. Riela al folio 165 al 191, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

INSPECCIÓN OCULAR N° 1849, de fecha 31/12/96, realizada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, al cadáver, riela al folio 162-163, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, al ciudadano CARLOS ALEXANDER ROJAS ALVARADO en fecha 31/12/1996, funcionario de la Policía del estado Aragua. Riela al folio 161, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por los funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Región Aragua en fecha 31/12/1996, al ciudadano REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS, funcionario de la Policía del estado Aragua, adscrito al Comando Central de Inteligencia, riela al folio 160, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

EXPERTICIA Y AVALÚO DE VEHICULO N° 9700-222-03, de fecha 05/01/97, realizada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, Seccional Mariño, a un vehículo Clase: Automóvil, Marca: Fiat, Modelo: Uno, Color: Rojo, Tipo: Sedan, Uso: Particular, Placas DAF-91Z. Riela al folio 141, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por los funcionarios adscritos al Cuerpo de la Policía Judicial Región Aragua, Seccional Mariño, al ciudadano FREDDY ANTONIO BLANCO PÉREZ, funcionario de la Policía del estado Aragua, (Distinguido),(Conductor del vehículo donde trasladaban a Eduardo José Landaeta Mejias).Riela al folio 139-140, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ANÁLISIS DE TRAZAS DE DISPAROS, N° 9700-028-30, de fecha 24/01/97, realizada por expertos adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial División General de Técnica Policial realizadas al ciudadano REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS, funcionario de la Policía del estado Aragua, (Distinguido) (Las cuales arrojaron resultados positivas Riela al folio 131, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ANÁLISIS DE TRAZAS DE DISPAROS Nº 9700-028-30 realizada por expertos adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial División General de Técnica Policial en fecha 24/01/97 realizado al ciudadano ROJAS ALVARADO CARLOS ALEXANDER, funcionario de la Policía del estado Aragua, (Distinguido). Riela al folio 130, del cuerpo Nº 1, expediente 1AS-9430-12.

RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL y HEMATOLÓGICO, Nº 9700-064-LC-033-97, realizado por expertos adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Laboratorio Criminalístico-Región Aragua en fecha 28/01/97, efectuadas a las evidencias recabadas en el vehiculo Fiat, a un franelilla, gasas. Riela al folio 128-129, del cuerpo Nº 1, expediente 1AS-9430-12.

RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL y HEMATOLÓGICO Nº 9700-064-LC-113-97, realizada por expertos adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Laboratorio Criminalístico-Región Aragua en fecha 10/03/97, realizado a una muestra de sustancia de color pardo amarillenta presumiblemente sangre, impregnada en un segmento de gasa debidamente embalada y rotulada como: "COLECTADA EN EL SITIO DEL SUCESO", Riela al folio 127, del cuerpo Nº 1, expediente 1AS-9430-12.

RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL y HEMATOLÓGICO, Nº 9700-064-LC-026-97, de fecha 10/03/97, realizada por expertos adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Laboratorio Criminalístico-Región Aragua, realizado a una muestra de sustancia de color pardo rojizo, presumiblemente sangre, impregnada en un segmento de gasa colectada por expertos adscritos a ese laboratorio, debidamente embalada y rotulada como: "COLECTADA EN EL SITIO DEL SUCESO", y a dos (02) proyectiles. Riela al folio 123-125, del cuerpo Nº 1, expediente 1AS-9430-12.

INFORME, Nº 00-064-LC-026.97. Activación especial al vehículo, de fecha 10/03/97, realizada por expertos adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Laboratorio Criminalístico-Región Aragua, sobre Activación Especial de un vehiculo Auto: Motor, Clase: Automóvil, Marca: Fiat, Modelo: Uno, Color: Rojo, Tipo: Sedan, Uso: Particular, Placas DAF-91Z, serial de carrocería ZFA1460VO18367. Riela al folio 121-122, del cuerpo Nº 1, expediente 1AS-9430-12.

AMPLIACIÓN DE ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 08/07/97, tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, Seccional Mariño, al ciudadano REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS, funcionario de la Policía del estado Aragua. Riela al folio 113- 114, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

RESULTADOS DE LA AUTOPSIA N° 1018-96, efectuada por los Médicos Forenses adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial Medicatura Forense, Maracay, al cadáver de LANDAETA MEJIAS EDUARDO JOSÉ, en fecha 31 de diciembre de 1996. Riela al folio 108, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL y HEMATOLÓGICO N° 9700-064-LC-032-97, de fecha 22/07/97, realizada por expertos adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Laboratorio Criminalístico-Región Aragua, realizado a un pantalón, talla mediana, tipo jeans. Riela al folio 104-105, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

AMPLIACIÓN DE ACTA DE ENTREVISTA. En fecha 13 de agosto de 1997, realizada al ciudadano CARLOS ALEXANDER ROJAS ALVARADO, funcionarios que trasladaban EDUARDO JOSÉ LANDAETA MEJIAS. Riela folio 98 al 100. del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO Y TRAYECTORIA BALÍSTICA. Según oficio No 205, del 14-08-97, laboratorio criminalístico región Aragua- Riela en folio 96-97 del expediente 1AS-9430-12.

AMPLIACIÓN DE ACTA DE ENTREVISTA efectuada al Ciudadano Freddy Antonio Blanco Pérez funcionario de la Policía de Aragua, realizada por los funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, Seccional Mariño. Riela al folio 100, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA efectuada a la ciudadana Rujano Castro Yuribet del Valle en fecha 19/08/97 realizada por los funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, Seccional Mariño. Riela al folio 98-99, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL y HEMATOLÓGICO N° 9700-064-LC-030-97 realizada por expertos adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Laboratorio

Criminalístico-Región Aragua en fecha 22/10/1997, realizado a una muestra de sustancia de color pardo rojizo, de presunto origen hepático, impregnado en un segmento de gasa, debidamente embalado y rotulado como: "Colectado al cadáver "Muestra E". Riela al folio 93-94, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

EXPERTICIA DE RECONOCIMIENTO LEGAL N° 9700-222-SM-088, de fecha 22/07/98, realizada por expertos adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, Seccional Mariño, Sección Técnico Policial, realizado a cinco (05) proyectiles, nueve (09 ) conchas, unas (01) esposas, dos (02) anillos, un par (01) de chancletas. Riela al folio 90, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por funcionarios adscritos al Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador, de Estado Aragua en fecha 22/07/1998 al ciudadano FREDDY ANTONIO BLANCO PÉREZ, funcionario de la Policía del estado Aragua, que trasladaba al ciudadano Eduardo José Landaeta. Riela al folio 88, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por funcionarios adscritos al Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador, de Estado Aragua, al ciudadano RUJANO CASTRO YURIBET DEL VALLE, Mercaderista en fecha 20/04/1999. Riela al folio 22- 23, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 20/04/99, tomada por funcionarios adscritos al Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador, de Estado Aragua, al ciudadano HERNÁNDEZ DE DUARTE VIRGINIA MARÍA, comerciante, riela al folio 20-21, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, al ciudadano REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS, funcionario de la Policía del estado Aragua, adscrito al Comando Central de Inteligencia en fecha 16/01/2004. Riela al folio 160, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

SOLICITUD DE PRACTICA DE DILIGENCIAS, de fecha 30/10/03, requerida por la Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio del Estado Aragua, al Cuerpo de

Investigaciones Certificas Penales y Criminalísticas, Sub-Delegación Cagua. Riela al folio 13, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Sub Delegación Mariño Delegación Estatal Aragua, al ciudadano RUJANO CASTRO, YURIBET DEL VALLE funcionario de la Policía del estado Aragua en fecha 16/01/2004. Riela al folio 2, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

SOLICITUD DE PRACTICA DE DILIGENCIAS, consignadas en fecha 06/02/04, ante la Fiscalía de Transición del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, por el ciudadano IGNACIO LANDAETA MUÑOZ, padre del quién en vida respondiera al nombre de EDUARDO JOSÉ LANDAETA MEJIAS. Riela al folio 212, del cuerpo N° 2, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por los funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación Maracay, Sub Delegación Mariño, al ciudadano LANDAETA MUÑOZ IGNACIO, Contador de profesion, en fecha 13/02/2004. Riela al folio 204-205, del cuerpo N° 2, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por los funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación Maracay, Sub Delegación Mariño, a la ciudadana, MEJIAS CAMERA MARÍA MAGDALENA, Comerciante en fecha 16/02/2004. Riela al folio 202-203, del cuerpo N° 2, expediente 1AS-9430-12.  
DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD DE RECUSACIÓN, por parte del Fiscal General de la Republica, intentado por el ciudadano IGNACIO LANDAETA MUÑOZ, contra la Fiscal de Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, riela al folio 93, del cuerpo N° 2, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 17/04/04, tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación Maracay, Sub Delegación Mariño, al ciudadano CASTILLO GARCÍA ANDRÉS JOSÉ, Supervisor de Escolta, riela al folio 91, del cuerpo N° 2, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación Maracay, Sub Delegación Mariño, al ciudadano CASTILLO MATUTE FRANCISCO ALBERTO, Técnico Superior en Criminalística en fecha 14/05/2004. Riela al folio 79, del cuerpo N° 2, expediente 1AS-9430-12.

INSPECCIÓN TÉCNICA POLICIAL N° 750, de fecha 16/04/04, realizada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación Estatal Aragua, Sub Delegación Maracay, al vehiculo Auto: Motor, Clase: Automóvil, Marca: Fiat, Modelo: Uno, Color: Rojo, Tipo: Sedan, Uso: Particular, Placas DAF-91Z, serial de carrocería ZFA1460VO18367, riela al folio 77, del cuerpo N° 2, expediente 1AS-9430-12.

SOLICITUD DE PRACTICA DE DILIGENCIAS presentado por el Secretario General de la Comisión de Derechos Humanos de Justicia de Paz del estado Aragua, ciudadano Manuel Aguilera, en fecha 21/09/01, ante el Fiscal para Régimen Procesal Penal de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, riela al folio 61, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-9430-12.

DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE AMPARO por parte del Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, al recurso interpuesto por el ciudadano LUÍS MANUEL AGUILERA, contra le Fiscal Séptimo del Ministerio Público del estado Aragua, riela al folio 45, del cuerpo 2, del expediente N° 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizado por los funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación Maracay, Sub Delegación Mariño, al ciudadano PADILLA GORRIN HÉCTOR EDUARDO, funcionario policial en fecha 22/06/2004. Riela al folio 36, del cuerpo N° 2, expediente 1AS-9430-12.

SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO, de fecha 17/07/04 solicitada por los Fiscales de Régimen Procesal Transitorio del estado Aragua, a favor de los ciudadanos CARLOS ALEXANDER ROJAS ALVARADO, REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS Y FREDDY ANTONIO BLANCO PÉREZ, ante el Juez Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control, riela al folio 29, del cuerpo N° 2, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL SOBRESEIMIENTO, de fecha 09/11/04, donde el Tribunal 4º de Primera Instancia en Funciones de Control del estado Aragua, desecha la solicitud de sobreseimiento. Riela al folio 73, del cuerpo Nº 3, expediente 1AS-9430-12.

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en fecha 15/11/04, ante el Tribunal 4º de Primera Instancia en Funciones de Control del estado Aragua, por el ciudadano LUÍS AGUILERA, en su carácter de Secretario General de la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del estado Aragua, contra la decisión de fecha 9 de noviembre del 2004. Riela al folio 67 del cuerpo Nº 3, expediente 1AS-9430-12.

DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD DE RECURSO DE APELACIÓN por parte de la Corte de Apelaciones del estado Aragua, a Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano LUÍS AGUILERA, en su carácter de Secretario General de la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del estado Aragua, contra la decisión de fecha 9 de noviembre del 2004 en fecha 26/01/2005. Riela al folio 46 del cuerpo Nº 3, expediente 1AS-9430-12.

ASIGNACIÓN DE UN NUEVO FISCAL, en fecha 13/07/2005, por parte de la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Aragua, para proseguir con la causa y ordenar el respectivo acto conclusivo. Riela al folio 19, del cuerpo Nº 3, expediente 1AS-9430-12. AMPLIACIÓN DE PROTOCOLO DE AUTOPSIA Nº 1018/96 por parte de Medico Anatonomo Patólogo adscrito al Departamento de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación Estatal Aragua en fecha 25/05/2006. Riela al folio 190, del cuerpo Nº 4, expediente 1AS-9430-12.

AUTO ACORDANDO PARA LA SOLICITUD DE EXHUMACIÓN DE CADÁVER, de fecha 20/07/06, ordenada por el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Aragua, riela al folio 160, del cuerpo Nº 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE EXHUMACIÓN DE CADÁVER levantada por el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Aragua en fecha 09/08/2006. Riela al folio 146, del cuerpo Nº 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE EXHUMACIÓN DEL CADÁVER DE FECHA 28/09/06, levantada por la Dra. SOLANGELA MENDOZA GOICOCHEA, Experto Profesional Especialista II, del Departamento de Ciencias Forenses, Región Aragua del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, riel a folio 141, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por funcionarios adscritos a la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio del estado Aragua, al ciudadano SAMUEL UZCATEGUI, funcionario policial en fecha 02/10/2006. Riel a folio 108, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por los funcionarios adscritos al Ministerio Público Unidad de Asesoría Técnica Científica e Investigaciones de la Región Central con Sede en el estado Aragua, al ciudadano LANDAETA MUÑOZ IGNACIO, técnico superior en contabilidad en fecha 22/06/2004. Riel a folio 104, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

TRAYECTORIA INTRAORGANICA IDENTIFICADA CON EL No 9700-064-DC-4446.06, realizada por los funcionarios adscritos al Departamento de Criminalística, del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, de la Delegación del estado Aragua, el once de diciembre de 2006. Riel a folio 94, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por los funcionarios adscritos a la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, al ciudadano MARTÍNEZ JESÚS DELFIN, sepulturero, en fecha 12/12/2006. Riel a folio 88, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

INFORME DE BALÍSTICA DE TRAYECTORIA N° 9700-064-DC-2141.06, de fecha 15/09/06, realizado por funcionarios adscritos al Área de análisis y reconstrucción de hechos, del Departamento Criminalístico del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación estatal Aragua, riel a folio 79, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por funcionarios adscritos a la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, al ciudadano JOSÉ

GUILLERMO CORTEZ AGUIRRE, funcionario policial en fecha 14/02/2007. Riela al folio 68, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizado por los funcionarios adscritos a la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, al ciudadano HÉCTOR EDUARDO PADILLA GORRIN, funcionario policial en fecha 25/04/2007. Riela al folio 64, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por funcionarios adscritos a la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, al ciudadano RAFAEL ANTONIO PÉREZ, pintor automotriz en fecha 28/01/2008. Riela al folio 41, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizado por funcionarios adscritos a la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, al ciudadano CARLOS ALEXANDER ROJAS ALVARADO, mecánico en fecha 09/04/2008. Riela al folio 19, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por funcionarios adscritos a la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, al ciudadano FREDDY ANTONIO BLANCO PÉREZ, chofer en fecha 09/04/2008. Riela al folio 16, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por funcionarios adscritos a la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, al ciudadano REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS, mecánico en fecha 09/04/2008. Riela al folio 13, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS, de fecha 04/06/08, redactada por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del estado Aragua. Riela al folio 264, del cuerpo N° 5, expediente 1AS-9430-12.

ACUSACIÓN FISCAL, de fecha 15/12/08, interpuesta por ante el Circuito Judicial Penal del estado Aragua, en la misma fecha, por la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, contra los ciudadanos

BLANCO PÉREZ FREDDY ANTONIO, REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS y ROJAS ALVARADO CARLOS ALEXANDER, por el delito de homicidio intencional calificado, en grado de complicidad correspectiva, previsto y sancionado en el artículo 408 numeral 1º del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de EDUARDO JOSÉ LANDAETA. Riela al folio 228, del cuerpo Nº 5, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR, de fecha 06/04/08, redactada por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del estado Aragua, riela al folio 157, del cuerpo Nº 5, expediente 1AS-9430-12.

AUTO DE APERTURA A JUICIO, de fecha 06/04/08, redactada por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del estado Aragua. Riela al folio 153, del cuerpo Nº 5, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE APERTURA DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 31/01/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 261, del cuerpo Nº 6, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 10/02/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 248, del cuerpo Nº 6, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 21/02/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 236, del cuerpo Nº 6, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE APERTURA DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 10/03/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 206, del cuerpo Nº 6, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 25/03/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 184, del cuerpo Nº 6, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, en fecha 07/04/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 153, del cuerpo N° 6, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 26/04/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 94, del cuerpo N° 6, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, en fecha 03/05/11 redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 59, del cuerpo N° 6, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 17/05/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 10, del cuerpo N° 6, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 31/05/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 287, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 16/06/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 257, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 08/07/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 247, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 21/07/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 235, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 04/08/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 211, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 27/09/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 187, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 04/10/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 174, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 17/10/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 162, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 01/11/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 128, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 15/11/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 123, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 28/11/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 112, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 01/12/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 110, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 09/12/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 102, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 12/12/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 95, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 15/12/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 87, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 16/12/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 72, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ESCRITO DE RECUSACIÓN, interpuesto ante el Presidente del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, por el ciudadano LANDAETA MUÑOZ IGNACIO, contra el Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones del Juicio de la misma Circunscripción Judicial, riela al folio 22, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

DECISIÓN ABSOLUTORIA, de fecha 16/12/11, dictada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, en beneficio de los ciudadanos BLANCO PÉREZ FREDDY ANTONIO, REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS y ROJAS ALVARADO CARLOS ALEXANDER, quienes fueron acusados por el delito de homicidio intencional calificado, en grado de complicidad correspectiva, previsto y sancionado en el artículo 408 numeral 1º del Código Penal, de quien en vida respondiera al nombre de EDUARDO JOSÉ LANDAETA, por la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. Riela al folio 60, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN, de fecha 16/03/12, ante el Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, por parte del Fiscal Décimo Quinto del Ministerio Público del estado Aragua, contra la decisión absolutoria, de fecha 16/12/11, dictada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua. Riela al folio 54, del cuerpo N° 8, expediente 1AS-9430-12.

## CAPITULO VI

### EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES

Dado el interés de las ONG'S venezolanas e internacionales en querer acusar al Estado venezolano, como violador de los derechos humanos ante el Sistema Internacional de derechos humanos y justificar el financiamiento internacional que reciben de los países imperiales y de esta manera justificar una intervención militar en nuestro país, debemos de insistir en informar a los señores magistrados que en Venezuela no es una política de Estado para justificar ejecuciones extrajudiciales desde que el presidente Hugo Chávez Frías llegó al poder en el año 1999.

Durante los cuarenta años de los gobiernos de los partidos cipayos a la orden de los gobiernos de Estados Unidos tales como: ACCIÓN DEMOCRÁTICA y COPEI (1960-1998) cuando en realidad existió una política por parte del Estado venezolano para justificar los ajusticiamiento de algunas personas que delinquieran, las ONG'S venezolanas y extranjeras no traían esos casos ante la Comisión Interamericana, y cuando se producía algún caso, como el conocido como el "Caracazo", hecho ocurrido el 27 de Febrero de 1987, la violación mas grave de derechos humanos en Venezuela duró doce años sin ser investigados esas violaciones. La Comisión lo llevo a conocimiento de la Corte cuando ganó la presidencia el Presidente Chávez en 1999 y tuvo el Presidente Chavez que reconocer la responsabilidad del Estado venezolano.

Otra prueba de lo afirmado, consiste en que los únicos tres casos venezolanos caracterizados como ajusticiamientos extrajudiciales conocidos por la Corte, son la familia Barrios, Néstor Uzcategui y los Hermanos Landaeta, éstos tres casos ocurrieron antes de llegar el Comandante Chávez al poder. Desde que asumió el gobierno el Comandante eterno Hugo Chávez Frías en el año 1999, se han tomado las políticas de estados necesarias para reducir y terminar con ese flagelo que azota al mundo.

Se proclamó la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela apoyada por el pueblo en referéndum constituyente el 20 de diciembre de 1999. Esta Constitución es la más garantista en materia de derechos humanos del mundo.

Desde la aprobación de la Constitución venezolana se inició un proceso de reestructuración de todos los cuerpos policiales en el país y han sido presentados y

explicados en varias audiencias a los Comisionados en desde el año 2007, cuando el Presidente Chávez me nombró como Agente del Estado para los Derechos Humanos ante los organismos internacionales. Me permito recordarles a los señores Magistrados, que este defensor de los Derechos Humanos comenzó sus luchas civiles y sociales desde los diecisiete años. También tuve el honor de ejercer la Dirección Ejecutiva de la Defensora de Pueblo venezolana desde el año 2000 hasta el año 2004.

Además, de la reestructuración de los cuerpos policiales el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela esta combatiendo la causa principal de la criminalidad mundial que es la pobreza, la falta de educación, salud y trabajo. En conclusión, combatir la injusticia económica, social y cultural que origina el capitalismo mundial.

## **CAPITULO SEPTIMO**

### **TRASCRIPTIÓN TEXTUAL DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE L CASO HERMANOS LANDAETA MEJÍAS Y OTROS VS. VENEZUELA EN LA CORTE IDH REALIZADA EL DÍA SEIS DE FEBRERO DEL 2014.**

#### ***El Presidente en Ejercicio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos:***

Muy buenos días se abre esta audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo reparaciones y costas en el caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, paso la palabra a la Señor Secretario para que realice las precisiones pertinentes.

#### ***La Secretaria:***

Gracias, señor Presidente, los fotógrafos y camarógrafos tienen tres minutos para hacer sus tomas después de las cuales deberán retirarse del estrado, pero podrán permanecer en la sala, asimismo, informo a los asistentes de esta audiencia que el uso de teléfonos celulares o radio localizadores está prohibido, por lo que les solicito apagar estos aparatos. Dicha audiencia será transmitida en vivo en la página de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

El propósito de esta audiencia pública es escuchar las declaraciones de una presunta víctima y una testigo propuesta por el Estado, asimismo, se escucharán lo alegatos finales orales de los representantes y del Estado, así como las observaciones finales de la Comisión Interamericana, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo reparaciones y costas en el presente caso

Antes de empezar permítase dar la bienvenida a los representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Señora Rosa María Ortiz, Comisionada, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán, Asesora y Jorge Meza Flores, Asesor.

Así mismo, doy la bienvenida a los representantes de las presuntas víctimas: José Gregorio Guarenas de las Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas, Luis Manuel Aguilera, de la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz, Francisco Quintana, de CEJIL.

De igual manera, doy la bienvenida a los señores y señoras representantes del República Bolivariana de Venezuela: Doctor Germán Saltrón Negretti, Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano Internacional, María Alejandra Díaz Marín, abogada Asesora de la Agencia del Estado y Norevy Cortez, abogado de la Agencia del Estado.

De conformidad con el artículo 51 del Reglamento, la Corte escuchará inicialmente a la Comisión Interamericana, quien hará una breve presentación del caso y expondrá los fundamentos de la presentación del mismo ante el Tribunal, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución, posteriormente, el Tribunal escuchará las declaraciones de Ignacio Landaeta Muñoz, presunta víctima y Yelitza Acacio Carmona, testigo propuesta por el Estado en los términos previamente acordados.

Finalmente, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales orales, sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas y la Comisión Interamericana, presentará sus observaciones finales. Se les solicita a los señores y señoras comparecientes ante la Corte que se expresen lenta y claramente para facilitar la labor de los intérpretes.

***El Presidente:***

Muchas gracias, señora Secretaria. Se les otorga el uso de la palabra a los representantes la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

***Señora Rosa María Ortiz, Comisionada de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos:***

Muy buenos días honorable corte, en su esencia el presente caso se trata de la ejecución extrajudicial de los hermanos Igmair Alexander y Eduardo José Landaeta, por miembros del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua. Como la Corte escuchará, durante la presente audiencia el caso de los dos hermanos a su vez forma parte de un patrón de ejecuciones extrajudiciales, que requiere una respuesta prioritaria por parte de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Desde el inicio del mes de noviembre de 1996, miembros de dicho cuerpo realizaron una serie de amenazas y hostigamientos contra la familia, se realizaron allanamientos a la casa donde los hermanos vivían con su madre María Magdalena Mejías, quien ha descrito el reiteradas declaraciones cómo los policías identificados con nombre y apellido, le advirtieron en varias oportunidades que estaban buscando al adolescente Eduardo José, y que cuando lo detuvieran lo matarían a él o a su hermano Igmarr Alexander o ambos a la vez.

La muerte anunciada del joven Igmarr Alexander Landaeta, de entonces dieciocho años, ocurrió el 17 de noviembre de 1996, cuando caminaba por su barrio y recibió un disparo por la espalda; al caer herido al piso Igmarr Alexander pidió que no lo mataran, en ese momento recibió un disparo en la cara que le causo la muerte.

Desde el inicio los agentes policiales, difundieron una versión de enfrentamiento que es notoriamente inconsistente con la prueba que obra en el expediente, con base en dicha prueba la Comisión concluyó que Igmarr Alexander fue ejecutado extrajudicialmente.

Un mes y diez días después su hermano menor Eduardo José Landaeta, quien tenía diecisiete años de edad, fue privado ilegal y arbitrariamente de su libertad por miembros de la misma institución policial a la que pertenecen quienes ejecutaron a Igmarr Alexander. Eduardo José, fue incomunicado y no fue puesto a disposición de autoridad judicial alguna.

Al día siguiente su padre, el señor Ignacio Landaeta, fue informado de que su hijo había sido trasladado a otra dependencia policial, en el trayecto de una dependencia policial a otra el señor Ignacio Landaeta, se encontró con el cuerpo de su hijo bajo custodia de los funcionarios policiales, con quince heridas de arma de fuego. Según los funcionarios policiales el automotor en el cual trasladaba al adolescente Eduardo José, fue atacado por personas encapuchadas que le produjeron la muerte.

Tras un análisis de la prueba, la Comisión determinó que Eduardo José Landaeta, también fue ejecutado extrajudicialmente; en su condición de adolescente, menor de dieciocho años, la Comisión considera especialmente grave el notorio incumplimiento de los estándares que imponían la obligación de adoptar medidas especiales de protección. Ambas ejecuciones extrajudiciales, se encuentran en la impunidad, debido a investigaciones y procesos judiciales que no cumplieron con los estándares mínimos, en el caso de Igmarr Alexander, tras un proceso deficiente en 2004, se emitió un fallo absolutorio que legitimó la versión infundada de enfrentamiento.

En el caso de Eduardo José, pasados diecisiete años desde la muerte, se emitió una sentencia absolutoria de primera instancia, y a la fecha está pendiente el recurso de apelación. La Comisión sometió el presente caso a la jurisdicción de la honorable Corte ante la necesidad de obtención de justicia para los familiares de las víctimas, la Comisión notificó el informe de fondo 5812 al Estado de Venezuela el 10 de abril de 2012, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

El estado no dio ninguna respuesta a la Comisión, además de la necesidad apremiante de obtención de justicia para los familiares de las víctimas, es indispensable ubicar el caso en una grave problemática de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela por parte de policías regionales, en ausencia de mecanismos de rendición de cuentas y con altas cifras de impunidad.

Esta situación ha sido seguida muy cercanamente por la Comisión, también monitoreada por organismos de Naciones Unidas y reconocida por autoridades estatales como la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la República.

El mismo Estado Venezolano en el contexto del caso Uzctegui, reconoció ante esta Corte la problemática de las ejecuciones extrajudiciales y la Corte la dio por acreditada en su sentencia. La Comisión toma en cuenta que esta es una problemática grave en otros países de la región también, y que la resolución del caso ofrecerá estándares importantes para enfrentarlo.

La Comisión considera necesario poner énfasis en dos elementos del referido contexto en Venezuela: El primero tiene que ver con la especial incidencia en ciertos estados del país, uno de los cuales es precisamente el estado Aragua, donde fueron ejecutados los hermanos Landaeta.

El segundo tiene que ver con algunas características particulares de problemática de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela. Las ejecuciones extrajudiciales son cometidas por grupos policiales regionales; están dirigidas contra hombres jóvenes y en muchos casos adolescentes menores de dieciocho años quienes son identificados como delincuentes; están precedidas y sucedidas de amenazas, hostigamientos y en muchos casos, muertes de otros miembros de la familia.

Son encubiertas a través de la creación de escenas de falsos enfrentamientos, que quedan registrados en las actas policiales sin control alguno, estas falsas versiones se difunden en la prensa regional, con indicaciones de que el joven o adolescente era un delincuente. Se activan una serie de mecanismos de encubrimiento, como la

tergiversación de la escena del crimen, la amenaza e incluso muerte de los familiares como pudo conocer la Corte en el caso de la familia Barrios. Como podrá escuchar la honorable corte en esta audiencia el caso de los hermanos Landaeta Mejías, resulta consistente con todos estos componentes del contexto de ejecuciones extrajudiciales. Como bien sabe la honorable Corte, esta no es la primera vez que está llamada a conocer un caso que refleja esta situación en Venezuela, en el Caso de la Familia Barrios y las medidas provisionales aun vigentes, diez hombres de esta familia han perdido la vida, en el estado Aragua. En el Caso Uscátegui la Corte conoció la ejecución extrajudicial de un joven en este mismo contexto; situación que dio lugar a otorgar las medidas provisionales a favor de su hermano quien recibió amenazas por exigir justicia.

En esta oportunidad la Comisión vuelve ante esta honorable Corte, pues pasados más de dieciocho años, desde las ejecuciones extrajudiciales de los hermanos Landaeta, sus familiares no han logrado obtener justicia, además, como relatora para los derechos de la niñez y la adolescencia, quiere enfatizar la especial gravedad que jóvenes y adolescentes como Igmair Alexander y Eduardo José, sean víctimas de un patrón como el descrito sin que el Estado haya adoptado medidas estructurales y efectivas para enfrentarlo.

Esto en la región del mundo con mayor violencia y homicidio de jóvenes, me preocupa que no se utilice la privatización de libertad de los jóvenes únicamente como medida de último recurso, y que los malos tratos, la tortura, la privación ilegítima de libertad, la detención preventiva sin límites, y casos como el actual de ejecución extrajudicial, queden impunes.

La Comisión considera que la resolución del presente caso, ofrece una oportunidad importante para que el Estado además de ofrecer una respuesta reparatoria y de justicia a la familia Landaeta Mejías, priorice la adopción de medidas de respuestas, capaces de evitar la repetición de estos graves hechos.

Muchas gracias.

***El Presidente:***

Señora Comisionada, ruego al señor Secretario, llamar a declarar a la presunta víctima propuesta por los representantes de las presuntas víctimas, tomar sus datos y realizar las previsiones pertinentes.

***La Secretaria:***

Gracias señor Presidente. Ignacio Landaeta Muñoz.

***La Secretaria:***

Buenos días. Le solicito citar ante la Corte, su nombre.

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz.***

Mi nombre es Ignacio Landaeta Muñoz.

***La Secretaria:***

Nacionalidad:

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz.***

Venezolana

***La Secretaria:***

Lugar de residencia:

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

La ciudad de Turmero, estado Aragua, Venezuela.

***La Secretaria:***

El declarante, deberá limitarse a contestar clara y precisamente, las preguntas que se le formulan, se informa al declarante que fue citado por la Corte, para declarar sobre las circunstancias en que perdieron la vida sus hijos, así como de las alegadas amenazas, hostigamientos de los que habrían sido objeto con anterioridad a su muerte. La presunta detención ilegal de Eduardo José y las acciones emprendidas para garantizar su seguridad, mientras su hijo se encontraba en detención.

Las gestiones que ha realizado para denunciar los hechos y exigir justicia sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos de los que habría sido víctima, y las alegadas secuelas emocionales y físicas que habría sufrido como consecuencia de los hechos y las afectaciones a su proyecto de vida. Se informa al declarante que de acuerdo con el artículo 53 del Reglamento de la Corte, los estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte.

Gracias.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

Gracias, señor Presidente, honorable Corte.

Buenos días señor Ignacio Landaeta. A continuación haremos un grupo de preguntas para guiar a los jueces sobre los hechos del presente caso, como bien señaló la Secretaría. Podría usted, explicar a la honorable Corte ¿Cómo estaba conformada su familia en el año 1996?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Mi familia estaba conformada por mi hijo Igmarr Alexander, mi hijo Eduardo Landaeta, Victoria Landaeta y Leydi Landaeta.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

Gracias Sr.. Landaeta. ¿Podría usted hablarnos en particular de sus hijos?, ¿Cómo era su desempeño?, ¿A qué se dedicaban?, ¿Cuáles eran sus sueños y aspiraciones?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Mi hijo Igmarr Landaeta, era un joven que le gustaba mucho trabajar e incluso trabajaba conmigo en la misma empresa, era muy responsable en sus obligaciones, quería culminar sus estudios de bachillerato para ingresar a estudiar ingeniería de mecánica. Era deportista se ganó varias medallas, como karateca.

En el caso de mi hijo Eduardo, un muchacho tranquilo trabajaba con su tío Ángel Tovar, en una cauchera como ayudante, aspiraba ingresar a la Escuela de Grumetes de la Marina, porque él quería ser militar.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

¿Y para ese momento, Igmarr y Eduardo vivían con usted?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Para ese momento no vivían conmigo, vivían en la casa de su mamá y con mi nuera, la concubina de Igmarr, ellos vivían en Samán de Güere.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

¿Para el mes de noviembre de 1996, tenía usted nietos o nietas?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Aun mi nieta no había nacido, tenía cuatro meses de gestación, ella nació cinco meses después de la muerte de Igmarr.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

Gracias señor Ignacio.

¿Usted o su familia recibieron algún tipo de amenazas, antes de la muerte de sus hijos?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Sí, recibimos amenazas. Recibimos en la primera semana del mes de octubre del año 96, fue allanada la casa donde vivían mis hijos, sin ninguna orden judicial. Luego en la tercera semana del mes de octubre del año 1996 unos funcionarios ingresaron unos funcionarios por el techo de la casa, aprovechando que no había nadie y en ese momento llegó María Magdalena, la madre de mis hijos, cuando ellos venían saliendo.

Les preguntó ¿Qué buscaban? ¿Porque se habían metido de esa forma?, ellos le respondieron que buscaban a Eduardo, ella les dice: ¿Para qué?, no le dieron ninguna respuesta, sino que le dijeron que cuando lo localizaran lo iban a matar, sino mataban a su hermano Igmarr o si no iban a matar a los dos hermanos. Que si ella quería que los denunciara, esa fue la respuesta que le dieron los funcionarios a María.

**Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:**

Señor Ignacio. ¿Y la Señora María Magdalena Mejías, identifico a dichos funcionarios?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Sí los identificó.

**Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:**

¿Presentó alguna denuncia por estos hechos?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Bueno, ella fue al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, a interponer la denuncia pero cuando llego allá le dijeron que eso no iba a proceder, porque eran funcionarios policiales, por eso no le tomaron en cuenta la denuncia.

**Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:**

Gracias Señor Ignacio.

A continuación quisiera que nos exponga: ¿En qué circunstancias murió su hijo Alexander?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Mi hijo Alexander se encontraba aproximadamente a una cuadra de su vivienda, en Venezuela se acostumbra, o en aquella época, se acostumbraba a vender jugada de caballos. El andaba jugando caballos, cargaba un librito una gaceta para anotar las personas que querían jugar caballos, estaba anotando a un grupito de personas para hacerles la jugada. En ese momento, llegó un vehículo un Toyota Corola sin placa, se bajaron unas personas le dieron el quieto y él sale corriendo, cuando él sale corriendo le disparan por la espalda, él cae al pavimento pidiendo que no lo mataran que él no era ningún delincuente. La respuesta de esa persona fue darle una patada voltearlo y le dio un tiro en la nariz.

**Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:**

¿Y cómo se enteró usted de estos hechos?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Yo me encontraba en la casa de mi hermana en Cagua, esa es una ciudad que queda en el estado Aragua. Estaba de visita, fue un vecino un compadre a avisarme que había matado a Alexander. Yo me vine para el hospital donde lo tenían.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

Gracias Sr. Ignacio.

¿Y durante las investigaciones fueron identificadas las personas que dispararon contra su hijo?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Sí fueron identificadas.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

¿Perteneían estas personas al mismo cuerpo policial de aquellos otros funcionarios que profirieron amenazas?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Si pertenecían al mismo cuerpo policial.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

Gracias. Sr. Ignacio. A continuación quisiera que nos comente sobre la muerte y la forma en qué fue detenido Eduardo José.

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

El día 29 de diciembre del año 1996, siendo aproximadamente las cinco de la tarde recibí una llamada de mi hijo donde me informaban que estaba detenido en la Comisaría de San Carlos, que le llevara 30 mil bolívares, que le estaban solicitando los policías para ponerlo en libertad. De inmediato yo me trasladé a esa Comisaría, llegue allá y pasé a la recepción de la Comisaría, hablé con una funcionaria que estaba ahí; ella me preguntó que si yo era el padre de Eduardo, yo le dije que sí; me dijo que ella no podía hacer nada porque el Comando Central de la Policía se había enterado que él estaba detenido.

Yo le manifesté a esta funcionaria que mi hijo corría peligro, porque había recibido amenazas de muerte de funcionarios policiales, entonces, me recomendó que hablara con un superior que estaba ahí un Sargento. Fui hablé con el Sargento, le manifesté igualmente, que mi hijo corría peligro que no le fuera hacer el traslado a ninguna otra parte, porque ya estaba de noche. El me dijo: no se preocupe que yo no le voy a hacer el traslado, el traslado se va a hacer mañana. Venga mañana en la mañana y le trae comida. Inmediatamente llamé a la mamá y le notifiqué lo que estaba sucediendo con Eduardo; y ella se traslado a la Comisaría y yo me fui a la casa.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

Sr. Ignacio, perdón que interrumpa.

Antes de comentar de las acciones que hizo la madre de Eduardo José en la Comisaría, usted ha relatado que habló con los funcionarios que se encontraban en ese lugar en ese momento. ¿En algún momento usted, le señaló que Eduardo José era un menor de edad?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Sí les señalé y la funcionaria me respondió ya le notifiqué al Comando Central que él era menor de edad.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

¿Usted supo si se tomaron algunas medidas especiales por esa circunstancia?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

No, no se tomaron ninguna medidas.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

Gracias, ¿Ahora la señora María Magdalena se presentó en algún momento en la Comisaría?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Si ella estuvo en la Comisaría aproximadamente como a las siete de la noche, me dijo que en el momento en que ella estaba ahí esperando a que le dieran respuesta de la situación de Eduardo, llegaron dos funcionarios policiales preguntando por Eduardo; estos funcionarios eran los mismos que le habían dado muerte a mi hijo Igmarr, pero cuando la vieron voltearon y se metieron en el carro y se fueron.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

Gracias Sr. Ignacio. ¿Pudieron usted o la señora María Magdalena hablar con Eduardo en algún momento?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

No, nos lo permitieron, no le permitían visita.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

¿Y cuándo fue la última vez que usted vio con vida a Eduardo José, podría describirnos ese momento?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Eso fue el día 30 de diciembre, siendo aproximadamente como las ocho de la noche, él se asomó a través de una ventana y nos hacía señas de que no nos fuéramos. Bueno nosotros nos mantuvimos ahí, porque él nos hacía señas que no nos fuéramos. Ahí

estuvimos, pero esa era una distancia entre 80 a 100 metros de distancia que estábamos, porque eso lo tenían en un edificio, en una parte alta del Comando Central y desde ahí él nos hacía señas, que no nos fuéramos. Lo vi fue de esa forma.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

¿Usted en ese momento pensó que su hijo podía correr algún riesgo, si se quedaba solo?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Claro que lo pensé doctor, porque siendo aproximadamente las seis de la tarde, salió una funcionaria del Comando y nos preguntó: qué si nosotros éramos los padres de Eduardo. Nosotros le manifestamos que sí. Esta funcionaria nos dijo: No lo vayan a dejar solo, porque yo veo movimiento raro en contra de ese menor allá dentro, no se vayan a ir, yo ya terminé mi guardia ya yo me voy.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

La funcionaria que usted refiere señaló movimientos raros, ¿Qué tipos de movimiento presencié usted en ese momento, que parecerían raros?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Bueno, yo no presencié, porque en realidad si eso lo estaban haciendo, era dentro del Comando. No se veía de afuera, tal vez no lo podía precisar, porque ella no nos dio detalles, simplemente nos dijo que no nos moviéramos de ahí, porque ella veía movimientos raros en contra de ese menor.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

Gracias Sr. Ignacio. ¿Usted señaló que la última vez que vio a Eduardo José fue la noche del 30 de diciembre? ¿Cómo se entera usted de qué le había sucedido a Eduardo José el día siguiente?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Bueno, yo me presenté el día 31 de diciembre al Comando Central con la finalidad de averiguar si había sido traslado a la PTJ, como me habían indicado esa noche, que lo iban a trasladar para el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, llegué al Comando en la entrada pregunté que qué había pasado con Eduardo, me manifestaron que ya había sido traslado a Turmero. Yo llegué a ese Comando aproximadamente a las siete y media de la mañana, de ahí me fui para Turmero a ver que había sucedido, en el trayecto antes de llegar a la PTJ, vi un movimiento de vehículos y mucho funcionario policial, bueno yo me imaginé que podría ser algún operativo o algo así por el estilo. Yo continúe mi marcha, hacia la PTJ, llego a la PTJ y pregunto si habían trasladado a mi hijo Eduardo, me manifestaron que no había llegado, yo le dije conchale en el

Comando Central me dijeron que yo lo habían trasladado; salió un funcionario de la PTJ y me dijo tenga mucho cuidado señor, porque esos policías son malos, son unas ratas, váyase a la Fiscalía y ponga la queja. Bueno yo me fui a buscar a mi cuñado Ángel Tovar, porque los nervios me atacaron, yo no podía manejar, fuimos al Comando Central, solicité hablar con el Comandante General de la Policía, no me lo permitieron, me pasaron a hablar con el Jefe de Operaciones el Inspector Eduardo Ramírez, le dije inspector a mi hijo todavía no lo ha llevado a la PTJ, él me dijo no te preocupes que ese está por llegar, yo le dije yo sospecho que algo raro ha pasado, mucho cuidado inspector si a mi hijo me lo mataron.

Y me dijo: No, no váyase tranquilo que ese debe estar allá.

Bueno, yo no me fui tranquilo, sino que me fui a la Fiscalía, a ver si conseguía un fiscal de guardia, como era 31 de diciembre, pero lamentablemente la fiscalía estaba cerrada y no conseguí ningún fiscal de guardia. Me regreso nuevamente para la PTJ, y en ese momento cuando voy llegando al sitio donde sucedieron los hechos, estaba la mamá, la mamá me sale y me dice que lo habían matado. Me voy a hablar con una funcionarios de la PTJ que estaban ahí, y me dijeron hable con el Comisario. Entonces, hablé con el Comisario Saúl Reyna y me dijo: Señor Landaeta lamentablemente le mataron a su hijo, pase por mi despacho para que hablemos.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

Gracias Sr. Ignacio. Consta en el expediente, que se abrieron investigaciones en relación con la muerte de Eduardo José, ¿En estas investigaciones encontró usted algún retardo procesal?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Si como no, hay retardo procesal.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

¿Podría dar algún ejemplo de lo que usted considera es un retardo procesal en la investigación?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Bueno, sobre todo muy claro está que se hizo la reconstrucción de los hechos diez años después, igualmente, perdón, la reconstrucción de los hechos se hizo doce años después, y la exhumación del cadáver a los diez años.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

Gracias Sr. Ignacio. ¿Y usted ha denunciado estos retardos, ante las autoridades competentes?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Claro que yo he denunciado ante la Fiscalía General de la República.

**Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:**

¿Finalmente, en relación con las investigaciones?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Sí igualmente, sin obtener respuesta.

**Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:**

Gracias, gracias por esa aclaración Sr. Ignacio. Y en relación con las investigaciones en el caso de la muerte de Igmarr Alexander, consta en el expediente que este proceso concluyó con una sentencia de la Corte de Apelaciones en el año 2003, ¿Presentó usted un recurso de apelación en ese momento?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

No le presenté porque carecía de recursos económicos, y por otra parte eso era competencia del Ministerio Público apelar esa decisión.

**Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:**

Gracias Sr. Ignacio. En estos minutos finales que nos resta quisiera que habláramos un poco sobre la afectación que estos hechos tuvieron sobre usted y su familia. ¿Podría comentarle a la honorable Corte, cómo le afectó la muerte de sus hijos su proyecto de vida?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

En primer lugar esto dio motivo a que yo renunciara a mi trabajo, del cual era administrador ¿Por qué renuncié? Porque yo tenía que hacer muchas diligencias en busca de justicia y eso me quitaba tiempo y yo tenía que cumplir un horario de trabajo. En segundo lugar, a mi hija Victoria la afecta tanto en el colegio que se puso agresiva, hubo que llevarla a psicólogo, tuve que gastar los pocos ahorros que tenía en diligencias, tenía un proyecto de comprarle una casa a mis hijas, hoy en día mi nieta la hija de Igmarr sufre, se ve afectada en vista de que se pasa preguntando por su papá, ¿Cómo murió su papá? ¿Por qué lo mataron? Y de repente se pone a llorar.

**Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:**

Gracias Sr. Ignacio, ¿Usted relató que su hija Victoria...

**El Presidente**

Perdón creo que ha concluido el tiempo.

**La Secretaria:**

Quedan cuatro minutos.

**El Presidente**

Adelante por favor.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

Gracias señor Presidente. Sr. Ignacio, ¿Usted relató que su hija Victoria tuvo que asistir a ayuda psicológica, en algún momento recibió usted ayuda psicológica por parte del Estado Venezolano?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Bueno sí, nosotros la llevamos a un ambulatorio en Guacara estado Carabobo, donde fue atendida por una psicóloga que la estuvo asistiendo.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

¿Usted señaló que Igmar Ignacio convivía con la señora Francy Yelut Parra Guzmán? ¿Qué sucedió cuando nació su nieta? ¿Quién la atendió, usted tenía contacto con su nieta?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Una vez que nace mi nieta, tanto el papá de Francy y yo nos pusimos de acuerdo para ayudarlas mutuamente y nos encargamos tanto él como los hermanos de Francy en la parte de alimentación, vestimenta, médico, bueno hasta los momentos hemos estado los dos en combinación, para que a la niña no le falte nada.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

Sr. Ignacio. ¿El nombre de la niña es Yohanyelis Alejandra?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Sí Yohanyelis Alejandra, sí.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

Y Yoangelis supo de la circunstancia en que falleció su padre.

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Bueno lo supo después de grande, porque Francy le daba miedo decirle para que no le afectara tanto, fue de grande cuando estaba consciente después de catorce años, que ella le preguntó, fue que ella se sentó con ella y le fue explicando cómo murió su padre.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

Gracias Sr. Ignacio Y para concluir esta declaración, quisiera preguntarle ¿Qué le pediría usted a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para reparar el daño que usted ha sufrido? ¿Qué debería la Corte ordenarle al Estado Venezolano?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

En primer lugar, quería darle las gracias a la Corte Interamericana por haberme permitido exponer mi caso. Tengo diecisiete años esperando que los asesinos de mi hijo sean juzgados y condenados, por hecho y derecho, le pediría a esta honorable

Corte que le solicitara al Estado Venezolano, que hechos como el mío no continúen ocurriendo para que familias como en mi caso no se sientan afectadas, y no se continúen violando los derechos humanos.

Muchas gracias.

***Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:***

Es todo señor Presidente. Muchas gracias

***El presidente:***

Muchas gracias.

Tienen el uso de la palabra los representantes del Estado.

***Germán Saltrón Negretti***

Va a interrogar al testigo la doctora María Alejandra Díaz.

***Doctora María Alejandra Díaz:***

Buenos días, lo primero que queremos decirle es que el Estado Venezolano lamenta profundamente la muerte de sus hijos y las circunstancias que rodearon estos hechos, recordemos que los hechos se realizaron en el año 1996, eso primero como contexto.

Fíjense, ¿Usted relata que antes de la ocurrencia de los hechos recibieron amenazas de muerte sus hijos y nos relata que trataron de hacer la denuncia ante el propio Cuerpo Técnico de Policía Judicial?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Sí.

***Doctora María Alejandra Díaz:***

Sin embargo, ¿Usted solicitó o sus familiares alguna medida especial ya no ante ese cuerpo, sino como por ejemplo ante el Ministerio Público?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

No, porque esto sucedió rápido o sea yo le dije a la madre de mis hijos, María Magdalena que fuera a la Fiscalía, entonces, ella iba a ir tal vez por motivo de tiempo no le dio tiempo de hacer esa denuncia ante la Fiscalía.

***Doctora María Alejandra Díaz:***

¿En qué fecha fueron estas amenazas, que recibió la familia?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

La última semana del mes de octubre del año 96.

***Doctora María Alejandra Díaz:***

Fíjese, ¿Usted cree que el Fiscal asignado al caso del fallecimiento de Igmarr Landaeta Mejías, ha impulsado proactivamente el proceso penal?

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Bueno, en mi caso han pasado mucho fiscales si me especifica cuál de los fiscales yo podría decirle si ha habido o no retardo.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

Al Fiscal Quince.

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Al Fiscal Quince, bueno tomó este caso ya catorce años después de haber transcurrido los hechos y ya estaba la etapa de juicio, ya se estaban revisando las audiencias, y la Fiscal Quince estuvo muy poco tiempo en esa audiencia, porque ella agarró este caso en el mes de octubre si no me equivoco en el mes de octubre del año 2012, y el juicio termina en diciembre de 2012.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

Perfecto. ¿Cuántas veces ha declarado usted, en proceso penales sobre los lamentables hechos que ocasionaron la muerte de sus hijos Igmarr y Eduardo Landaeta Mejías? ¿Lo recuerda?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Sinceramente lo recuerdo pero claro.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

Durante el transcurrir de los procesos penales ¿Cuántas veces ha declarado antes las instituciones?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

La cantidad?

**Doctora María Alejandra Díaz:**

¿El número? No recuerda, ¿Pero si ha declarado ante las instancias?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Si, si he declarado.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

Si ¿Pero no recuerda?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Si, si he declarado. Claro

**Doctora María Alejandra Díaz:**

¿Conoce usted si otras personas han declarado ante los cuerpos policiales o ante Fiscalía, sobre los hechos que ocasionaron la muerte lamentable de sus hijos?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Sí.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

¿Conoce si en el transcurso de la investigación de los hechos que ocasionaron la muerte del menor de edad Eduardo Landaeta, ha sido practicada una exhumación y ampliación de la autopsia?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Sí, ha sido por diligencia mía que le solicité a Fiscalía que hiciera esa diligencia. Sí se practicó.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

¿Recuerda usted alguna otra diligencia que usted haya solicitado y hayan practicado?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

La reconstrucción de los hechos.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

¿Conoce usted de los autos de detención que le fueron dictados a los funcionarios policiales imputados, por la presunta comisión de los hechos que ocasionaron la muerte de Igmarr? ¿Para la fecha?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Sí.

**Doctora María Alejandra Díaz**

¿Puede decirnos los nombres, si es tan amable.

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Sí.

**Doctora María Alejandra Díaz**

Si lo recuerda.

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Sí. El funcionario que fue imputado fue Gerardo Castillo Freites y Andrés Castillo García.

**Doctora María Alejandra Díaz**

Okey. ¿En el caso de su hijo Igmarr Landaeta, acudió usted por medio de su apoderado ante el Tribunal para interponer algún recurso? ¿Contra la decisión que en su momento acordó el sobre seguimiento de la causa?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

No, no acudí porque no tenía abogado privado, y segundo no tenía recursos económicos como para yo interponer recurso, tercero esto es competencia del Ministerio Público, solicitar la apelación.

**Doctora María Alejandra Díaz**

Si fíjese señor, allí en ese decreto de sobre seguimiento, esa sentencia fue en el año 2003, del año 1996 al 2003 en Venezuela sucedieron algunos cambios, sobre todo la visión que tiene la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que han ido adaptándose a esa visión, garantista y proteccionista, sobre todo en el tema de los derechos humanos, muy cuidadosa. La sentencia fue dictada el 10-12-2003. La justicia en Venezuela es gratuita, para una apelación, yo le pregunto ¿Es necesario contar con un abogado privado para esa causa? O ¿Usted podía acudir ante la Defensoría Pública para ser asistido?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Sí.

**Ciudadano Francisco Quintana, Representantes de las presuntas víctimas:**

Presidente, una objeción la pregunta además de ser inducida con una gran introducción sobre con términos legales, le está pidiendo un criterio jurídico al señor Ignacio, que no es un perito.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

Fíjense, señores magistrados, realmente, el contexto en que sucedieron estos hechos fue antes de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en 1996 las garantías judiciales era...

**El presidente:**

Estoy de acuerdo, pero reformúlela, creo que es muy fácil hacerlo.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

Si, simplemente, en el año 2003, existían instituciones como por ejemplo: La Defensoría Pública. ¿Usted acudió a ella para que pudieran ejercer el recurso.

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

No, no acudí, pero si estuve en la Fiscalía Sexta, que era la que llevaba el caso, solicité entrevistarme con el doctor el fiscal Oscar Balza, para preguntarle si iba a apelar esa decisión, pero lamentablemente en varias oportunidades que fui, nunca se encontraba este fiscal, siempre era atendido por un asistente que estaba ahí, me decía que no estaba.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

Okey, perfecto.

Hay otras dos preguntitas que quisiera hacerle.

¿Recuerda usted la fecha en que elevó la denuncia ante la Comisión Interamericana?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

El año 2004.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

En el año 2004. ¿De la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta el año 2004 se habían hecho algunas diligencias por parte del Estado para esclarecer los hechos?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

No, no se había hecho.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

¿Desde el año 1996, hasta el año 2004 no hubo diligencia, ningún tipo de diligencia?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

No, no le entiendo la pregunta.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

Reformulo. ¿Desde el año 1996, que ocurrieron los hechos, hasta el año 2004 que usted acude a hacer la denuncia ante la Comisión Interamericana no había diligencias que el Estado hubiese practicado para esclarecer los hechos?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Sí, yo denuncié eso ante el Tribunal Supremo de Justicia, donde solicitaba que hicieran una revisión de la sentencia, no recibí ninguna respuesta, también dirigí un oficio ante la Vicepresidencia de la República y me respondieron que eso era competencia de la Fiscalía General de la República, le notifiqué a la Fiscalía General de la República y no me dieron ninguna respuesta.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

Tengo aquí algunas otras preguntas. ¿Cuándo conoció al Luis Aguilera, representante de la ONG que hoy lo asesora?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

En el año 2003.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

En el año 2003, perfecto. ¿Usted interpuso aparte de esto que nos acaba de relatar ante el TSJ, la revisión de la sentencia? ¿Acudió ante la Fiscalía? ¿Alguna denuncia contra el juez que dictó el sobre seguimiento en el año 2003?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

No, no.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

¿No interpuso ninguna denuncia en contra del juez?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Bueno, yo simplemente solicité la revisión porque no estaba conforme con la decisión del juez, en ese escrito solicité la revisión de la sentencia.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

Okey. Sin embargo, en mis manos reposa la denuncia que usted hiciera el 31 de mayo del 2013, ante el Inspector General de Tribunales el doctor Juan José Mendoza, contra precisamente, para abrir un expediente administrativo disciplinario al ciudadano Nelson Alexis García Morales, juez a cargo del juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio, del Circuito Judicial Penal del estado Aragua.

**El presidente:**

Perdón, es posible que la copia de ese documento que está preguntando, se la entreguen al señor para que...

**Doctora María Alejandra Díaz:**

Sí, estas nos las entregaron anoche, apenas en la reunión preliminar.

**El presidente:**

Si correcto, pero como está preguntando sobre eso, para que el sepa sobre que está preguntando.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

Sí, por supuesto, la puede revisar incluso.

**El presidente:**

Muéstresela por favor.

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Si esto es correcto, lo que pasa es que tuve una confusión con el primer caso de Igmarr y este, pero en el caso de Eduardo si interpuso una denuncia, si interpuso esta denuncia.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

No, no se preocupe, me lo imagino, me puede facilitar por favor si es tan amable, gracias. Ahora en el caso de Eduardo ¿Cree usted que el Fiscal asignado al caso en el fallecimiento de Eduardo ha impulsado pro activamente el proceso?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Sí, si lo ha impulsado, el Fiscal actual.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

¿Cuántas veces ha declarado usted? ¿Por este caso, por el caso de su hijo Eduardo? Si recuerda si ha declarado ante instituciones.

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Sí, sí he declarado.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

Y las otras personas también, sus familiares.

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Sí, sí ha declarado mi esposa.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

¿En este caso recibió asistencia por parte de otra institución distinta al Ministerio Público? ¿Ah recibido asistencia, por ejemplo de la Defensoría del Pueblo?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Si he ido a la Defensoría del Pueblo, pero yo no he visto en el expediente que se haya oficiado nada, si ella normalmente yo voy, pero como que es un formalismo, porque ella toma nota de todo pero no veo que procede con alguna denuncia.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

¿Y por parte de la Defensa Pública?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

No, no.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

¿Conoce si en el transcurso de la investigación de los hechos que ocasionaron la muerte del menor Eduardo... bueno, si ya ésta me la respondió, ya me dijo que habían varias instancias. ¿En el caso de Eduardo, usted ha hecho alguna otra diligencia, aparte de las denuncias ante el Ministerio Público? ¿Ante otra institución? Sobre todo porque Eduardo era menor de edad, al momento de ocurridos los hechos.

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

No todo ha sido a través del Ministerio Público.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

Todo ha sido a través del Ministerio Público. Fíjese, usted declara que la familia fue amenazada en el mes de octubre, los hechos ocurrieron en el mes de diciembre, en su experiencia, ¿Por qué fueron las amenazas? ¿Había algún comportamiento extraño en esos cuerpos policiales para ensañarse contra su familia? ¿Usted cree que había alguna causa?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

La causa nunca nos la dijeron, más yo no la sabía, en varias oportunidades la mamá de mis hijos le preguntó por qué lo buscaban y nunca le dieron respuesta, cuál era el motivo. Sino simplemente decían que lo iban a matar.

**Doctora María Alejandra Díaz:**

El Estado cesa en sus preguntas muchas gracias.

***El Presidente:***

Le preguntaré a los colegas, los señores jueces de la Corte si desean formular algunas preguntas. ¿Juez Ferrer Mac-Gregor?

***Juez Ferrer Mac-Gregor:***

No, señor Presidente.

***El Presidente:***

¿Juez Vio Grossi?

***Juez Vio Grossi:***

No, señor Presidente.

***El Presidente:***

¿Juez Pérez Pérez?

***Juez Pérez Pérez***

No, señor Presidente.

***El Presidente:***

¿Juez García Sayán?

***Juez García Sayán:***

No, señor Presidente.

***El Presidente:***

¿Juez Ventura Robles?

***Juez Ventura Robles:***

No, señor Presidente.

***El Presidente:***

¿Juez Caldas?

***Juez Caldas:***

Si señor Presidente.

***El Presidente:***

Adelante por favor.

***Juez Caldas:***

Buenos días, hablo en portugués por favor.

Apenas una curiosidad, usted dice que era administrador y que ...

***Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:***

Sí, tuve que dejar el empleo que tenía, porque en varias oportunidades mi jefe me llamaba la atención porque perdía mucho tiempo. Tenía que salir a hacer diligencias y me vi en la suma necesidad de renunciar al cargo.

**Juez Caldas:**

¿Cuánto tiempo duro haciendo esas actividades?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Desde su inicio en el año 1996 hasta la fecha continúo haciendo esas diligencias.

**Juez Caldas:**

¿Usted es administrador graduado?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

Soy técnico medio en contabilidad.

**Juez Caldas:**

Muy claras sus posiciones....

**El Presidente:**

Muchas gracias juez Caldas.

Yo quiero simplemente reiterar una pregunta que se le ha hecho con anterioridad, y es apuntando a que es extraño digamos, por lo menos dentro de este trámite, que no sepa o no le hayan dado algunos elementos de porque estaba empecinado todo un cuerpo policial, teniendo el propósito de matar a los dos hijos, a uno y al otro. No se explicaría, sino como consecuencia de algún tipo de conducta, de alguna situación, por supuesto entendiendo que es absolutamente deleznable la muerte de una persona. El punto es ¿No le dieron nunca una explicación de porque querían a uno y a otro? ¿Y si era un problema con la familia?

**Ciudadano Ignacio Landaeta Muñoz:**

No, nunca nos llegaron a decir cuál era el motivo.

**El Presidente:**

Ha concluido, se puede retirar. Si lo tiene a bien puede hacerse en el auditorio, sino no es necesario. Le ruego al señor secretario llamar a declarar a la testigo propuesta por el Estado, tomar sus datos y realizar las prevenciones pertinentes.

**La Secretaria:**

Gracias. Yelitza Acacio Carmona.

Buenos días.

**Ciudadana Yelitza Acacio Carmona:**

Buenos días.

**La Secretaria:**

Le solicito citar ante la Corte, su nombre, nacionalidad y lugar de residencia.

**Ciudadana Yelitza Acacio Carmona:**

Mi nombres es Yelitza Acacio Carmona, venezolana y resido en Maracay estado Aragua.

***La Secretaria:***

Gracias. La declarante deberá limitarse a contestar clara y precisamente las preguntas que se le formulen, se informa a la declarante que fue citada por la Corte, para declarar sobre los procesos a su cargo seguidos en los casos de Igmarr Alexander y Eduardo José Landaeta Mejías. Se informa a la declarante que de acuerdo con el artículo 53 del reglamento de la Corte, los estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte.

Gracias señor Presidente.

***El Presidente:***

Póngase de pie para efectos del juramento.

Señora Yelitza Acacio Carmona, jura usted decir la verdad solo la verdad y nada más que la verdad.

***Ciudadana Yelitza Acacio Carmona:***

Lo juro.

***El Presidente:***

Adelante, siéntese.

***Ciudadana Yelitza Acacio Carmona:***

Gracias.

***El Presidente:***

Muy bien les daré la palabra a los representantes del Estado para que inicien el interrogatorio. Por favor.

Adelante la doctora María Alejandra Díaz.

***Doctora María Alejandra Díaz:***

Buenos días nuevamente. Doctora queríamos comenzar preguntándole ¿Si usted conoce los dos expedientes referidos a los casos de las muertes de los hermanos Landaeta, Igmarr Landaeta y Eduardo Landaeta.

***Doctora Yelitza Ascanio Carmona:***

Sí efectivamente, debería discriminar.

***Doctora María Alejandra Díaz:***

Si me permite, con eso vamos a hacer la distinción con uno y otro, para que los magistrados entiendan la diferencia entre uno y otro caso. ¿Cuáles fueron las actuaciones en el caso de Igmarr Landaeta Mejías? Si pudiera relatarnos brevemente y concisamente.

***Doctora Yelitza Ascanio Carmona:***

Respecto al caso de Igmarr Landaeta Mejías, un adulto para la fecha de su muerte del 16 de noviembre de 1996, conoce inicialmente, por motivos de jurisdicción la Fiscalía Novena y a motivos de jurisdicción, porque en el estado Aragua y el resto del país, la competencia de los fiscales del Ministerio Público se divide por razones de jurisdicción y por razones de competencia. En este caso Igmarr es un adulto y debía conocer la Fiscalía de Penal ordinario y en el caso de Eduardo Landaeta por eso es que tengo que discriminar, conocía esta representante fiscal por razones de competencia y por razones de jurisdicción. Subrayado nuestro. De competencia porque se trataba de un adolescente o sea la víctima en este caso el sujeto pasivo es adolescente, y el caso de Igmarr era un adulto y por eso conoció la Fiscalía Novena.

Aperturado para la fecha de la muerte de Igmarr el 17 de noviembre de 1996, el cuerpo de investigaciones para aquel entonces, no cuerpo de investigaciones, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial hoy Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, inicia las diligencias preliminares, se dieron pues la inspección ocular del sitio de suceso, el levantamiento del cadáver, las testimoniales pertinentes sobre los testigos presenciales y referenciales del hecho.

Efectivamente, se acentúa después la cantidad de diligencias necesarias, pertinentes, que requería para ese momento la investigación. Efectivamente, iniciada esa investigación por transcripción de novedades, el 27 de noviembre de 1996 la Fiscalía Novena del Ministerio Público plantea ante el Tribunal de Municipio de la época, un escrito de nudo hecho, conforme a lo previsto en el artículo 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal vigente para la época –del año 1996– efectivamente, este escrito solicita una investigación contra los ciudadanos Gerardo Castillo Freites y me permiten los ciudadanos Magistrados de la Corte, apoyarme respecto de los datos de identidad de los ciudadanos y de las fechas por supuesto.

La investigación se inicia contra Gerardo Castillo –como lo dije– y contra Andrés José Castillo, por la presunta comisión del delito de homicidio intencional previsto en el artículo 405 del Código Penal vigente para la época. Para la fecha del 12 de septiembre

de 1997 el Juez Sexto de Primera Instancia del Municipio Mariño, declara terminada esa investigación por considerar que existían circunstancias que consideraba ese juez efectivamente, que habían concurrido circunstancias de no punibilidad, o sea, elementos de no punibilidad y que la participación de los procesados se había ejecutado en legítima defensa ¿Qué pasa para este momento? Este pronunciamiento sube al Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Penal, en la Corrección de Menores porque tenía la doble competencia, a los efectos de su revisión. Subrayado nuestro. Es hasta el 11 de noviembre del año 1997, que el Juez Tercero de Primera Instancia en lo Penal y de Corrección de Menores de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, revoca la decisión emitida por este Juzgado Sexto y decreta la detención judicial de los ciudadanos Gerardo Castillo Freites y Andrés José Castillo, pero en cuanto a la fe a los efectos de este Tribunal presuntamente a estos ciudadanos señalados de la comisión del delito de homicidio, tal cual como lo preveía para aquel entonces el artículo 405, y además, por el delito de uso indebido de arma de fuego previsto en el artículo 282 del Código Penal. Subrayado nuestro.

Es para el 23 de septiembre de 1997 decretada la privativa de libertad y ejecutada de hecho, que se presenta la formal acusación por parte del tribunal y la Fiscalía Sexta, fijada la audiencia especial del 25 de mayo de 1998, se traslada al tribunal a los efectos de presentar su escrito de cargos por estos mismos tipos delictivo, celebrado ese acto de cargos contra los ciudadanos Gerardo Castillo el 26 de mayo de 1998, y contra Andrés José Castillo para esa misma fecha por encontrarse presuntamente incurso en los delitos que ya he discriminado, la defensa solicita el beneficio de libertad provisional bajo fianza que le fue decretada de hecho por ese tribunal. Subrayado nuestro.

En el marco de entrada en vigencia para julio de 1999, el 13 de octubre de 2000 se fija el juicio ante un tribunal de régimen transitorio, para aquel entonces era el Tribunal Segundo de Primera Instancia, en funciones de juicio, pero para el régimen transitorio. Conoció el doctor Alfredo Batista en aquella oportunidad y condena efectivamente al ciudadano Gerardo Castillo Freites a 12 años de presidio por la comisión del delito de homicidio intencional, previsto en el artículo 405, pero dentro de esa sentencia el absuelve al ciudadano Andrés José Castillo García por considerar que había participado ese ciudadano en legítima defensa de su integridad, respecto del uso indebido de arma

de fuego previsto en el artículo 182 del Código Penal, absuelve a ambos procesados por prescripción. Subrayado nuestro.

Es decir, el delito para la época tenía una data de prescripción de un año y efectivamente, si observamos que en la narrativa que he hecho, la comisión del delito se ejecutó en el año 1996 y el pronunciamiento se da en el 2000, cuatro años después. Evidentemente estaba la acción penal prescrita. En fecha 11 de septiembre de 2001 la Corte de Apelaciones conoce por el Recurso de Apelación de Sentencia interpuesto por la defensa, y respecto del caso de Gerardo Castillo que fue el sentenciado y la Corte de Apelaciones confirma esa sentencia condenatoria, mediante sentencia del 25 de abril de 2002, mantiene el sobreseimiento de la causa con respecto al otro procesado, y efectivamente, como era de esperarse habiendo esa ratificación –confirmación de la sentencia condenatoria del Tribunal de Primera Instancia. La Corte de Apelaciones recibe un Recurso de Casación de parte de la defensa a los efectos que se pronuncie sobre la situación judicial y jurídica de este procesado ya sentenciado.

El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) conoce en su oportunidad y es el TSJ quien se pronuncia respecto del Dictamen de Fondo dado por la Corte, y señala a los efectos de las garantías procesales y constitucionales que estaban en vigencia para esa época, que la Corte debía nuevamente conocer del caso, tocar el fondo y pronunciarse respecto de ese fondo de los hechos que se habían manejado de las pruebas que se habían obtenido durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, y resolver esa instancia conforme a lo que preveía o lo que prevé el Código Orgánico Procesal Penal que es el que se encuentra en vigencia para el momento que el TSJ conoce. Subrayado nuestro.

Efectivamente, devuelve la causa a la Corte de Apelaciones y se le pide conforme al artículo 444 del Código Orgánico Procesal Penal, se pronuncie al fondo con una decisión de fondo propia de la Corte de Apelaciones ¿Qué pasó en este caso? Las circunstancias fueron las siguientes: La Corte de Apelaciones recibe la causa, la revisa, fija esa audiencia especial con la comparecencia de las partes y estando dada la audiencia se da efectivamente el pronunciamiento del plazo de los 10 días que prevé el Código, y se pronuncia, pero en una forma distinta a lo que debió haber hecho, o sea, lo que es sentenciar o absolver. Esa era la función de la Corte en ese momento.

No obstante ello, fue un poquito más allá, la Corte de Apelaciones hace un pronunciamiento distinto y da un sobreseimiento de la causa, sobresee la causa, confirma el sobreseimiento para el ciudadano Andrés José Castillo y sobresee la causa para Gerardo Castillo que ya había sido condenado inicialmente en primera instancia,

señalando que efectivamente las circunstancias en legítima defensa se habían dado para este ciudadano, que él había repelido la acción de esta participación de esta presunta víctima en legítima defensa de su integridad.

Hago la acotación al respecto porque efectivamente, para el 10 de noviembre de 2003, la sentencia 730 con la cual el ponente (...)

***Doctora María Alejandra Díaz:***

Doctora, disculpe, pero está corriendo el tiempo y necesitaríamos que nos aclarara entonces las circunstancias de la investigación en el caso del fallecimiento de Eduardo Landaeta Mejías, resume por favor en qué estatus esta causa en este momento y pase brevemente porque tengo al menos 2 preguntas más y después no me va a alcanzar el tiempo.

***Doctora Yelitza Ascanio Carmona:***

Lo que quiero dejar en claro es que en esta instancia en que se encuentra ahorita la causa de Iqmar Alexander Landaeta, es en primera instancia en fase de juicio, pero hay una situación muy particular, a los efectos de la investigación que se llevó, a los efectos de ese pronunciamiento de la Corte de Apelaciones no consta la notificación a la fecha de la representantes del Ministerio Público, lo que da la posibilidad y hace nacer la posibilidad de una carga recursiva adicional que es volver a subir a casación, a los efectos de que haya el pronunciamiento definitivo, la confirmación o no de esa última sentencia que fue emitida. Subrayado nuestro.

Paso entonces a desglosar lo que tiene que ver con la investigación llevada al adolescente Eduardo José Landaeta Mejías, la misma se inició el 31 de diciembre de 1996, conoció para ese entonces por cuestiones de jurisdicción la Fiscalía Novena también y entrada en vigencia el nuevo Código Orgánico Procesal Penal en el 99, en ese período de transición se hizo la distribución respectiva a la fiscalía correspondiente que eran las fiscalías de la sección de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a los efectos del pronunciamiento correspondiente.

El 17 de julio de 2004 el fiscal conoció y se interpone una solicitud de sobreseimiento de la causa ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal en funciones de control. No obstante ello celebrada la audiencia especial porque para ello el Código prevé fijación de una audiencia especial con la asistencia de todas las partes, el 9 de noviembre de 2004 habiéndose celebrado la misma, el Juez señala que no admite la solicitud de sobreseimiento de la causa. ¿Qué hace? Sube ese expediente al tribunal o es remitido a la Fiscalía Superior y Fiscalía Superior le va a asignar en ese momento o

*le designa un fiscal especial que conozca de la causa o un fiscal diferente que ratifique esa solicitud de sobreseimiento.*

*Rectifique es porque puede emitir aparte del sobreseimiento que ya se ha dictado una decisión distinta, una opinión distinta ¿Cuál sería esa opinión? Una acusación o un archivo fiscal. Se asigna ese nuevo fiscal, el fiscal termina de instruir esa investigación y presenta una acusación formal para el 15 de diciembre de 2008, efectivamente, fue presentada la acusación contra los funcionarios policiales Carlos Alexander Rojas Alvarado, Carlos Andrés Requena Mendoza y Freddy Antonio Blanco Pérez, por la comisión del delito de homicidio intencional calificado en grado de cooperadores inmediatos previsto y sancionado en el artículo 406.1 del Código Penal vigente para la época de los hechos.*

Interpuesta pues la acusación o presentada la acusación fiscal, el 6 de abril de 2008 se celebra esa audiencia preliminar y es admitida la acusación fiscal en su totalidad y ordenada la apertura a juicio, se admite la acusación de la representación fiscal con los órganos de prueba, oída la defensa se admiten los alegatos establecidos por la defensa y se pasa a juicio.

*En fecha 31 de enero de 2011, después de múltiples diferimientos por razones de incomparecencia de la defensa, la incomparecencia de los imputados, el no despacho del tribunal porque había ocasiones que no despachaba el tribunal, el hecho de en algunas ocasiones estar el tribunal abarrotado de trabajo por la cantidad de juicios que estaban abiertos, se le daba la prioridad y las continuaciones a los efectos de los debates a iniciarse, es hasta el 15 de diciembre de 2011 que el juez insiste en prescindir de los órganos de pruebas traídos a fiscalía y cerrar el debate judicial. Subrayado nuestro.*

*En este momento me designan como fiscal décimo quinto –mi persona– a conocer de la causa y en pleno debate judicial solicito al Juez Quinto de Primera Instancia en funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, que por favor se sirva traer al debate judicial a los órganos de prueba que nos faltan, para esa época dentro de las investigaciones –si me permiten– algo que les he traído a los efectos de su conocimiento, no sé sí (...)*

**Doctora María Alejandra Díaz:**

Corto porque nos queda poco tiempo.

**Doctora Yelitza Ascanio Carmona:**

*Eso es rápido doctora, ya vamos a resolver. Se le hace una comunicación por solicitud fiscal previa revisión de la causa que se citen a estas personas, dentro de la*

investigación constaba que la gran cantidad de funcionarios que participaron en la investigación estaban jubilados y algunos se habían retirado del Cuerpo de Investigaciones, el juez para ese momento señala a la representación fiscal de que no podían ser llamados al estrado toda vez que no eran ubicables.

Esta representación fiscal y lo digo con mucha responsabilidad, insistió en que se diera notificación de estas personas por cuanto si estaban jubilados lo que es la lógica jurídica, me permití en ese momento elucubrar de que si estaban jubilados debía constar en el organismo dentro de los recursos humanos, la constancia de fe de vida de estos ciudadanos ¿Verdad? De estos funcionarios y que aparte residían en un lugar determinado. Subrayado nuestro.

El juez por la insistencia de la Fiscalía me dijo: Bueno, vamos a hacer lo siguiente: Vamos a omitir la solicitud y vamos a agotar esa vía, efectivamente, el cuerpo de investigaciones que fue lo que le entregué al ciudadano secretario, es lo que nos remite el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Región de Recursos Humanos de Caracas que es la central y nos informa la ubicación de estos funcionarios. Efectivamente, el juez de alguna forma inició esa convocatoria, no obstante manifestó una particular si se quiere connivencia con la contraparte, es decir, con los acusados y con los defensores.

Insistía en cerrar el debate judicial y no agotó esa notificación, para el momento que hace este pronunciamiento en una de las tantas audiencias que creo que fue la del 15 de diciembre de 2011 –creo que fue en esa fecha si mal no recuerdo– él insiste en prescindir de los órganos de prueba traídos por la Fiscalía y cerrar el debate judicial. La Fiscalía para ese entonces y creo que el abogado de la víctima hace cinco minutos, la víctima recusamos al juez y él mismo se niega a inhibirse de la causa e insiste en conocer del caso y dicta una sentencia absolutoria. Subrayado nuestro.

Efectivamente, eso generó para el juez responsabilidad penal, porque tenemos una averiguación abierta que fue solicitada por la Fiscalía y la víctima también se movió a los efectos de que eso fuese así ante la Fiscalía 21 del estado Aragua, que tiene competencia en materia de salvaguarda, con la aplicación de la Ley contra la Corrupción. Subrayado nuestro.

**Además que generó tres averiguaciones más ante el Tribunal Disciplinario de Justicia de Venezuela, toda vez que se presumía que habían delitos contra la corrupción. Esto pues generó efectivamente estas circunstancias, él cierra el debate judicial, la Fiscalía apeló de esa sentencia absolutoria a favor de**

**estos ciudadanos y la Corte de Apelaciones el 16 de octubre de 2012, nos da la razón y Repone la Causa a Juicio que es el estado en el cual está esta investigación, está vivita y coleando en primera instancia en fase de juicio, en espera al inicio del debate judicial nuevamente, el cual está fijado para el 4 de abril de 2014 en hora 10 de la mañana. Eso es todo respecto de esas dos causas. Subrayado nuestro.**

**Doctora María Alejandra Díaz:**

Suficiente, gracias. Le agradecemos a la testigo en el tiempo justo. Gracias.

**El Presidente:**

Muchas gracias. Tienen la palabra los representantes de la presunta víctima.

**Ciudadano José Gregorio Guarenas:**

Gracias, señor Presidente, honorable Corte: Buenos días, doctor Ascanio, voy a realizarle una serie de preguntas relacionadas con el caso de los hermanos Landaeta, voy a decir unas preguntas generales y unas preguntas específicas en relación a cada caso. Usted manifestó en su reciente exposición que conoce los expedientes del caso de los hermanos Landaeta ¿Cuándo asumió la investigación de los casos Igmarr Alexander y Eduardo José Landaeta Mejías?

**Doctora Yelitza Acacio Carmona:**

Quiero que me entiendan algo que creo haberlo dejado discriminado en la exposición anterior. Respecto del caso de Igmarr Alexander Landaeta, esa es una causa que estaba asignada como le dije a la Fiscalía de Proceso Penal Ordinario, cuyas víctimas eran adultos, para ese entonces conoció la Fiscalía Novena del Ministerio Público.

Hoy día quedó en archivo judicial a los efectos de ese pronunciamiento que tuvo en aquel entonces la Corte de Apelaciones con la reposición de la causa como lo dije nuevamente, desde el Tribunal Supremo de Justicia a la Corte de Apelaciones a los efectos de ese pronunciamiento propio, artículo 44.5 del Código Orgánico Procesal Penal, eso lo conoció el Fiscal Noveno, lo conozco por asignación del Despacho del Fiscal General, a los efectos de la comparecencia de esta representación fiscal en representación del Estado como testigo a esta causa.

Respecto del caso de Eduardo José Landaeta Mejías, es un caso que sí me corresponde conocer y de hecho lo llevo, como Fiscal especializada en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con competencia penal ordinaria y es por el hecho precisamente que la víctima es especial, es adolescente. Me fue asignado en fase de juicio como ya lo expuse –en fase de juicio– ya el juicio estaba como lo señalé casi terminando, en alegatos judiciales y es allí donde se insiste en la comparecencia de los

órganos de prueba a través de la comunicación que le acabo de entregar al Secretario y el Tribunal sin embargo, obvió este tipo de circunstancia, no agotó la vía de la comparecencia de estos órganos de prueba y lo que hizo fue cerrar el debate judicial, prescindir de sus órganos de prueba y absolver. Subrayado nuestro.

**Ciudadano José Gregorio Guarenas:**

Correcto, muchas gracias. No ha sido fiscal en el caso, pero sí conoce el caso de Iqmar ¿verdad? (Asentimiento).

¿Consta en el expediente de Iqmar por el conocimiento que tiene de las amenazas previas a las muertes de Iqmar Alexander y Eduardo José Landaeta? Subrayado nuestro.

**Doctora Yelitza Acacio Carmona:**

Dentro de lo que yo revisé del expediente de Iqmar no reposa –que yo recuerde– ninguna denuncia previa, que pudiera decirse hay una entrevista donde se indica que efectivamente el ciudadano fulano de tal, oyó, presenció, vio, cuando el funcionario policial ejercía acoso, hostigamiento a este ciudadano. Subrayado nuestro.

**Ciudadano José Gregorio Guarenas:**

Muchas gracias. ¿Le consta que el Ministerio Público haya investigado el posible vínculo entre los hechos de los dos casos y las amenazas recibidas previamente manifestadas por los familiares?

**Doctora Yelitza Acacio Carmona:**

Doctor ¿Usted es abogado verdad? (Asentimiento). Doctor, lo que pasa es lo siguiente: Como ya lo dije con anterioridad, los hechos se investigaron en formas diferentes, por fiscalías diferentes, a pesar de la jurisdicción y que inicialmente conoce los 2 casos la Fiscalía Novena, no fueron acumuladas en atención que el sujeto pasivo es distinto, lo acabo de señalar –es distinto– el sujeto pasivo Iqmar es un adulto, el sujeto pasivo Eduardo Landaeta es un adolescente, por cuestiones de jurisdicción pudieron haberse unido, pero ocurrieron en fechas distintas además, el 17 de noviembre de 1996 muere Iqmar y el 31 de diciembre muere Eduardo José Landaeta. No obstante, eran sujetos pasivos distintos y debían conocer fiscalías distintas, a pesar que la orden de inicio inicial lo da la Fiscalía Novena porque efectivamente ocurre el hecho y no podemos esperar la distribución que haga la Fiscalía Superior a los efectos de que se le asigne un fiscal para conocer. Entonces, debía inicialmente dar la orden de inicio inicial de la investigación como tal, la parte preliminar la Fiscalía Novena, pero habiendo conocido en ese momento la Fiscalía Novena debe necesariamente informar

a la Fiscalía Superior los efectos de la designación del Fiscal que debe conocer en definitiva. Subrayado nuestro.

***Doctor José Gregorio Guareñas:***

**Perfecto, muchas gracias. Nos puede decir ¿Cuánto tiempo es el tiempo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal para una investigación que termine con el acto conclusivo?**

***Doctora Yelitza Acasio Carmona:***

**Voy a apoyarme con el Código Orgánico Procesal Penal, con el permiso de la Corte, en el artículo 295 del Código Orgánico que es el código que está vigente tenemos que el Ministerio Público según lo señala el artículo durante su fase preparatoria, con las diligencias de investigación que requiera el caso, tiene un plazo de 8 meses desde la individualización de ese imputado y esa imputada en el hecho.**

**No obstante, en estos casos hay que tener claro que a los efectos de garantías constitucionales, de esas garantías procesales verdad, que rigen dentro del proceso nuevo establecido por el Código Orgánico Procesal Penal a partir de julio de 1999, hay una imprescriptibilidad respecto de los casos que se investiguen y que sean señalados de alguna forma la presunta existencia de delitos contra los derechos humanos, delitos de lesa humanidad.**

**En este caso podríamos establecer con esta apreciación que les acabo de indicar que no hay término establecido, no quiere decir con eso que vamos a durar toda la vida, 15 o 20 años investigando ¡No! El Código es claro con el artículo 295 que indica que son 8 meses después de la individualización; sin embargo, ese mismo artículo 295 y me permito con la presencia de los ciudadanos Magistrados de la Corte si puedo leerlos o no, un párrafo nada más del artículo, con la anuencia de los ciudadanos representantes. (Asentimiento). Subrayado nuestro.**

En las causas, señala el artículo 295 `que en las causas que se refieran a la investigación de delito de homicidio intencional, violación, delitos que atenten contra la libertad, integridad y dignidad sexual de niños, niñas y adolescentes, secuestro, corrupción, delitos que causen daños al Patrimonio Público, a la Administración Pública,

tráfico de drogas, legitimación de capitales contra el sistema financiero y delitos conexos, así como delitos contra multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos contra la independencia de la Nación y crímenes de guerra, el plazo prudencial –lo dice el Código– a que se refiere el primer aparte del presente artículo, no podrá ser menor de un año o mayor de dos a los efectos de haberse establecido la individualización”.

**En este caso, estamos hablando de la fase preparatoria, la fase de investigación; sin embargo, existe en Gaceta número 39.236 del 6 de agosto de 2009, un Decreto Ley de Extinción de la Acción Penal de Resolución de las Causas para los casos de régimen procesal transitorio, que establece en el artículo 1 que quedan extinguidas la acción penal derivada de los hechos punibles y discrimina cuáles son hechos punibles cuyos procesos se encuentren en el régimen procesal transitorio, también se encuentra el artículo 521 que es el relativo a los delitos conocidos o que se han cometido antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal de 1999, inclusive señala el artículo 2 esta excepción, el plazo prudencial que prevé el artículo 295, pero quiero que tengan conocimiento de ello que sí existen normas internas que prevén esa imprescriptibilidad. Subrayado nuestro.**

**Doctor José Gregorio Guareñas:**

Doctora Acasio, le voy a pedir por favor respuestas más concretas por razones de tiempo, por favor. (*Asentimiento*). Quería referirme al caso de Eduardo José, puede describirnos brevemente ¿Cómo está explanada la versión de los hechos en el caso de Eduardo José?

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

En el caso de Eduardo José, es un adolescente que para la fecha del 31 de diciembre de 1996, habiendo sido detenido el día 30 –creo que de ese mismo mes– es trasladado por funcionarios de la policía de Aragua adscritos al Comando Central, creo que era la División de Inteligencia Policial, ellos lo iban a trasladar por órdenes superiores al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, a los efectos de verificar una naturaleza de una presunta solicitud que tenía este joven o el hecho de guardar relación con un homicidio –presuntamente– en ese ínterin de ese traslado, ocurre según actas policiales la muerte de este joven.

Señalan las actas que la unidad donde era trasladado el joven por el órgano de policía estatal, es impactada por la parte de atrás por otro vehículo, los funcionarios policiales

se bajan para ver qué era lo que pasaba y son despojados de sus armas de fuego, en ese instante ya siendo movilizadas el grupo de personas que venían en el carro que los impacta, se incorporan al sitio y accionan sus armas de fuego contra el adolescente y le dan muerte. Eso es lo que tenemos en actas policiales. Subrayado nuestro.

**Doctor José Gregorio Guarenas:**

¿Usted tiene conocimiento si el Ministerio Público inició alguna investigación con el fin de identificar a los atacantes de estos funcionarios? (Asentimiento).

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

Sí. Efectivamente, todo eso está descrito en las actas policiales.

**Doctor José Gregorio Guarenas:**

Gracias. ¿El vehículo donde se encontraba el cadáver de Eduardo José Landaeta, era un vehículo oficial? ¿Tiene usted conocimiento? ¿Era perteneciente a la policía del Cuerpo Central de Policía al cual usted hizo mención?

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

No. Ese vehículo no tenía identificación del Cuerpo de Seguridad del Estado, era un vehículo que utilizaba creo que la policía de Aragua, por cuestiones de inteligencia sin la identidad.

**Doctor José Gregorio Guarenas:**

Perfecto, muchas gracias. ¿Le consta a usted si el traslado de Eduardo José era producto de una orden judicial? Es decir, estaba detenido a raíz de una orden judicial.

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

Eso es lo que señalan las actas policiales, se iba a verificar la naturaleza de la solicitud ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, porque eso lo hace sala técnica.

**Doctor José Gregorio Guarenas:**

Muchas gracias. ¿Tiene usted conocimiento de cuánto tiempo duró la fase de investigación hasta el acto conclusivo en el caso de Eduardo José Landaeta?

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

La fase de investigación se inicia el 31 de diciembre de 1996 como lo indiqué, y se presenta la primera opinión jurídica al respecto en el 2004, tuvimos una etapa de transición con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal de 1999 que fue lo que generó de alguna forma ante esta nueva realidad, este nuevo cambio de paradigma, primero la educación de la población en general respecto de estos cambios y la reestructuración de la estructura, tanto funcional como de personal que ejercían las funciones judiciales. Subrayado nuestro.

**Doctor José Gregorio Guarenas:**

¿Tiene usted conocimiento cuánto tiempo fue desde que se inició la investigación hasta la fecha de la exhumación del cuerpo de Eduardo José?

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

De verdad que no recuerdo la fecha, pero sí recuerdo que esa exhumación se da después que queda sin efecto la solicitud de sobreseimiento que inicialmente hiciere el Fiscal Noveno en esa oportunidad. Esa fue una de las diligencia de investigación que se practicaron posterior a la designación del otro Fiscal que conoció en su momento.

**Doctor José Gregorio Guarenas:**

Aproximadamente ¿Cuánto tiempo 10 años?

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

Desconozco, eso está en actas de investigación. Eso no lo tengo acá.

**Doctor José Gregorio Guarenas:**

Perfecto. ¿En algún momento examinaron el cuerpo de Eduardo José con radiografías, protocolos de autopsia?

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

Dentro del protocolo de investigación, el protocolo cuando se realiza la exhumación sí, efectivamente eso se debe haber hecho.

**Doctor José Gregorio Guarenas:**

Y ¿Cuál fue el objeto de esta exhumación?

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

Encontrar un proyectil que inicialmente según el protocolo de autopsia del joven decía que había tenido un orificio de entrada, pero no reportaba la salida. En búsqueda de ese proyectil es que se hace la exhumación.

**Doctor José Gregorio Guarenas:**

¿Y lo encontraron?

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

Creo que en actas policiales no consta que se haya dejado constancia en el oficio de exhumación o en el acta de exhumación que se haya recuperado ese proyectil.

**Doctor José Gregorio Guarenas:**

¿Usted conoce el Recurso de Apelación que interpuso el Ministerio Público en relación a la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Juicio?

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

Sí, efectivamente, quien interpone el recurso soy yo. Interpuse dos recursos: un Recurso de Apelación de Autos por la inhibición de este juez porque se le recusó y no se inhibió, declaró sin lugar la recusación y sigue conociendo la causa y sentencia con una absolutoria, y posteriormente se ejerce el Recurso de Apelación de Sentencia, publicada la Sentencia Absolutoria se volvió a apelar. Subrayado nuestro

**Doctor José Gregorio Guarenas:**

Usted señala en su apelación que el tribunal dejó en el limbo jurídico procesal algunos órganos de prueba ¿A qué se refiere concretamente cuando se refiere a limbo jurídico procesal?

**Doctora Yelitz Acasio Carmona:**

Yo no he dicho eso.

**Doctor José Gregorio Guarenas:**

Sí. En el primer motivo del recurso una de las cosas que se menciona es justamente eso de que el fallo adolece de pruebas traídas en el debate que fueron dejadas en el limbo jurídico procesal.

**Doctora Yelitz Acasio Carmona:**

Entendí. Cuando hago referencia a esa expresión, me refiero es que el juez con lo sesgado de su participación, la parcialidad de su participación en connivencia con interés de favorecer a la defensa y a los acusados, él dejó sin oportunidad a la Fiscalía para traer esos órganos de prueba, con lo que yo le entregué al Secretario de la Corte queda demostrado que nosotros hicimos todo lo necesario para que vinieran al debate judicial, para que trajeran al debate judicial a través del llamado del Tribunal a los órganos de prueba que yo necesitaba para demostrar la responsabilidad de los acusados, y sin embargo, no lo hizo.

Simple y llanamente no lo hizo porque no le dio la gana, porque estamos dentro del lapso procesal, estamos en pleno juicio. Eso fue lo que motivó ese recurso y esas son las razones por las cuales yo digo que nos deja en el limbo, deja sin defensa, viola totalmente el debido proceso, lo que prevé el artículo 49 del Código Orgánico Procesal Penal que es el debido proceso, y el artículo 23 de la Constitución, totalmente con ese proceder.

Por eso es que se le recusa, por eso es que se le denuncia, por eso es que está ante el Tribunal Disciplinario del TSJ, los tribunales de la Nación

procesados por 3 averiguaciones administrativas que tiene, que están esperando audiencia, que están esperando sentencia para ver qué va a pasar con ese juez, porque hay falta de probidad para conocer y el juez debe ser probo, diligente, objetivo.

Eso fue lo que generó además la recusación y la denuncia ante la Fiscalía 21 del estado Aragua, a él se le sigue una averiguación penal por Ley de Corrupción 92.2 creo que es que prevé la Ley de Corrupción, cuando usted como juez, cuando usted como administrador de justicia favorece a una de las partes.

Ahí hubo un favorecimiento, inclusive la denuncia –y me permito con la anuencia de los ciudadanos Magistrados de la Corte, con ustedes con los representantes de la Comisión, con el agente del Estado y con mi compañera abogada que me acompaña– me permito señalar que la denuncia se hace es porque efectivamente, hubo una connivencia señores y nosotros no podemos permitir, nosotros debemos garantizar los intereses de esas víctimas que están pidiendo justicia. Eso es lo que debemos garantizar y ahí está el trabajo de la Fiscalía, la Fiscalía representa los intereses de esas víctimas. Subrayado nuestro.

**Doctor José Gregorio Guarenas:**

Muchas gracias doctora, finalmente quisiéramos saber si usted recuerda ¿Cuál fue el segundo motivo de su apelación?

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

¿De cuál de las dos apelaciones?

**Doctor José Gregorio Guarenas:**

De la que presentó recientemente en el caso de Eduardo Mejías.

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

¿La apelación de sentencia o la apelación de autos? Son dos tipos de apelaciones.

**Doctor José Gregorio Guarenas:**

De la apelación de sentencia.

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

De la apelación de sentencia, el primer motivo de la denuncia creo que fue la falta de motivación si mal no recuerdo, si la memoria no me falla, y creo que el otro era por inobservancia de la Ley, algo de eso, pero de verdad es que son demasiados casos, yo manejo 37 causas en juicio y llevé 7 mil causas para un solo fiscal.

**Doctor José Gregorio Guarenas:**

Es todo, señor Presidente.

**El Presidente:**

Muchas gracias. Bueno, le preguntaría a los colegas, señores jueces de la Corte si desean formular preguntas.

¿Juez Eduardo Ferrer MacGregor?

**Juez Eduardo Ferrer MacGregor:**

*No, señor Presidente.*

**El Presidente:**

¿Juez Eduardo Vio Grossi?

**Juez Eduardo Vio Grossi:**

No señor Presidente

**El Presidente:**

¿Juez Alberto Pérez?

**Juez Alberto Pérez:**

No señor Presidente

**El Presidente:**

¿Juez Diego García Sayán?

**Juez Diego García Sayán:**

*Sí Presidente, una pregunta si puede aclarar una confusión que tengo sobre el primero de los homicidios en los que estaban involucrados dos personas de apellido Castillo y se absuelve a Andrés José Castillo García, pero de acuerdo a la información que tenemos fue el Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio que lo absuelve porque actuó en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, etcétera, en legítima defensa. ¿Cómo entra la prescripción? Porque no veo en qué momento es que la prescripción se aplica en su beneficio. Subrayado nuestro.*

**Doctora Yelítza Acasio Carmona:**

*Cuando se hace la acusación, el escrito de cargos, de hecho por parte de la Fiscalía se señala la comisión de dos tipos delictivos para ambos sujetos, se señala la comisión del delito de homicidio intencional para ambos sujetos y se señala el uso indebido de arma de fuego, la penalidad para el delito de homicidio tenía creo que para aquel entonces, estamos hablando del Código Penal del año 1961 –no recuerdo la fecha de promulgación– tenía una pena que superaba creo que los 10 años en su límite mínimo. Sin embargo, en el uso indebido de arma de fuego la pena a imponer era de un año de prescripción, era de un año.*

Si nos vamos al artículo 108 del Código Penal prevé el tiempo, las oportunidades o los lapsos que deben correr a los efectos de establecerse la extinción penal, el Estado nos da a través de ese articulado un lapso de tiempo para que el delito se mantenga en vigencia, y al sujeto activo de cualquiera de los tipos delictivos que prevé el Código Penal se le persigue respecto de ese tiempo, porque evidentemente no podemos estar toda la vida detrás de un sujeto persiguiéndolo por ese hecho, debe haber un lapso de prescripción, a los efectos de forma muy inteligente del Estado estableció para el uso indebido de arma de fuego y para otros muchos delitos un tiempo de prescripción, tiempo de vida y en el caso de uso de arma de fuego tiene un año de vida, a los efectos de ejecutar, de ejercer la acción penal y perseguir a ese sujeto por la comisión de ese delito.

En este caso para el momento de la acusación ya habían transcurrido cuatro, o sea, había prescrito, había perimido el lapso para perseguir, pero quedaba vivo lo del homicidio. Por eso, es que él decreta el sobreseimiento respecto de ese delito para ambos sujetos. Subrayado nuestro.

**Juez Diego García Sayan:**

Muchas gracias, se me aclaró la confusión. Es todo, Presidente.

**El Presidente:**

Tiene la palabra el Juez Manuel Ventura.

**Juez Manuel Ventura:**

Sí, señor Presidente, tengo un par de preguntas, la primera de ellas se refiere a la primera muerte. En este sentido, uno de los señores Castillo fue condenado y otro absuelto, y el que fue absuelto fue porque se consideró que había legítima defensa.

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

Eso fue lo que señaló el juez en esa oportunidad.

**Juez Manuel Ventura:**

Eso fue lo que decidió el juez. ¿Está comprobado de su conocimiento del expediente que hubo un enfrentamiento efectivamente? ¿Cómo explica usted que el disparo le haya entrado por la espalda? El primer disparo, no el que lo mató.

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

Si revisamos el protocolo de autopsia de Iqmar, de este joven, él presenta dos lesiones o dos heridas por proyectil de arma de fuego, una de esas primeras lesiones y digo primera porque los testigos señalan haber sido lesionado y que él cae, al menos eso es lo que describen los testigos; sin embargo, no podría decir que efectivamente ese fue el resultado de esa

caída porque pudo haberse dado por diferentes circunstancias, se inicia la narrativa de los hechos por los testigos presenciales y referenciales de ese hecho, con que el joven estaba cambiando con otro sujeto del cual se desconoce su identidad porque no puede establecerse identidad, un arma de fuego presuntamente, y la comisión policial que pasa por la zona observa la situación y hace el llamado, se identifican como funcionarios policiales y los jóvenes salen corriendo. Uno se disgrega porque sale de la zona, se desaparece, se va corriendo e Igmar, el hoy occiso quien conservaba el arma en la mano la acciona contra la comisión policial. Eso es lo que dicen las actas de investigación(...) Subrayado nuestro.

**Juez Manuel Ventura:**

Perdón, un intercambio de disparos entre Igmar y otra persona.

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

No. Entre Igmar y el cuerpo de seguridad.

**Juez Manuel Ventura:**

De acuerdo ¿Pero el intercambio de pistola que usted se refiere? Eso es lo que no me queda claro.

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

Quiero que me entienda. Lo que inicia la investigación como tal es, imaginemos un sitio de suceso abierto, una calle, una barriada, hay dos personas en una de las esquinas de la barriada conversando, sujetos civiles, comunes, uno le estaba transfiriendo el arma al otro, están hablando, como decir te doy este vaso de agua y tú me lo recibes y en ese momento, según actas policiales pasa la unidad policial, observa la situación, se para el vehículo y hace el llamado "Alto, funcionarios" se identifican, los dos jóvenes o las dos personas salen corriendo del lugar, uno se va del sitio que se desconoce su identidad hasta ahora y el otro joven resultó ser Igmar Landaeta. Igmar Landaeta, según acta policial conservaba el arma en su mano y dispara, eso es lo que presuntamente señalan las actas, acciona el arma contra la unidad policial y ellos repelen la acción.

Eso es lo que dicen las actas policiales, de hecho a Igmar se le practicó ATD, análisis de traza de disparo en ambas manos y salió positivo. Nosotros dentro de los protocolos de investigación lo tenemos como pruebas de certeza ¿Por qué es una prueba de certeza? Porque efectivamente la prueba nos da los tres componentes de la pólvora, que se da en la declaración de la

pólvora: plomo, antimonio y bario, y resultó positivo en este caso. Por eso es que inicialmente las actas de investigación manifiestan estos hechos y me imagino que eso fue lo que motivó que el ciudadano juez diera este pronunciamiento. Subrayado nuestro.

No obstante a eso, sería interesante con lo que yo le señalaba al inicio cuando hice la exposición respecto de Iqmar, que había una situación porque efectivamente revisando las actas de investigación de este caso se observó como lo señalé que habiendo subido a la Corte de Apelaciones, a los efectos del pronunciamiento porque ¿Qué hace el Tribunal Segundo de Primera Instancia en el Régimen de Transición? Él condenó a uno como usted lo acaba de señalar y absolvió al otro ¿Qué es lo común? Lo normal, la defensa vino y apeló sobre este condenado en defensa de sus intereses y sube ese pronunciamiento del Tribunal Segundo de Primera Instancia en Régimen Transitorio ante la Corte de Apelaciones para que le oigan, para que sentencie conforme a lo que él vio allí estimado en el artículo 444 del Código Orgánico Procesal Penal, que es la forma de proceder para apelar.

La Corte de Apelaciones ¿Qué hizo en ese momento? La Corte de Apelaciones se pronuncia y dice efectivamente confirmo la absolutoria para Andrés José Castillo y confirmo la sentencia condenatoria para este ciudadano Gerardo Castillo, la defensa nuevamente tuvo una oportunidad procesal según el COPP, que es llevar el caso y subirlo al Tribunal de Alzada, al TSJ, el Tribunal Supremo de Justicia se pronuncia al respecto, revisa el expediente, el fondo como tal y el TSJ ¿Qué le dice a la Corte? Ya va un momentito si las pruebas dentro de la investigación fueron obtenidas durante el año 1996 en la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, tú no puedes pronunciarte y valorar esas pruebas conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, tú debes hacerlo conforme al COPP en garantía de esos derechos y principios constitucionales. Te devolvió la causa a juicio otra vez a la Corte, le ordenó a la Corte nuevamente de Aragua pronunciarse, pero al fondo...Subrado nuestro.

**Juez Manuel Ventura:**

Perdón, estoy interesado en otro punto. Hay un segundo disparo que es el que causa el fallecimiento de la víctima ¿Se hizo examen tal como se hizo a la víctima, de pólvora a los agentes judiciales a ver si había residuos de pólvora en las manos para ver cuál fue de ellos el que ejecutó el segundo disparo o fue la misma persona la que ejecutó los dos disparos?.

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

Doctor, en esa fecha para el año 1996 no se realizó el análisis de traza de disparo para los funcionarios, y no se realizó por qué, porque ellos no negaron el hecho de haber accionado sus armas contra el ciudadano, ellos no lo negaron. Subrayado nuestro.

**Juez Manuel Ventura:**

¿Todos utilizaron sus armas?.

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

Claro, los dos señalan haberlo hecho, pero ellos mismos dicen: nosotros no sabemos quién de los dos fue el que lo lesionó.

**Juez Manuel Ventura:**

Dígame otra cosa de su conocimiento del expediente ¿Por qué se perseguía a estos dos muchachos supuestamente por el testimonio que hemos escuchado de esta manera, por qué se amenazan de muerte a los dos? ¿Qué razón existía para eso? Tiene que haber una razón, no explica de otra manera los hechos... Subrayado nuestro.

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

**Dísculpeme que le contraríe respecto a lo que usted está señalando, con todo respeto de verdad, dentro de actas policiales de los expedientes no se dice que haya habido amenaza previa, al menos yo no lo recuerdo, no se dice, no hay un testimonio que diga: Yo fulana de tal, Pedro Pérez –por decirle algo– oí, observé, miré, estuve presente cuando el funcionario policial amenazó a fulano de tal, no lo dice, eso pudo haber sido una estrategia que utilizó la defensa en su momento u hoy día, pero eso no lo dice, yo no lo recuerdo, de verdad con toda responsabilidad lo digo, eso no lo recuerdo, no está plasmado dentro de la investigación esa entrevista, yo no la he visto. Subrayado nuestro.**

**Juez Manuel Ventura:**

Y ¿Por qué la policía los estaba buscando? Porque la madre de ellos estaba dentro de la casa, dice ella, dentro de su casa y cuando le preguntan ¿Qué hacen ahí? Dicen que los andan buscando y que lo van a matar a uno o a otro.

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

Pero ya va, es que dentro de las dos investigaciones tampoco se señala eso, si revisamos las actas policiales que ustedes deben tener copia aquí de esos dos expedientes, se van a dar cuenta que eso no está allí. Eso pudo haber sido un señalamiento muy particular, pero que yo recuerde en actas de investigación, estamos siendo lo más objetivo posible, en objetividad lo que tenemos allí y debemos decidir

con respecto a esas dos informaciones que tenemos, esos dos expedientes. Subrayado nuestro.

**Juez Manuel Ventura:**

Ese testimonio lo acabamos de escuchar esta mañana aquí.

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

**Pero óigame lo siguiente y discúlpeme que insista, dentro de la investigación del caso de Iqmar se inicia con detalle lo que yo acabo de señalar, el intercambio del arma de los dos sujetos, uno se va, el otro se queda, hay el intercambio de disparos y se inicia la investigación con la muerte de este joven. En el caso de Eduardo, hay una presunta y digo presunta porque es un caso que está todavía esta abierto, es cuestión de suerte que entremos al debate judicial y se pueda discriminar todos esos detalles, hay una presunta solicitud y lo detienen el día 30 de diciembre de 1996 y el día 31 el órgano policial como era el deber ser, porque estaba en vigencia el Código de Enjuiciamiento Criminal, inclusive la Ley Tutelar del Menor para ese entonces que era otra ley que ya fue derogada por violatoria del debido proceso, el joven es trasladado al Cuerpo Técnico de Policía Judicial(...) Subrayado nuestro.**

**Juez Manuel Ventura:**

Perdón, hay una presunción qué en el caso de Eduardo...

**Doctora Yelitza Acasio Carmona:**

Una presunta solicitud. Hay una presunta solicitud o una presunta relación de este joven en un homicidio y él por cuestiones de protocolo, de trámites para elaborar actas policiales que era el deber ser, los funcionarios policiales lo detienen el día 30 de diciembre y lo trasladan el día 31 para ese sitio, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, que es la Policía Científica hoy día, a los efectos que sala técnica porque los que verifican la naturaleza de la solicitud son ellos, su sistema integrado a la policía la tienen ellos para ese entonces y ¿Qué iba a hacer el cuerpo policial? Traslado hasta allá para verificar si efectivamente estaba solicitado o guardaba relación con algún hecho delictivo, de suerte que en el momento del traslado ocurre lo que ocurrió, es impactada esa unidad donde lo llevaban por otro vehículo.

**Los funcionarios se bajan presuntamente como les digo, porque eso está en actas, se bajan de la unidad y el joven queda dentro esposado, porque estaba esposado dentro del vehículo y las personas que impactan contra el vehículo de los funcionarios policiales donde se estaba haciendo el traslado,**

**estos sujetos desconocidos, encapuchados, se bajan, desarman a los funcionarios y dan muerte presuntamente, estos sujetos dan muerte al joven. Subrayado nuestro.**

***Juez Manuel Ventura:***

Estos sujetos siguen siendo desconocidos. Agradezco mucho su paciencia y sus respuestas. Muy amable.

***Doctora Yelitza Acasio Carmona:***

Espero haber sido lo más clara posible.

***El Presidente:***

Muchas gracias. Todavía no hemos terminado.

¿Juez Roberto Caldas? (*Negación*). Ahora sí hemos terminado. Muchísimas gracias por su testimonio. En este momento haremos un receso y reanudaremos a las 3 de la tarde para los alegatos y las observaciones finales.

Se levanta la sesión.

*(Receso hasta la tarde.*

***El Presidente:***

Reanudamos la audiencia y corresponde en este momento que los representantes de las presuntas víctimas y los representantes del Estado expongan sus alegatos finales orales, así como la Comisión Interamericana exponga sus observaciones finales. Les corresponde la palabra a los representantes de las presuntas víctimas para que presenten sus alegatos finales orales.

***Ciudadano José Gregorio Guarenas:***

Gracias señor Presidente, buenas tardes Honorable Corte. El objeto de este caso es determinar la responsabilidad del Estado por la ejecución extrajudicial de los hermanos Igmarr Alexander y Eduardo José, quienes fueron asesinados por funcionarios policiales el 17 de noviembre y el 31 de diciembre del año 1996, respectivamente, esta serie de violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal y en el caso de Eduardo José a su libertad personal y los derechos del niño fueron cometidos por autoridades estatales quienes actuaron en el marco de un contexto de ejecuciones extrajudiciales en los que prevalece un grado casi absoluto de impunidad.

En esta primera parte de nuestros alegatos finales describiremos cómo este caso se sitúa en el referido contexto, particularmente en el estado Aragua, explicaremos también cómo los hechos bajo análisis reúnen los elementos característicos de un patrón de ejecuciones extrajudiciales identificados en el país. En segundo término hablaremos de cómo la falta de una debida diligencia en la conducción de las

investigaciones impidió que los derechos humanos de las víctimas ejecutadas y de sus familiares fueran garantizados. Finalmente, esta representación hará una referencia a la manera en que estas violaciones ocasionaron un profundo sufrimiento para la familia Landaeta, quebrantando violentamente su núcleo familiar. Cerraremos nuestra participación reiterando las medidas que debe adoptar el Estado para comenzar a reparar estas violaciones.

En relación a nuestro primer argumento queremos resaltar que las ejecuciones extrajudiciales de Iqmar Alexander y Eduardo José, forman parte de un contexto nacional y local de ejecuciones extrajudiciales que existió al momento de los hechos y continúa en la actualidad, según fue constatado por estudios de diversas entidades gubernamentales como Agencias de Naciones Unidas y Organizaciones de la Sociedad Civil, desde hace casi dos décadas entidades estatales han reconocido la existencia de este contexto.

De conformidad con el perito Calixto Ávila, cito: "Para la época en que ocurrieron los hechos en el caso de los hermanos Landaeta, los casos de violencia policial eran parte de la cultura policial, como más tarde constataría la Comisión Nacional para la Reforma Policial, la Conarepol en su diagnóstico previo a la propuesta de un nuevo modelo policial". En este sentido la Conarepol señaló que las tasas de agresiones a manos de la policía indican cito: "Un alto nivel de letalidad de la actividad policial al tiempo que permitirían suponer el encubrimiento de ejecuciones bajo esta figura".

Por su parte, en el año 2001 la Defensoría del Pueblo venezolana identificó la existencia permanente de prácticas policiales, ilegales, que vulneran el derecho a la vida e incluso advirtió un año después que las ejecuciones extrajudiciales se habían convertido en una violencia de carácter endémico, recientemente en el caso "Uzcátegui versus Venezuela" este honorable Tribunal estableció como un hecho no controvertido que para el año 2001 ocurrían ejecuciones extrajudiciales y otros abusos por parte de las fuerzas policiales, particularmente las policías estatales y municipales.

En este caso el Estado mismo reconoció que tenían lugar hechos de ejecuciones extrajudiciales en el país, según el perito Calixto Ávila así como múltiples informes de la ONG Provea y la Defensoría del Pueblo, Aragua es uno de los estados donde se cometen el mayor número de ejecuciones extrajudiciales por los organismos de seguridad tanto al momento de los hechos de este caso, como en la actualidad.

La Corte ha tenido también la oportunidad de pronunciarse sobre esta problemática en el estado Aragua, el presente caso se suma a las ejecuciones por parte de la policía de dicho estado en el asunto de la familia Barrios, a pesar de que Venezuela reconoció la

seriedad del problema al implementar una reforma del modelo policial en el año 2006, la violencia de cuerpos de seguridad del Estado ha aumentado sustancialmente en los últimos años.

El Estado también ha limitado el acceso a la información pública sobre el fenómeno de ejecuciones extrajudiciales, desde el 2003 no existe libre acceso a las cifras oficiales sobre criminalidad y delitos en Venezuela, y desde el 2012 la Fiscalía ha omitido en sus informes el número de denuncias ante los jueces por violaciones de derechos humanos, a lo anterior se suma el hecho preocupante que las muertes a manos de policías producidas por supuestos enfrentamientos no son incluidas dentro de las estadísticas oficiales de homicidio, lo cual según el peritaje de Calixto Ávila ha sido un incentivo para el encubrimiento de los hechos y la impunidad.

#### **OBSERVACIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO.**

**Según los últimos informes de la Fiscalía General de la República y de la Defensoría del Pueblo los casos de ejecuciones extrajudiciales han disminuido bastante en los últimos cinco años.**

En este sentido resulta muy pertinente la pregunta realizada por el Juez Ventura Robles a la testigo estatal esta mañana, toda vez que un policía que comete una ejecución extrajudicial sólo tiene que presentar una tesis de enfrentamiento para que el hecho quede fuera de las cifras sobre homicidios.

**OBSERVACIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO. Lo afirmado por el abogado de los peticionarios no es cierto y lo podemos verificar por la transcripción de la audiencia que presentamos.**

Como hemos mencionado al inicio de esta presentación existe un patrón de ejecuciones extrajudiciales bien identificados, el cual además de incluir la presentación de hechos como un enfrentamiento, presenta la particularidad de que el perfil de las víctimas generalmente son jóvenes entre 15 y 30 años, de sexo masculino como eran Igmarr Alexander y Eduardo José.

Otro elemento común a dicho patrón es la presencia de amenazas de muerte, hostigamiento del grupo familiar de la víctima y la tortura psicológica o física de la víctima que anteceden a la ejecución extrajudicial, tal como lo escucharon en las declaraciones del señor Ignacio Landaeta, amenazas de muerte por parte de funcionarios policiales del estado Aragua, anunciaron el fallecimiento de Igmarr Alexander y Eduardo José Landaeta.

Además, se han identificado obstáculos en las investigaciones que garantizan la impunidad, entre ellos la presentación de las víctimas como delincuentes con supuestos antecedentes penales, otro elemento a destacar es la alteración de la escena del crimen, movilizandolos cadáveres de las víctimas muertas hacia hospitales alegando que aún presentan signos vitales, tal y como sucedió en el caso de Igmarr Alexander. Como expondremos a continuación la presencia de las características anteriormente identificadas, constata claramente en los expedientes internos.

Asimismo impactó de manera decisiva para producir la impunidad en ambos procesos, el caso ante el Tribunal además presenta diferentes violaciones; en relación a la libertad personal el Estado no ha controvertido el hecho de que nunca fue presentada una orden de captura para Eduardo José.

Como escuchamos del señor Landaeta, sus derechos por su condición de menor nunca fueron respetados a pesar de las diferentes ocasiones en las que su padre y su madre hicieron de este conocimiento a los funcionarios estatales involucrados, por ello reiteramos nuestros argumentos en relación a las violaciones de los artículos 7 y 19 de la Comisión Americana en perjuicio de Eduardo José. El deber de prevención y garantía de las violaciones ocurridas se ve además agravada por el hecho de que para el año 1996 el Estado tenía conocimiento del riesgo en que la familia Landaeta se encontraba cuando empezó a recibir amenazas de funcionarios policiales, en su declaración ante esta honorable Corte, la señora María Magdalena Mejías, cuenta que en una ocasión funcionarios de la policía se metieron por el techo de su casa.

Los funcionarios Andrés José Castillo García y Francisco Alberto Castillo Matute la amenazaron con que iban a matar a sus hijos, ella denunció los hechos ante las autoridades, pero su denuncia nunca fue atendida.

**OBSERVACIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO. En ninguna dependencia oficial como la Defensoría del Pueblo o la Fiscalía General de la República no consta denuncia alguna de ningún familiar o amigos de los fallecidos por las mencionadas amenazas realizadas por funcionarios policiales.**

Uno de estos agresores participaría en la ejecución extrajudicial su primer hijo un mes después, contrario a lo que afirmó en su declaración la fiscal Acacio esta mañana, existen declaraciones que la propia señora María Magdalena en el expediente o la investigación por la muerte de Eduardo José, en las cuales confirma lo anteriormente dicho. El señor Ignacio Landaeta también pudo referirse ampliamente sobre este punto en su testimonio.

A continuación en el tiempo que nos resta hablaremos de cómo la ausencia de una investigación efectiva vulneró los derechos fundamentales de la familia Landaeta, para ello paso la palabra a mi colega Francisco Quintana.

***Ciudadano Francisco Quintana:***

Gracias, buenas tardes señores jueces: Debido a que ambas ejecuciones ocurrieron en el año 1996, los procesos de investigación se regían por el Código de Enjuiciamiento Criminal –vigente para esa época– la perito estatal Desirée Boada, señaló que para esa época regía cito: “Un sistema meramente inquisitivo, peligroso y arbitrario, por cuanto la decisión del juez era meramente subjetiva y potestativa”. Las investigaciones sobre los delitos cometidos por funcionarios policiales eran llevadas a cabo por el mismo cuerpo encargado de hacer cumplir la ley, lo anterior privaba de cualquier garantía de independencia e imparcialidad a dichos procesos, la perito estatal Desirée Boada, reconoció que cito: “Los órganos policiales se convirtieron en el actor principal de la investigación penal y los jueces pasaron a ser simples auxiliares de ellos”.

**OBSERVACIONES DEL ESTADO VENEZOLANO.**

Esta última parte de lo alegado por los peticionarios es cierto. Desde el año 1962 los gobiernos de los partidos políticos que gobernaban Venezuela, como ACCIÓN DEMOCRÁTICA y COPEI mantuvieron en vigencia un Código Orgánico Procesal Penal inquisitivo que le permitía violar los derechos humanos a todos los venezolanos. Lo reformaron en el día 23 de enero del año 1998, cuando estaban seguros que el Presidente Chávez ganaría las elecciones en el año 1999.

Lo hicieron con la mala intención de darles libertad a más de cinco mil presos que tenían hacinados en las 32 cárceles del país. Esta fue una de las causas que hizo agravar la criminalidad en Venezuela. Pero había una Ley peor para aquella época, era la Ley administrativa de Vagos y Maleantes implementada de la época en que gobernaba el general Juan Vicente Gómez, del año 1935, copiada de la época en que gobernaba Francisco Franco en España. Esta ley administrativa permitía detener sin ninguna orden judicial, a cualquiera persona que no pudiera demostrar que tenía un trabajo y una dirección conocida. Esto les permitía a las autoridades administrativas como los prefectos y gobernadores de Estado enviar a la cárcel hasta por tres años a cualquiera persona.

Preguntamos los verdaderos defensores de los derechos humanos, que hicieron las ONG'S venezolanas e internacionales que hacían vida activa en Venezuela. Donde estaban los rectores universitarios y los abogados defensores de los derechos humanos que hacían vida en la República de Venezuela. Los Comisionados venezolanos que

pasaron por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los Magistrados venezolanos que actuaron en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nunca denunciaron esta situación ante la Organización de Estados Americano.

Los cambios de leyes inquisidoras y las denuncias antes los órganos de derechos humanos comenzaron a realizarlas después de la llegada del Presidente Chávez al poder. Para agravar la situación de los derechos humanos y acusar al gobierno revolucionario y socialista. De esta forma vienen satanizando la obra de gobierno revolucionario y conspirando para permitir el golpe de Estado continuado del 11 de Abril de 2002 hasta la fecha. Hoy cuanto estamos damos respuestas a la Corte de este caso, existe en el país manifestaciones violentas protagonizadas por la oposición venezolana y las ONG'S desde el día 12 de Febrero de 2014, pidiendo la renuncia del Presidente Maduro. Hasta la fecha han ocasionado veinte muertos y existen centenares de heridos, haciendo barricadas en las calles de 18 municipios de nuestro país, de los 335 que existen. Impidiendo ejercer al 98% de los venezolanos sus derechos humanos. Ningún de los partidos políticos de oposición que convocaron las manifestaciones han salido a llamar a la calma y cesar las violencia, tampoco ninguna ONG'S venezolana o extranjera.

**Continuamos la transcripción exacta de la Audiencia Pública de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

A continuación demostraremos las deficiencias en la investigación en los primeros años, tuvieron efecto en las etapas procesales posteriores a pesar de la reforma a la norma adjetiva criminal que entró en vigor el 1° de julio de 1999, sobre el proceso llevado a cabo por la muerte de Igmarr Alexander, del expediente se desprende que el ahora extinto Cuerpo Técnico de la Policía Judicial cometió múltiples falencias en las investigaciones, entre otras, omitió llevar a cabo una reconstrucción de los hechos, no se hizo una prueba de comparación balística de las armas de fuego de los funcionarios policiales con los proyectiles encontrados en el cuerpo de Igmarr Alexander. Nunca se realizó un reconocimiento de los funcionarios que actuaron en los hechos por los testigos presenciales, tampoco existe evidencia de un análisis de traza de disparos de los funcionarios policiales involucrados, estas y otras falencias han sido desarrolladas en la amplitud en el informe de la Comisión Interamericana y en nuestra demanda.

**OBSERVACIONES DEL ESTADO VENEZOLANO.**

Señores Magistrados todo lo dicho por los peticionario no corresponde a la verdad. Hemos demostrado con la copia del expediente certificada del expediente penal como

se han realizados todas las investigaciones y pruebas criminalísticas en el presente caso.

Continuamos con la transcripción de la Audiencia.

En este momento señores jueces quisiera llamar la atención al año 2003, cuando la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia anuló la sentencia de la Corte de Apelación que había confirmado la condena en primera instancia de Gerardo Castillo Freites y la absolución de Andrés José Castillo García, ambos imputados por la ejecución de Igmarr Alexander. El Tribunal Supremo de Justicia indicó que el Tribunal de Primera Instancia había valorado las evidencias de acuerdo con el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1996, desconociendo así la nueva legislación que les obligaba a valorar la prueba de acuerdo con los criterios de sana crítica y emitir una motivación al respecto, todo ello fue ampliamente expuesto por la fiscal Acacio.

Es importante hacer notar cómo se trasladaron los vicios que hemos señalado de la legislación del año 1996 al momento de que el juzgador de la causa analizaba la prueba en el proceso, por esta razón el Tribunal Supremo anuló la decisión y repuso la causa al momento en que se debía resolver la apelación, la nueva sentencia de la Corte de Apelación fue dictada el 10 de noviembre de 2003, la cual decretó el sobreseimiento a favor del señor Castillo Freites.

De esta manera a siete años de ocurridos los hechos se cerraba el círculo de impunidad existente en el caso de Igmarr Alexander, esta representación no pretende argumentar sobre la culpabilidad o inocencia de los acusados en el proceso interno, puntualizamos sin embargo, que las referidas irregularidades procesales en su conjunto tuvieron el resultado directo y evidente de dejar la ejecución extrajudicial de Igmarr Alexander Landaeta en absoluta impunidad.

Por lo tanto, esta honorable Corte debe determinar que se violó el derecho convencional a las garantías y protección judicial, al respecto el perito Magaly Vásquez señaló tres contradicciones en relación con la sentencia de la Corte de Apelación emitida el 30 de noviembre de 2003, las cuales pusieron fin al proceso. La primera de ellas es que los elementos demostrativos invocados por el Tribunal no acreditan la tesis de enfrentamiento, el fallo se sustenta en testimonios contradictorios, 2 inspecciones oculares, 3 actas de entrega de material balístico y un arma, todos ellos en su conjunto nada tienen que ver con un enfrentamiento.

En este mismo sentido la Presidenta de la Corte de Apelaciones en un salvamento de voto estimó que existían suficientes elementos de prueba para condenar al imputado,

entre ellos manifestó la decisión de desestimar las declaraciones de las 2 únicas personas que atribúan a Igmarr Alexander la posesión de un arma, asimismo en su voto la Presidencia de la Corte de Apelaciones señaló que la declaración del imputado debió ser declarada cito: "falsa e inverosímil".

Llama poderosamente la atención que la fiscal Acacio ante pregunta expresa del juez Ventura sobre la existencia de un enfrentamiento no cita el fallo de la Corte de Apelaciones y para rendir su explicación se remite a las actas policiales en donde se presentan principalmente las versiones de los inculcados, una vez más vemos cómo los vicios del sistema inquisitivo existentes en 1996 tienen sus efectos ahora en el proceso ante esta Corte Interamericana.

La segunda contradicción que señala la perito Vázquez obedece a que la Corte de Apelaciones afirma la comisión de un delito para luego justificar el actuar del imputado aplicando un eximente de responsabilidad por ejercicio legítimo de la autoridad a cargo, el voto disidente de la Presidenta explica claramente esta contradicción, las declaraciones que se utilizaron para establecer la culpabilidad del procesado excluían aquellas declaraciones que fueron utilizadas para otorgarle la eximente de responsabilidad, quedando evidente esta contradicción, y la tercera contradicción radica de acuerdo con la perito legal Magaly Vázquez que al haber llegado a la anterior conclusión, el Tribunal debió dictar una absolución y no un sobreseimiento si esas eran las conclusiones a las que había llegado el colegiado.

OBSERVACIONES DEL ESTADO VENEZOLANO. Nos preguntamos donde estaba el perito legal, la doctora Magaly Vázquez cuando se violaban los derechos humanos con el Código Orgánico Procesal Penal inquisitivo del año 1962. ¿Que hizo la Universidad Católica Andrés Bello? ¿Que actuaciones realizó la Iglesia Católica Venezolana? Ahora si se rasgan las investiduras denunciado las violaciones de derechos humanos que no existen en los últimos quince años de gobierno del Presidente Chávez.

### **Continuamos con la transcripción de la Audiencia.**

Por su parte, el antropólogo forense José Pablo Baraybar en su peritaje ante esta Corte señaló que las declaraciones de los funcionarios involucrados eran inverosímiles cuando señalaron que trasladaron a Igmarr con vida al hospital, es evidente como explica el perito que el disparo que tenía en la cabeza fue letal al haberse encontrado el orificio de entrada por la nariz y el orificio de salida por la parte posterior de la cabeza.

Finalmente, cabe comentar otro elemento que de alguna manera sugiere la creación de una explicación formal de los hechos, pero más bien es contraria a lo demostrado

por la evidencia física, el perito Baraybar evidenció una diferencia sustancial en las observaciones realizadas al cadáver durante la inspección ocular y ante el proceso de autopsia, la cual supondría que la dirección de ambos disparos fueron realizados desde un plano anterior contraria a la descrita en las declaraciones testimoniales.

El proceso estuvo plagado de irregularidades e inconsistencias desde su inicio y no hubo una intención real de someter a los responsables a la acción de la justicia, conformándose así una cosa juzgada fraudulenta en el caso de Igmair Alexander. Este mismo patrón se repetiría en la investigación por la muerte de su hermano. A continuación formularé unos alegatos muy puntuales sobre la detención ilegal y ejecución extrajudicial del niño Eduardo José Landaeta, de acuerdo con el peritaje de la doctora Denotilia Hernández, la normativa venezolana para el momento de la detención de la víctima requería que Eduardo José fuera llevado al Instituto Nacional del Menor, para que un juez especializado decidiera su detención, tal y como fue señalado por el señor Ignacio Landaeta su hijo permaneció incomunicado durante toda su detención a pesar de las advertencias hechas por los familiares de que se trataba de un niño de 17 años.

Eduardo José fue visto con vida por última ocasión cuando se encontraba en custodia de agentes estatales, por lo que el Estado venezolano debe ofrecer una explicación exhaustiva de las causas de su muerte, en ausencia de ésta a más de 17 años de ocurridos los hechos este Tribunal debe decretar la responsabilidad agravada en este caso toda vez que se trataba de un menor de edad, no existe controversia sobre el hecho de que Eduardo José recibió 15 disparos de arma de fuego que causaron su muerte, su cuerpo sin vida fue encontrado esposado con las manos hacia atrás dentro de un vehículo perteneciente a la policía del estado Aragua en el cual era trasladado por tres funcionarios policiales hacia una nueva sede policial.

En el proceso interno no existe aplicación alguna de por qué el auto que se utilizó no tenía identificación oficial, la fiscal Acacio corroboró el hecho, pero no hizo mención de línea de investigación alguna sobre este punto; por otra parte, la autopsia demuestra que su cuerpo presentó raspaduras que permitían inferir que estuvo sometido a torturas u otros malos tratos antes de su ejecución extrajudicial, sin embargo, la investigación nunca abarcó esta posibilidad.

A partir de la muerte de Eduardo José Landaeta, la investigación de los hechos ha sufrido numerosos retardos injustificados que excedieron los plazos establecidos por la ley venezolana e imposibilitaron la obtención de justicia, por ejemplo, a pesar de que las autoridades tenían conocimiento de los hechos desde el 31 de diciembre de 1996

no fue sino hasta 15 meses después, es decir, el 26 de marzo de 1998 que la Fiscalía Novena solicita la apertura de la investigación en contra de los funcionarios involucrados.

El caso tuvo numerosos períodos de inactividad, el más largo entre ellos se encuentra entre septiembre de 1999 y julio de 2003, es decir, casi 4 años sin que se llevara a cabo diligencia alguna, estas demoras excesivas causaron que 8 años después del hecho se solicitara la ampliación de la autopsia, así como el análisis de los trazos de bala.

En este mismo sentido, debido a que no se contaba con todas las evidencias de balística, 10 años después de la muerte de Eduardo José se ordenó la exhumación de su cuerpo, hemos detallado ampliamente en nuestra demanda cómo esta exhumación fue infructuosa y se dio el hecho de que el sepulturero del cementerio tuvo que entregar un casquillo que se encontró al lado de la fosa donde estaba Eduardo Landaeta a las autoridades.

En la actualidad –en el caso de Eduardo Landaeta- nos encontramos frente a una sentencia de la Corte de Apelación que anuló la absolución dictada en primera instancia, sobre este punto los representantes queremos subrayar la importancia del recurso de apelación interpuesto por la fiscal décima quinta a la cual tuvimos la oportunidad de escuchar esta mañana, los 2 motivos en los cuales la fiscal a cargo de la investigación fundamentó su actuación eran: primero, que el juez no valoró todos los medios de pruebas ofrecidos por la Fiscalía dejando en cito: “un limbo jurídico procesal” a otros medios de prueba.

El segundo motivo radicaba que el Tribunal nunca llamó a declarar a testigos y expertos promovidos como medio de prueba, en el fallo del Tribunal de Primera Instancia no existía motivación alguna sobre estas omisiones, la presencia de la fiscal Acacio esta mañana en el Tribunal nos fue de gran utilidad para entender el tipo de encubrimiento que se pretendía llevar a cabo en relación con los funcionarios involucrados, en sus propias palabras la fiscal determinó que el juez era sesgado en su análisis, se encontraba en connivencia con los acusados y su defensa y limitó que la fiscalía trajera medios de prueba al juicio, cito: “porque no le dio la gana”.

Al concluir la fiscal Acacio fue muy clara al señalar que había una clara intención de favorecer los intereses de los acusados, por ello la Corte de Apelaciones ordenó que se reinicie el juicio; sin embargo, han pasado 15 meses sin que se haya dado el inicio al

debate oral y público, tal y como fue consignado el día de ayer a este Tribunal la última actuación del proceso de Eduardo José se trata de una notificación de diferimiento de audiencia para el próximo 4 de abril de 2014.

Cabe enfatizar que las autoridades a cargo del proceso nunca investigaron la posible conexidad entre las ejecuciones extrajudiciales de Igmarr Alexander y Eduardo José, esto a pesar de que los dos fueron amenazados de muerte por funcionarios policiales pertenecientes al mismo cuerpo policial del estado Aragua.

A continuación haré referencia cómo los hechos de este caso, la falta de respuestas por parte de las autoridades y la impunidad existente han causado profundo sufrimiento a la familia Landaeta.

Señores jueces han escuchado las palabras del señor Ignacio que la pérdida de sus hijos le afectó profundamente a su proyecto de vida, así como el de cada uno de los miembros de su familia, además de las mencionadas secuelas psicológicas, la lucha por la justicia implicó pérdidas económicas, significativas para el señor Landaeta, quien tuvo que abandonar su trabajo para poder atender los casos.

La perita psicóloga Claudia Carrillo concluye que cito: "se detecta fácilmente un antes y un después de los hechos". Y todos los miembros de la familia presentan daños psicológicos a raíz de los mismos; por su parte, María Magdalena Mejías, madre de las víctimas ha experimentado diversas dificultades médicas y psicológicas como consecuencia de la ejecución de sus hijos. En su declaración ante esta Corte ella señala que para aliviar su dolor el Día de las Madres va al cementerio para sentirse cerca de Igmarr y de Eduardo.

A pesar de su corta edad al momento de los hechos Victoria Eneri y Leidy Rosimar Landaeta, sufrieron no sólo la pérdida de sus hermanos sino también la ausencia de un padre que no descansaría hasta alcanzar justicia para sus hijos, su hija Victoria manifiesta que cito: "de pequeña yo nunca entendí la lucha de mi papá porque me acuerdo que a raíz de eso se separó mucho de mí". Su hermana Leidy señaló que lo que más desea es que el caso tenga una buena respuesta para ver a mi papá más aliviado.

Francis Yelú Parra, compañera de de Igmarr Alexander dio a luz 5 meses después de la muerte de su compañero, su hija Yohanyelis Alejandra, lleva consigo el peso y el trauma de lo que sucedió a su padre que nunca conoció, como relató esta mañana el señor Landaeta durante 14 años tuvieron que esconderle lo que sucedió en relación con su padre.

La ejecución extrajudicial de Igmarr Alexander y Eduardo José produjo un giro drástico en su proyecto de vida, así como una afectación psicológica de todos los miembros del núcleo familiar, por lo que esta representación solicita que la honorable Corte ordene que el Estado repare integralmente a la familia Landaeta.

Estas medidas de reparación deben incluir una adecuada atención médica y psicológica a los familiares, la realización de un acto público de desagravio por parte del Estado venezolano con el fin de aceptar su responsabilidad por los hechos de este caso y pedir perdón a la familia.

También solicitamos preservar la memoria de Igmarr Alexander y Eduardo José Landaeta a través del nombramiento de una aula en la escuela donde estudiaban, reiteramos además nuestra solicitud de que este honorable Tribunal ordene reparaciones destinadas no solo a resarcir los profundos daños ocasionados a la familia, sino también asegurar la no repetición de los hechos, en especial a través de una investigación efectiva de lo sucedido.

Señores jueces la familia Landaeta ha esperado 17 largos años para obtener justicia, esta honorable Corte tiene la oportunidad a través de este caso no solo de aliviar el dolor de una familia, sino contribuir a erradicar las malas prácticas policiales, violatorias de derechos humanos como las que acabamos de analizar en esta audiencia. Con lo anterior hemos concluido nuestro alegato oral.

Muchas gracias.

#### **OBSERVACIONES DEL ESTADO VENEZOLANO.**

En cuantos a los peritos nombrados por los peticionarios, que rindieron su declaraciones por vía de affidávit tales como: Calixto Ávila, Magaly Vásquez, Pablo Baraybar, Denotilia Hernández y Claudia Carrillo sus declaraciones no deben ser tomadas en cuenta por esta Corte, debido a que el Estado venezolano no tuvo oportunidad legal de objetarlas, ni de formularles las preguntas, por cuanto sus declaraciones nos fueron entregadas el día antes de la audiencia pública, en la reunión previa. Además, estos peritos en la mayoría de los casos, emiten sus opiniones sin tener a la mano copia de los expedientes entregado por el Estado venezolano, como ha pasado en muchos casos anteriores.

***Continúa la transcripción de la audiencia.***

***El Presidente:***

Muchas gracias. Señores representantes de las presuntas víctimas, damos el uso de la palabra a los señores representantes del Estado venezolano para que presenten sus alegatos finales orales.

***Doctor Germán Saltrón Negretti:***

Gracias Presidente: Señores Magistrados, los peticionarios solicitaron a la comisión el análisis en conjunto de los casos de la familia Barrios, Néstor Uzcátegui y los hermanos Landaeta, con la finalidad de intentar presentarlos como un patrón generalizado, asumido como política por parte del Estado en caso de ejecuciones extrajudiciales y consecuentemente hacer aparecer al Estado como violador sistemático de los derechos humanos.

Esta representación del Estado rechaza de plano tal acusación y así lo demostrará en el transcurso del presente juicio. La violencia criminal ha estado presente en Venezuela desde la época de la Independencia hasta la presente fecha. Además, el tema de la criminalidad es una epidemia que afecta sin excepción a todos los Estados del mundo, ésta es una realidad incontrovertible y sobre la cual huelga cualquier consideración adicional. El centro del análisis y la discusión sobre este tema debe concentrarse en el estudio de los factores que han originado esa explosión de la criminalidad.

El Banco Mundial en un Informe publicado en el año de 1998, denominado "Crimen y Violencia en desarrollo en América Latina y el Caribe", reconoció lo siguiente cito: "El muy alto nivel de violencia se debe principalmente al grado de inequidad más que a los niveles de desarrollo en América Latina. En las comunidades donde no existen mayores diferencias entre los ricos y los pobres la criminalidad es mucho más baja que en aquellas sociedades donde existe un abismo entre el lujo y la miseria.

El Banco Mundial institución financiera que contribuyó a crear esa inequidad por aplicar los postulados del consenso de Washington reconoce también que los mayores factores de riesgo de la conducta violenta y criminal después de la inequidad del ingreso son además la falta de educación, el bajo capital social y el ineficiente sistema de justicia criminal y aconseja que las políticas correctivas deben estar dirigidas a los pobres que constituye el quinto más bajo de la distribución del ingreso.

Termina aseverando el Banco Mundial cito: "Estas medidas preventivas y las innovadoras políticas sociales constituyen eficientes y sus utilizadas estrategias para resolver el problema de la criminalidad. La prevención de la violencia es inseparable del desarrollo equitativo y de la acción social". Fin de la cita.

Por su parte, Bernardo Kliksberg conocido y prestigioso investigador social argentino, en uno de sus trabajos titulado "Mitos y Realidades sobre la Criminalidad en América Latina" señala que entre los mitos existentes en esta materia y aplicados por algunos Estados, todavía hoy en día, entre ellos los Estados Unidos son los de la mano dura, la

acción represiva, la ventana rota, la tolerancia cero, la limpieza social; así como las ilegales ejecuciones extrajudiciales entre otras teorías ya fracasadas.

Como lo demuestra Kliksberg en su trabajo, todos estos mitos conducen a la criminalización de la pobreza y no solucionan el problema de fondo, por el contrario colapsan la población carcelaria, se estima que actualmente hay 2 millones 500 mil estadounidenses en la cárcel, 8 veces más que en 1975 y se trata del mayor *índice per cápita* de privados de libertad en el mundo occidental, estos mitos fracasados se concentran sobre los síntomas de la epidemia de la criminalidad sin profundizar sobre las causas que la determinan.

En Venezuela cuando gobernaron los partidos de Acción Democrática y Copei, desde 1959 a 1998, la gravedad de la inseguridad fue la misma, el Informe del Fiscal General de la República, el doctor Ramón Escovar Salom, en el año 1991, titulado "En Venezuela el ciudadano es un desvalido", señalaba entonces: la seguridad y el crimen, ante este problema me dirigí al Presidente de la República en una carta de fecha 15 de enero de 1991, donde le presenté varias consideraciones sobre el peligro ambiente de inseguridad que se vive en Venezuela.

Consideré entonces que este sigue siendo el primer problema nacional y el que requiera la más prioritaria atención del Estado, continúa el fiscal, el problema de la delincuencia y la inseguridad es necesario abordarlo en términos modernos, cada diez años aumenta la criminalidad en el mundo y en este momento según cifras procedentes de las Naciones Unidas se estima que sube un 5% por año. El crimen urbano ha aumentado en todas partes del mundo y en la antigua Unión Soviética se calculó en un 55%, el combate contra la delincuencia supone la movilización de la sociedad toda".

El Secretario General de la OEA, José Miguel Insulza, en su Informe del año 2010 cuya auditoría corresponde a Dante Caputo y José Antonio Canto, dice: "El problema de la inseguridad pública en las Américas y el Caribe se ha convertido en una epidemia que acaba con más vida que cualquier enfermedad, América Latina tiene uno de los más altos niveles de violencia delictiva en el mundo, cada año cerca de un tercio de la población total de la región son víctimas directas o su grupo familiar de algún acto delictivo.

Le recuerdo a los señores Magistrados que América Latina no es el Continente más pobre del mundo, pero sí el más desigual en el reparto social. La criminalidad mundial es consecuencia directa del sistema económico capitalista globalizado que no le

garantiza a la población mundial la debida alimentación, educación, salud y distribución igualitaria de la riqueza, pero ¿Cómo explicarnos que ni el Informe del Fiscal General de la República venezolano ni el de la OEA ni el de la Comisión Interamericana ni los medios de comunicación nacional y extranjeros se preocuparon y abrieron un debate sobre el tema? La explicación es que todos están comprados por los gobiernos y las empresas capitalistas.

Los fenómenos sociales de la criminalidad y la pobreza empezaron a ser tratados en los medios de comunicación y tomados en cuenta por la comisión, después que el Presidente Hugo Chávez Frías tomó el poder en Venezuela en 1998, antes nunca existió ese problema ni para la Comisión ni para la Corte.

La Comisión visitó a Venezuela antes del Presidente Chávez el 12 de mayo de 1996, fue una visita de observación a la situación carcelaria, levantó un Informe sobre el estado de insalubridad e injusticia en todas las cárceles venezolanas, sin embargo, no solicitó ni una sola medida cautelar para ninguna de las cárceles, pero desde que el Presidente Chávez llegó al Poder han dictado seis medidas cautelares a centros de reclusión.

El 28 de febrero de 1989 se cometió en Venezuela la más grave violación de los derechos humanos, cuando el pueblo venezolano salió a la calle a protestar por el paquete económico impuesto por el Fondo Monetario Internacional, y el Presidente Carlos Andrés Pérez sacó el Ejército a la calle y ordenó asesinar a miles de venezolanos, la ONG Cofavic se atrevió a llevar el caso a la Comisión y ésta estuvo 8 años sin abrir la investigación, pero después que tomó posesión el Presidente Chávez pasan el caso de inmediato a la Corte y el presidente Chávez decidió reconocer la responsabilidad del Estado venezolano.

Tampoco ninguna ONG venezolana de las 10 que existían para la fecha trajeron ningún caso a la Comisión, actualmente existen en Venezuela más de 100 ONG todas financiadas por los Estados Unidos y los países europeos.

La otra visita que realizó la Comisión a Venezuela fue entre los días 6 y 10 de mayo de 2002, después del golpe de Estado contra el Presidente Chávez que lo sacó del Gobierno por 48 horas, con el agravante para la Comisión que redactó un Informe sin condenar el golpe de Estado, y acusando al Gobierno venezolano de las violaciones de derechos humanos y de esta forma justificando el golpe de Estado. Para mayor evidencia de su actuación antidemocrática esta Comisión recibió una solicitud de medida cautelar para garantizarle la vida al Presidente Chávez quien estuvo detenido

por 48 horas en diferentes recintos militares, solicitada por una ONG colombiana denominada "Minga", ninguna de la ONG venezolana la solicitó.

La Comisión en vez de dictar la medida de inmediato porque todos –y era público y notorio– que corría peligro la vida del Presidente, se limitó a solicitarle un Informe al Gobierno nefasto de Pedro Carmona Estanga sobre la situación del señor Hugo Chávez Frías y le dio un plazo de 3 días para responder a los golpistas. Señores Magistrados. Durante los 40 años de democracia representativa de los Gobiernos de Acción Democrática y COPEI, la Comisión conoció solo tres causas de violaciones de derechos humanos sobre Venezuela, y la Corte solo una "El Amparo". Pero, después que asumió el poder el Presidente Chávez, la Comisión ha conocido 62 casos, de los cuales envió a la Corte y ésta sentenció 15 casos. Esto evidencia la total parcialización de la Comisión y la Corte contra Venezuela; sin embargo, la República Bolivariana de Venezuela ha actuado con toda responsabilidad ante la Comisión y la Corte. En cuatro de los casos Venezuela ha reconocido su responsabilidad ante la Corte Interamericana, actuando con responsabilidad y honestidad, ellos son: El Amparo, El Caracazo, Retén de Catia y Blanco Romero.

Señores Magistrados este recuento histórico siempre lo hemos realizado ante la Comisión para demostrarle la parcialidad evidente contra Venezuela, después del Gobierno del Presidente Chávez. La otra evidencia de su falta de parcialidad por parte de la Comisión es la inclusión de Venezuela en el Capítulo IV como un país que necesita una vigilancia especial sobre derechos humanos desde el año 2004 hasta el 2013.

Siempre todos los años desde el año 2004, Venezuela aparece en el Capítulo IV, período durante los cuales el Gobierno venezolano ha respetado todos los derechos civiles, políticos, económicos y culturales de los venezolanos, pero cuando realmente se violaban todos los derechos en Venezuela durante los Gobiernos de los partidos de Acción Democrática y Copei, la Comisión y la Corte hicieron mute y fueron cómplices de las peores violaciones de los derechos humanos.

Le recordamos a todos los Magistrados que el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas que sustituyó la antigua Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas debido a su falta de parcialidad, en su resolución de constitución del Consejo, la número 60.251, de fecha 3 de abril de 2006 expresó lo siguiente:

"Para que la protección de los derechos humanos sea efectiva debe reconocerse la importancia de garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad en el examen

de las cuestiones de derechos humanos, y debe eliminarse la aplicación del doble rasero y la politización”.

Asimismo, estableció: “La labor del Consejo de Derechos Humanos estará dirigida por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, diálogo internacional constructivo y de cooperación a fin de impulsar la promoción de todos los derechos humanos”.

Por todas las razones antes expuestas, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela se vio en la necesidad de denunciar a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señores Magistrados: El caso de los hermanos Landaeta que hoy nos ocupa, solo tiene relación con el caso de la familia Barrios y el de Néstor Uzcátegui en un solo aspecto jurídico, los tres se produjeron antes de entrar en vigencia el Código Orgánico Procesal en el año 1999, después que llegó el Presidente Chávez, se reformó el Código inquisitivo que existía por más de cuarenta años, por Código Acusatorio que garantiza el debido proceso.

Debo recordarle a los señores Magistrados que en Venezuela se mantuvo una Ley de Vagos y Maleantes, una ley franquista del año 1935, cualquier autoridad administrativa, un prefecto, un gobernador, podía detener a cualquier ciudadano que no comprobara que tuviera trabajo y residencia fija y podía enviarlo a la cárcel por más de tres años, esas eran las barbaridades que se cometían en aquellos años.

Señores Magistrados, el caso de los hermanos Landaeta que hoy nos ocupa sólo tiene relación con el caso de la familia Barrios y Néstor Uzcátegui en un solo aspecto jurídico, los tres se produjeron antes de entrar en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal en el año 1999 y como consecuencia fueron procesados en el marco de un régimen procesal transitorio, previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, el cual era un código inquisitivo, el anterior donde sucedían los hechos de los Hermanos Landaeta era un juez que era investigador, que seguía la causa, sentenciaba, todo lo hacía un solo juez.

Ahora tenemos un sistema acusatorio donde existe un control porque hay juez de control, juez de juicio, un juez de apelación y un juez de Ejecución, se garantiza todos los derechos de los ciudadanos y no se puede dar el caso que se dió, en el caso de los Hermanos Landaeta, que los funcionarios fueron absueltos por un juez porque hay un control durante todo el proceso por diferentes jueces.

Brevemente explicaremos el proceso penal del caso del ciudadano Igmarr Alexander Landaeta Mejías, cuya lamentable muerte ocurrió el 17 de noviembre de 1996 y en donde actuó la Fiscalía Nueve del Ministerio Público, siendo el órgano de investigación el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalistas del estado Aragua.

Las actuaciones fueron las siguientes: Se inició la investigación del 17 de noviembre de 1996 por el extinto Cuerpo Técnico de Policía Judicial quien describe el ingreso de un cuerpo del sexo masculino, sin signos vitales en el Ambulatorio de Turmero, estado Aragua, la Fiscal Novena del Ministerio Público, el 27 de noviembre de 1996 presentó el escrito de nudo hecho, consistente en solicitar al juez que se inicio la investigación y todas las averiguaciones pertinentes.

Artículo 374. Código de Enjuiciamiento Criminal. En contra de los ciudadanos Gerardo Castillo Freites y Andrés José Castillo, por la presunta comisión del delito de homicidio intencional, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal vigente para la época en cual ocurrieron los hechos, el Juez Sexto de Primera Instancia del Municipio Mariño declaró terminada la averiguación penal por considerar inexistente el delito, toda vez que a su criterio consideró que la participación de los procesados en el hecho fue en legítima defensa.

La presente causa sube al Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Penal para su revisión el 10 de octubre de 1997, en fecha 11 de noviembre de 1997 el Juez Tercero de Primera Instancia en lo Penal revocó la decisión emitida por el Juzgado Sexto de Primera Instancia, con la cual declaró terminada la averiguación y decreta la detención judicial de los funcionarios policiales Gerardo Castillo Freites y Andrés José Castillo García, por encontrarse presuntamente incurso en la comisión del delito de homicidio intencional, artículo 405 del Código Penal, y uso indebido de arma de fuego.

En fecha 23 de septiembre de 1997, se presentó formal acusación en contra de los ciudadanos policiales Gerardo Castillo Freites y Andrés José Castillo García, por encontrarse presuntamente incurso en la comisión del delito de homicidio intencional y uso indebido de arma de fuego, la Fiscalía Sexta del Ministerio Público presenta escrito de cargo en la presente causa contra los ciudadanos Gerardo Freites y Andrés José Castillo García, por encontrarse presuntamente incurso en la comisión de delito de homicidio.

Se celebró el acto de cargo contra la ciudadanos el 26 de mayo de 1998 y la defensa solicitó el beneficio de libertad provisional bajo fianza para sus defendidos, siendo otorgada en la misma fecha, en fecha 13 de octubre de 2000 durante la entrada en vigencia del nuevo Código Orgánico Procesal Penal, el Juzgado Segundo del Régimen

Transitorio celebra el juicio en la presente causa y condena al ciudadano Gerardo Castillo Freites a 12 años de prisión, por la comisión del delito de homicidio intencional y absuelve al ciudadano Andrés José Castillo García, por considerar la participación del encausado como legítima defensa a su integridad y se sobreseyó de la causa para ambos acusados por prescripción, toda vez que la prescripción aplicable era de un año para este tipo de delito conforme al artículo 106 del Código Penal.

En fecha primero de septiembre de 2001, la Corte de Apelaciones conoce del Recurso de Apelación de la sentencia interpuesta por la defensa del ciudadano Gerardo Castillo, dada la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de homicidio intencional, en fecha 25 de abril de 2002, la Corte de Apelaciones confirma la sentencia condenatoria en contra del funcionario Gerardo Castillo por el delito de homicidio intencional, mantiene el sobreseimiento de la causa por el delito de uso indebido de arma de fuego y confirma la absolución para el ciudadano Andrés José Castillo.

Decretados firmes los pronunciamientos de primera instancia, el Tribunal Supremo de Justicia previo ejercicio del recurso de casación por parte de la defensa de los funcionarios policiales, entra a conocer del mismo y con ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontivero, conforme al artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, revisa el fallo impugnado a fin de conocer si se habían vulnerado algunos derechos del imputado o existen vicios que hiciere improcedente la nulidad de oficio en aras de la justicia.

Se constató un vicio según el Magistrado que infringió el derecho al debido proceso y causó la nulidad de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del estado Aragua, por cuanto las pruebas en las que se apoyaron los juzgadores de instancia fueron promovidas y evacuadas durante la vigencia del entonces –Código de Enjuiciamiento Criminal– y consideró que habiendo entrado en vigencia del nuevo COPP en julio de 1999, debía resolverse y sentenciarse conforme al artículo 527 del mismo y no lo hizo.

La Corte de Apelaciones de Aragua cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 28 de julio de 2003, fija nuevamente la audiencia oral y privada en la presente causa, en fecha 10 de noviembre de 2003 dicta la nueva sentencia donde el Juez Ponente de la Corte de Apelaciones declaró con lugar el Recurso de Apelación presentado por la Defensa y decretó el sobreseimiento del imputado, conforme al artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal por existir a su criterio una causa de no punibilidad, toda vez que el encausado actuó en legítima defensa.

Es importante señalar que habiéndose pronunciado la Corte de Apelaciones acerca del fondo de este caso en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Supremo de Justicia y conforme lo establecido en el artículo 445 del Código Orgánico Procesal Penal, la Corte Apelaciones debió condenar o absolver, más no así decretar el sobreseimiento de la causa. Lo que ha hecho nacer de nuevo tanto para la víctima y para el Estado el ejercicio de casación o de un Recurso de Amparo Constitucional, por falta de notificación de las partes procesales, razón por la cual ciudadanos Magistrados no se han agotado todos los recursos internos ante los tribunales venezolanos. En la actualidad la causa se encuentra en primera instancia en fase de ejecución.

En el caso de Igmár Alexander Landaeta Mejías, la diligencia de investigación realizada por el Estado venezolano son: 8 testimoniales o declaraciones de testigos, una experticia de análisis de traza de disparo practicada al hoy occiso Igmár Landaeta, un protocolo de autopsia, una inspección ocular del cadáver, una inspección ocular del sitio del suceso, un reconocimiento legal hematológica de la ropa del adolescente hoy occiso, un reconocimiento legal y hematológica de muestras tomadas al cadáver y en el lugar del suceso, una experticia de reconocimiento legal y hematológica de los proyectiles colectados en el sitio del suceso y una experticia de comparación balística. Alega la comisión que aún a pesar de todas las diligencias practicadas, que la investigación ha sido y sigue siendo impulsada por el Ministerio Público, dice la comisión que el Ministerio Público ha actuado pasivamente, desconociendo todas las actuaciones realizadas por el mismo frente a un delito que puede ser perseguido de oficio por parte del Estado, lo cual se contradice con la realidad de los hechos narrados y comprobados en el expediente penal entregado a esta Corte.

Referente al caso del adolescente Eduardo José Landaeta Mejías, cuya muerte lamentablemente fue el 31 de diciembre de 1996, actuó la Fiscalía Novena del Ministerio Público del estado Aragua por medio del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y lo resumiremos así: ocurrida su muerte el 31 de diciembre de 1996, instruida la presente investigación bajo la vigencia del antiguo Código de Enjuiciamiento Criminal y entrado en vigencia para el año 1999 el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, en fecha 17 de julio del año 2004, se emite opinión jurídica de solicitud de sobreseimiento de la causa ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial del estado Aragua.

Se efectuó la audiencia de sobreseimiento el 9 de noviembre de 2004, en este estado del proceso el Tribunal solicita al Fiscal Superior del Ministerio Público se designe otro

fiscal para conocer la investigación y bajo su investigación y análisis ratificar o rectificar las investigaciones, pudiendo esta otra representación fiscal ratificar la solicitud del sobreseimiento o rectificar la misma y acusar o decretar archivo fiscal según lo considere conveniente.

La Fiscalía Novena del estado Aragua presenta acusación fiscal ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Penal en función de control en contra de los funcionarios policiales Carlos Alexander Rojas Alvarado, Carlos Andrés Requena Mendoza y Freddy Antonio Blanco Pérez, por la presunta comisión de los delitos de homicidio intencional calificado en grado de cooperadores inmediatos según el artículo 46.1 del Código Penal, vigente para la época de la comisión de los hechos.

La audiencia preliminar se celebró el día 6 de abril de 2008 y es admitida la acusación fiscal en su totalidad y se ordena apertura a juicio, en fecha 31 de enero de 2011, después de múltiples diferimientos por causas imputables al Tribunal a la defensa privada de los acusados y de la incomparecencia de algunos se celebra la apertura del debate oral y privado ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal.

Continuando el debate oral en la presente causa en fecha 15 de diciembre de 2011 el juez ante la negativa sobre la solicitud fiscal de convocatoria o notificación a los medios de pruebas promovidos en su escrito de acusación para que concurren a la celebración del debate oral y explanen su participación dentro de la investigación, la Representación Fiscal Décimo Quinta del Ministerio Público reacusó al juez; sin embargo, este declara inadmisibles las reacusaciones, no se inhibe de conocer la causa y prescinde de los órganos de pruebas faltantes por realizar, dictando sentencia absolutoria a favor de los acusados antes mencionados.

Habiéndose publicado la sentencia absolutoria a favor de los acusados, la Representación Fiscal Décimo Quinta del Ministerio Público, la Fiscal Yelitza Casio interpuso el Recurso de Apelación de Sentencia, la Audiencia Oral y Privada de la Apelación de Sentencia ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Aragua se celebró el 13 de octubre de 2012 donde se declaró con lugar el recurso interpuesto por la Representación Fiscal y se ordenó la reposición de la presente causa a la fase de un nuevo juicio en un tribunal distinto donde no la preside el Juez Nelson Alexis García Morales, Juez Quinto de Primera Instancia en lo Penal en funciones de juicio del estado Aragua, con el cumplimiento de las garantías procesales y constitucionales previstas en la Constitución y la ley.

Actualmente la causa cursa ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal en función de juicio del Circuito Judicial del estado Aragua y tiene fijada fecha de

apertura de debate oral para el día 4 de abril de 2014 a las 10 de la mañana, es importante señalar que el Juez Nelson Alexis García Morales ex Juez Quinto de Primera Instancia en lo Penal tiene abierta una averiguación penal signada con el número 310-12 ante la Fiscalía 21 del Ministerio Público del estado Aragua, por actuar favoreciendo a una de las partes procesales, es decir, por delitos previstos en la Ley contra la Corrupción.

El mismo juez fue trasladado de la jurisdicción del estado Aragua al estado Mérida, este juez también fue denunciado ante la jurisdicción disciplinaria judicial donde cursan 3 denuncias en el marco de la aplicación del Código de Ética del Juez y las Juezas venezolanos. Se encuentra a la espera de la fijación de fecha para la celebración de la audiencia oral y pública, en los actuales momentos la causa de Eduardo Landaeta Mejías se encuentra en primera instancia o sea, en fase de juicio.

Durante el proceso penal se han realizado las siguientes investigaciones: 7 testimoniales o declaraciones de testigos, 3 experticias de análisis de trazas de disparos practicadas a los hoy acusados, 3 reconocimientos legales del vehículo involucrado en el hecho, un protocolo de autopsia, una inspección ocular del cadáver, una inspección ocular del sitio del suceso, una experticia de trayectoria balística, un levantamiento planimétrico, (1) reconocimiento legal, un reconocimiento hematológico de la ropa del adolescente, un reconocimiento legal y hematológico de muestras tomadas al cadáver y en el lugar del suceso, una experticia física practicada en la ropa del occiso, una experticia de reconocimiento legal y hematológico de los proyectiles colectados en el sitio del suceso, un procedimiento de exhumación, y finalmente una audiencia de reconstrucción de los hechos y representación gráfica del mismo, lo cual demuestra que se han practicado las diligencias pertinentes en el marco de la investigación de una muerte violenta y aún falta por realizar el juicio, así como los posibles recursos de apelación y casación a los que hubiere lugar, significando con ello que no hay agotamiento aún de los recursos internos. Todo lo antes mencionado consta en el expediente penal enviado a esta Corte.

La comisión desconociendo esta realidad y contradiciendo sus conclusiones del Informe de Fondo, de fecha 21 de marzo de 2012 expone y reconoce entre los párrafos 78 al 182 del Informe de Fondo, todas las diligencias judiciales realizadas ante el Cuerpo Técnico de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el Ministerio Público durante el Régimen Procesal Transitorio, lo cual demuestra plenamente que el Estado ha actuado y practicado las diligencias pertinentes para el esclarecimiento y castigo de los imputados en el presente caso.

En el Informe de Fondo de la Comisión en los párrafos del 41 al 58 hace mención de una estadística de fuentes nacionales, dados como Informes de la Defensoría del Pueblo e Informe de Memoria y Cuenta del año 2005 de la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo informó que durante el año 2006 recibió 707 denuncias por ajusticiamiento y en el año 2007 ha recibido 327, representando una reducción en este tipo de delitos de un 56%.

La Fiscal General de la República Luisa Ortega Díaz presentó ante la Asamblea Nacional en el año 2007 con referencia a los casos de enjuiciamiento y ejecuciones extrajudiciales en el año 2000 al 2007 se habían registrado 6 mil 68 denuncias, y se logró imputar a 2 mil 50 y fueron privados de libertad 1.142; para el año 2010 la Fiscalía registró 840 juicios por violaciones de los derechos humanos donde están involucrados funcionarios públicos, las cifras mencionadas si bien no están actualizadas en el año 2013 revelan una reducción importantísima en la ocurrencia de violaciones de derechos humanos por parte de funcionarios policiales, contradiciendo a la comisión y a los peticionarios referente a que existe un patrón de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela y queriendo señalar que este tipo de delitos sigue en aumento.

Para finalizar, voy a leer a los señores Magistrados una declaración emitida por nuestro representante permanente ante la Organización de los Estados Americanos, Embajador Roy Chaderton Matos "Rechazo la designación del Relator de la OEA para el Estado venezolano, el comisionado Felipe González, supuesto Defensor de los Derechos Humanos quien reconoció a los golpistas venezolanos en los sucesos de abril de 2002, este tuvo complicidad pasiva y activa con el silencio de la comisión ante los sucesos del Caracazo que se suscitaron el 27 de febrero de 1989, a este personaje han de imputársele también cargos por el procesamiento de denuncias falsas originadas repetidamente en los medios fascistas de Venezuela, cuyo último ejemplo fue el montaje mediático de una supuesta masacre de 84 ciudadanos yanomami".

Igualmente denunció el Embajador Chaderton que "La ratificación del Relator Felipe González para Venezuela tiene su origen en una reunión privada de la comisión a finales del año pasado donde por aplicación del Reglamento Interno Venezuela fue liberada de su difamación cuando la incluyen como violadora de derechos humanos en el continente. Todo ello, a pesar de su comprobado historial de respeto y promoción de todos los derechos humanos desde el comienzo de la Revolución Bolivariana. Explicó el Embajador que esa decisión fue tomada mediante votación donde Venezuela recibió 3 votos en contra por parte de los comisionados José de Jesús Orozco, mexicano, Presidente de la CIDH; Felipe González, chileno y Tracy Robinson, representante de

Jamaica, mientras que Rodrigo Escobar, de Colombia; José María Antonini, de Santa Lucía y Dina Sheldon de los Estados Unidos votaron a favor de la República Bolivariana de Venezuela.

Se produjo así un empate procesal reivindicador porque la comisionada Rosa María Ortiz de Paraguay estuvo ausente por su desacuerdo conceptual con el Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH, que condena arbitrariamente a los Estados con una selectividad política a la medida.

Nuestro Embajador Chaderton Matos declaró además que sectores de la CIDH al darse cuenta del voto a favor por parte de la comisionada Sheldon, intentaron forzarla a retractarse bajo el chantaje de hacerla caer en desgracia en sus espacios institucionales, la mafia de la comisión filtró la información y activó de inmediato sus servidores como el chileno criptopinochista José Miguel Vivanco y el periodista argentino Héctor Chamais, colaborador de los diarios fascistas *Clarín* de Buenos Aires y *El País* de España, este último culpable del montaje fotográfico morboso en primera página de un falso Presidente Chávez en su falso lecho de enfermo. El Embajador Roy Chaderton afirmó que esas acciones comprueban la inconsistencia de algunas promesas de buena voluntad y rectificación anunciadas por individualidades demasiado débiles y pusilánimes para enfrentar a la mafia ultraderechista que ha penetrado a la Corte y a la comisión hasta los huesos”.

Debemos denunciar también lo ocurrido el día 5 de febrero de 2014 en la reunión previa con el Presidente de esta Corte, los representantes de la comisión, los peticionarios y el Estado venezolano, el día de ayer nos fueron entregadas las declaraciones autenticadas de María Magdalena Mejías, Leidis Landaeta Galíndez y Francis Parra Guzmán, así como los peritajes de José Pablo Baraybar, Claudia Carrillo y Calixto Ávila.

Igualmente nos fueron entregados las declaraciones de María Landaeta Mejias y los peritajes de Magaly Vásquez y de Denotilia Hernández, firmados por ellos sin autenticación correspondiente. Finalmente fueron recibidos por nosotros los peritajes de Hugo Fruhling y Diego Camano rendido ante Federatario Público. Dichas declaraciones y peritajes deberían haber sido entregados el 30 de enero de 2014, según resolución emitida por el Presidente de la Corte, con la finalidad de que el Estado venezolano pudiera ejercer el derecho a la recusación y hacer las preguntas correspondientes.

Además, debemos añadir que al Estado venezolano se le negó el derecho de presentar en el debate oral y público a la perito Desirée Noelí Boada Guevara y se nos indicó que

su declaración debía ser ante el Federatario Público y la misma fue entregada el 21 de enero de 2014 con suficiente antelación para que la contraparte la conociera. Esto señores Magistrados es una desigualdad procesal más en contra del Estado venezolano, lo cual nos deja en estado de indefensión y así lo denunciaremos.

Para terminar quiero señalarle a los Magistrados que ayer también recibimos esta comunicación que se refiere a la denuncia que hizo el padre de los hermanos Landaeta, Ignacio Landaeta Muñoz ante el Magistrado Juan José Mendoza Jover, una denuncia del caso de sus hijos, pero lo importante de esta denuncia, primero que ejerció su derecho constitucional de la denuncia, es que él reconoce aquí que la Fiscalía ha realizado diligencias en el caso de la investigación de sus hijos, esto lo tienen ustedes, es muy bueno que lo lean para que quede demostrado cómo efectivamente él en esta comunicación dijo expresamente, en este sentido de que el Juez no agotó la vía de las notificaciones de los llamados a juicio, aun cuando como ya lo indiqué la Fiscal 15 que es la doctora Yelitza Acacop quien estuvo aquí declarando había hecho lo posible por traer a la sala de audiencias a los expertos y testigos. Con esto finalizo y estoy a la orden para cualquier pregunta de parte de ustedes.

Muchas gracias.

***El Presidente:***

Muchas gracias, señor Representante del Estado venezolano. Le corresponde la Representante de las presuntas víctimas hacer uso de réplica, adelante por favor.

***Ciudadano Francisco Quintana:***

Muy brevemente, solo algunos puntos que quisiéramos señalar: Se ha mencionado desde la apertura de esta audiencia los casos relacionados contra el Estado venezolano en relación con muertes que han ocurrido en situaciones similares, quisiera recalcar que si hay algo en lo que no se parecen estos casos es precisamente en que solo una de las víctimas de los otros 2 casos murió antes de la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal, es decir, el señor Benito Antonio Barrios; sin embargo, sí hay otras similitudes y por eso consideramos que es pertinente que la Corte los analice como precedentes, de la misma manera que lo ha hecho con los casos colombianos, guatemaltecos, peruanos, en general, con casos que tratan sobre materia similar.

Esto es importante también señalarlo por la afirmación que el ilustre agente del Estado inició al inicio de su exposición, señalando que esta representación habla de un patrón generalizado, violador sistemático. Se pueden leer todos los escritos que se han presentado ante esta honorable Corte y nuestro alegato oral, hemos hecho referencia

única y exclusivamente a un contexto de ejecuciones que van acarrear la impunidad, hemos utilizado los términos contextos, hemos utilizado los términos patrón.

Hemos utilizado en nuestra demanda por escrito también el término "*modus operandi*" y podría identificarse también en algún momento si hay alguna intencionalidad el término "práctica" el cual no hemos utilizado en este procedimiento, y es importante señalarlo porque si a esta última palabra le sumamos los dos adjetivos: generalizado y sistemático, incurrimos en una figura que del todo no es el caso que aquí nos ocupa.

Por eso, esta representación en su alegato final escrito profundizará en relación con el uso del contexto, el contexto para señalar cómo la Corte podría utilizar la prueba presuncional, en el caso concreto cómo la Corte podría invertir la carga de la prueba hacia el Estado en algún argumento específico, y cómo la Corte podría utilizar o valorar todos aquellos elementos que se repiten y que son constantes en este tipo de fenómenos, lo cual hemos identificado como un patrón.

También quisiera señalar, que no está en discusión el hecho de que se han llevado a cabo numerosas diligencias, el señor Landaeta fue cuestionado si él había declarado – él no recuerda la gran cantidad de veces– pero por lo menos constará en unas 15 a 20 declaraciones en diferentes etapas de este proceso durante 17 años; lo que sí está en discusión es la obligación de investigar y esta honorable Corte desde sus inicios ha señalado que esta obligación no debe ser llevada a cabo como una mera formalidad que tenga resultados infructuosos, eso es precisamente una de las características principales de este proceso y es por ello que queremos resaltar el excelente Informe realizado por la Comisión Interamericana, en el cual detalla paso a paso todas las diligencias.

No está en discusión que se llevaran a cabo diligencias, lo que no hemos escuchado en ningún momento es ¿Cuál fue la justificación para que 17 años después nos encontremos al inicio de la investigación en el caso de Eduardo Landaeta? No hemos escuchado en ningún momento ese argumento, esto me trae a nuestro último punto que tiene que ver con la solicitud que haríamos a esta honorable Corte de que profundice en la obligación contenida en el artículo 41 de su Reglamento que se refiere a la contestación que los Estados deben presentar ante el Tribunal, específicamente me refiero al párrafo primero, inciso b. que señala y cito "Las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan".

La contestación del ilustrado Estado de Venezuela de más de 100 páginas se limita a una enumeración tal y como lo hemos escuchado en este momento de actuaciones

procesales, no hay ningún argumento, no hay ninguna relación, ninguna citación a pie de página de qué es lo que se trata de defender, en la página 38 puede ver el argumento que dice el Estado venezolano, después de citar los testimonios que se presentaron en el caso de Igmarr Alexander y cito: "El Estado venezolano quiere señalar que los hechos ocurridos en la muerte de Igmarr Alexander Landaeta Mejías, no fueron totalmente esclarecidos por los testigos que presenciaron los hechos".

No cabe más que coincidir con esa afirmación, los hechos no fueron esclarecidos por los testimonios, tiene que valorarse toda la prueba en su conjunto y en este mismo sentido de los argumentos que presenta el Estado solamente quisiera resaltar que es el propio Estado el que incorpora casos anteriores a este litigio en la página 79, al momento de referirse a las ejecuciones extrajudiciales al contexto que tanto la Comisión como los Representantes nos hemos hecho referencia, el propio Estado se limita a pedirle a los Magistrados que vean sus argumentos expuestos en otros casos, lo cual creemos que es coherente con lo que también nosotros hemos solicitado. Es todo por el momento, señor Presidente. Muchas gracias.

***El Presidente:***

Muchas gracias. Habiendo concluido con la réplica, el Estado venezolano tiene derecho a hacer uso de su duplica.

***Doctor Germán Saltrón Negretti:***

Gracias Presidente: Lo que está en discusión aquí es el Informe de Fondo de la Comisión, que actúa como fiscal de la causa, instruye la causa. Si ustedes leen ese Informe de Fondo van a encontrar que desde el párrafo 78 al 182, ella reconoce – fíjense como es la contradictoria de ese Informe– reconoce las actuaciones realizadas, pero dice que no han sido suficientes, pero estamos ante un hecho de violación de derechos humanos que las diligencias están no comprobadas en el sentido de que nadie estaba en el momento de los sucesos, los testigos que se han presentado son contradictorios en cuanto a los hechos.

O sea, el caso no es fácil, ningún caso de violación de derechos humanos o de enfrentamiento policial es fácil, y hemos demostrado que hemos hecho todo lo posible por realizar las investigaciones, se han presentado sentencias, pero bueno, es el derecho también de la otra parte, de los abogados de los funcionarios policiales a defenderse, pero el Estado ha hecho todas las diligencias posibles para esclarecer los hechos y condenar a los culpables.

Lo otro que quiero señalar es lo siguiente: Ahora esa situación con el nuevo Código y la nueva Constitución de 1999, ningún hecho de violación de derechos humanos queda

impune y no hay prescripción. Me voy a tomar la posibilidad si ustedes me lo permiten de leer el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. "Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente todos los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades, las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles.

Las violaciones de los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por tribunales ordinarios, dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad incluso el indulto o la amnistía". Esto es claro, tanto es así que en Venezuela se están investigando los delitos, asesinatos y torturas hechos y realizados a dirigentes políticos que actuamos en la época de los Gobiernos de Acción Democrática y Copei, donde por cualquier acción baladí, por cualquier hecho suspendían las garantías, y al suspender las garantías se violaba totalmente la Constitución, se podían matar, asesinar y torturar como lo hicieron y ahorita se están investigando esos delitos. O sea, les podemos garantizar a ustedes que cualquier delito de violación, en este caso de los hermanos Landaeta en el momento que sea, eso será castigado porque lo garantiza la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente, les recomiendo leer esta Constitución que es la más avanzada del mundo, en materia de garantía de derechos humanos es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es la más garantista, yo le aconsejo que ustedes se lean esta Constitución, no solamente garantiza los derechos políticos y civiles, sino los derechos económicos, sociales, culturales, los derechos de los pueblos indígenas, los derechos de medios ambientales, los derechos a la paz, y para referirnos al debido proceso está el artículo 49 de la Constitución que también establece todas las garantías procesales que se pueden realizar.

Por eso, les puedo garantizar que el Estado venezolano está haciendo todo lo humanamente posible por acabar con los funcionarios abusadores, con los funcionarios que hacen uso indebido de sus armas, y estamos dedicados a eso, incluso tiene ahora la Fiscalía un Departamento Criminalístico, o sea, que el CICPC no solamente es el único que va a realizar investigaciones, sino que la propia Fiscalía es la que ahora dirige el proceso de investigación, antes era la policía que dirigía ese proceso de investigación, ahora son los mismos fiscales del Ministerio Públicos –en caso de violación de derechos humanos- los que dirigen el proceso. Entonces, hay mayor

garantía para el esclarecimiento de los hechos y la condenatoria de los cuerpos policiales. Muchas gracias. Y estamos a la orden siempre.

***El Presidente:***

Muchas gracias, señor Representantes del Estado. Daré la palabra en este momento a los señores de la Comisión Interamericana para que realicen sus observaciones finales.

***Ciudadana Rosa María Ortiz:***

Muchas gracias, honorable Corte: Con su autorización compartiré la presentación final con la abogada Silvia Serrano de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. Con su venia ella comenzará. (*Asentimiento*).

***Abogada Silvia Serrano:***

Gracias, señor Presidente, honorable Corte: Antes de iniciar las observaciones finales nos interesa hacer 2 precisiones conceptuales a raíz de la presentación del Estado y la primera es muy similar a la que acaban de formular los representantes de las víctimas, para la Comisión es muy importante aclarar que ni el caso Barrios ni en el caso Uzcátegui ni en el presente caso ha hablado de una política de Estado, de carácter sistemático, lo que la Comisión ha hablado es de un contexto, de una problemática que tiene implicaciones jurídicas en términos de valoración probatoria y en términos de las medidas de reparación para que la honorable Corte tome medidas de reparación que incorporen el componente de no repetición, pero aclarar que no se trata de un argumento de política de Estado que es conceptualmente diferente de la de un contexto o de una situación que tiene un alcance más allá que es de las víctimas del caso.

El segundo punto es que en la presente audiencia al igual que en el escrito de contestación del Estado, no hay una controversia fundamental sobre los hechos del caso, no hay una controversia sobre si Igmarr Alexander y Eduardo José fueron asesinados o no, y lo que ha hecho el Estado es hacer una descripción de todas las diligencias que se han llevado a cabo sin ni siquiera calificarlas jurídicamente. Con estas dos precisiones empezar las observaciones finales, las vamos a hacer en 3 grupos, primero respecto de los hechos –las ejecuciones extrajudiciales- de los 2 hermanos, posteriormente respecto a la situación de impunidad y finalmente, respecto a la situación más estructural.

En cuanto a la muerte de ambos hermanos vamos a hacer un primer punto relacionado con la interrelación de las ejecuciones extrajudiciales. Algunos elementos centrales que permiten establecer este vínculo son los siguientes: Primero, los funcionarios policiales que aparecen como denunciados en ambos casos son del mismo cuerpo de seguridad

que es el cuerpo de seguridad y orden público del estado Aragua, además, los padres han descrito clara y consistentemente las amenazas y hostigamiento desde octubre de 1996, contrario a lo que indicó la fiscal Yelitza Acacio y consta en el expediente las decenas de documentos que presentó el señor Ignacio Landaeta Muñoz ante fiscales y jueces en ambos procesos, repitió de manera constante las amenazas previas y María Magdalena Mejías también estableció en sus declaraciones, no presentando una denuncia formal, pero estableció en sus declaraciones describiendo que esas amenazas y allanamientos se habían realizado. Entonces estos eran temas que estaban presentes en el expediente.

Otro elemento que muestra la interrelación es que existen declaraciones en el expediente que indican que los policías estaban buscando a Eduardo José Landaeta y que se habían confundido asesinando a Igmarr Alexander, un mes y medio después entonces es ejecutado Eduardo José. La señora María Magdalena Mejías, madre de los hermanos describió que cuando estaba en el lugar de detención de Eduardo José allí se apersonaron funcionarios policiales, los mismo que un mes y medio antes habían ejecutado a Igmarr Alexander.

Esta interrelación de los hechos se ajusta precisamente a la problemática y al contexto que hemos descrito, porque uno de los elementos muy importantes de ese contexto es que la persecución no afecta a un único miembro de la familia y esto ya lo ha podido ver la Corte en el caso Barrios con más de 10 miembros de la familia asesinados, y en el caso Uzcátegui con un hermano que tuvo que pedir medidas provisionales por las amenazas que vivió, es decir, que esta es una situación que en la mayoría de los casos, y no solamente los que han llegado de la Corte, muchos otros que están en conocimiento público, se incorpora también el tema de los familiares, pero ¿Por qué esa interrelación es relevante para la Comisión? Primero, porque este caso no solamente es sobre 2 ejecuciones extrajudiciales.

Para la Comisión es muy importante que en la sentencia quede establecida la secuencia de violaciones contra los hermanos, amenazas de muerte, allanamientos, una ejecución extrajudicial, una privación arbitraria de libertad, posibles actos de tortura y maltrato y otra ejecución extrajudicial, y el segundo punto que es de especial relevancia para la Comisión, es que esta interrelación de los hechos del caso permite entender por qué las investigaciones fragmentadas no son efectivas para conocer el caso, no han sido efectivas y no han otorgado el recurso efectivo para las víctimas, para los familiares.

Ahora bien, en el caso concretamente de Igmarr Alexander: No hay discusión que Igmarr Alexander fue asesinado por armas de fuego disparadas por funcionarios policiales, el debate entonces respecto de él tiene que ver con si el uso letal de la fuerza por parte de los policías estuvo justificado bajo los estándares que regulan la materia, como primer punto la Comisión desea recordar que la jurisprudencia de los órganos del sistema ha sido clara en establecer ¿Cuál es la carga de la prueba frente al uso legal de la fuerza? Lo que significa es que es el Estado el que debe aportar una explicación satisfactoria sobre la manera en que el principio de legalidad, de estricta necesidad y de proporcionalidad estuvo presentes en el uso de la fuerza legal.

Esta explicación satisfactoria considera la Comisión reviste aún más importancia cuando los hechos que se alegan como ejecución extrajudicial se enmarcan en un contexto con características comunes, con esta precisión sobre la carga de la prueba pasamos a los hechos concretos sobre la muerte de Igmarr y las razones por las cuales la Comisión los calificó como ejecución extrajudicial.

Su cuerpo presentó 2 heridas de arma de fuego, una por la espalda con trayectoria de atrás hacia delante y otra en la cara con trayectoria de adelante hacia atrás, siendo el segundo disparo –según dice la prueba forense- el que le causó la muerte, estos hallazgos de medicina legal son consistentes en un nivel muy importante de detalle con los múltiples testimonios que indican que Igmarr Alexander se encontraba corriendo, de espaldas hacia los policías, que recibió un disparo, que cayó al piso y que suplicando por su vida le dispararon en la cara.

Esta consistencia entre los hallazgos forenses y los testimonios que se recibieron en el caso ya presentan una claridad importante sobre la falta de necesidad del uso de la fuerza en el caso, se ha planteado la hipótesis de que Igmarr Alexander estaba armado o que incluso disparó, aún de encontrarse armado lo cual genera fuertes dudas dado que parte del *modus operandi* precisamente de encubrimiento de ese tipo de actos, es poner armas sobre el cuerpo del joven asesinado y disparar para dejar los rastros de pólvora, aún de encontrarse armado Igmarr Alexander no aparecen elementos para justificar un disparo letal por la espalda de alguien que está huyendo ni mucho menos un disparo en la cara cuando ya la persona está inmovilizada.

Además de todos estos elementos, la Comisión llama la atención sobre un punto muy importante en el análisis de la situación de Igmarr Alexander y es la irregularidad con la que actuaron los funcionarios policiales que le dieron muerte, los policías estaban vestidos de civil en un automóvil no identificado como de la policía y entregaron el

cuerpo a un centro médico, sin identificarse como policías y sin explicar de ninguna manera lo que había sucedido.

Para la Comisión la flagrante situación de irregularidad con que actuaron constituye un elemento adicional que demuestra que la privación de la vida fue arbitraria, con esta parte sobre la muerte de Igmair Alexander Landaeta con la venia de la Corte paso la palabra a la comisionada Ortiz para continuar con la exposición.

***Ciudadana Rosa María Ortiz:***

Gracias. En el caso de Eduardo José Landaeta, en lugar de ofrecerle la protección especial a la cual tenía derecho como adolescente, el Estado no solo permitió sino participó en la creación de las condiciones que facilitaron su ejecución, fueron agentes del Estado quienes realizaron la detención ilegal y arbitraria de una persona de 17 años, sin autorización judicial; fueron agente del Estado quienes le recibieron en la comisaría sin orden judicial sabiendo que era adolescente. La autopsia indica una serie de heridas no atribuibles a los disparos como esquistosis y marcas en las muñecas. No obstante estos indicios de tortura en este adolescente ni siquiera se abrieron un proceso para investigar o responder a estos indicios.

La detención irregular y tratamiento inhumano que recibió lo ubicaron en una situación de absoluta indefensión que culminó en su ejecución, aún antes de las ejecuciones su madre había acudido a la policía para denunciar las amenazas contra sus 2 hijos, y el policía con quien habló le dijo que una denuncia no iba a proceder porque los que amenazaron a los hijos eran policías y podían hacerlo.

Es decir, es evidente que desde antes de la ejecución y en especial, durante la detención múltiples agentes del Estado tenían conocimiento de la situación y hasta por lo menos 2 de ellos les advirtieron expresamente al padre y a la madre que Eduardo estaba bajo grave riesgo, pero no tomaron medida alguna para protegerlo.

Por lo anterior, es que decimos que era una muerte anunciada la muerte de Eduardo y notoriamente inconsistente con la versión oficial, el caso de Eduardo José representa el caso de muchos otros jóvenes en estas décadas en la República Bolivariana de Venezuela, en los cuales en lugar de aplicar medidas especiales de protección, miembros de las fuerzas de seguridad les ubicaron en situaciones de indefensión que terminaron en la ejecución extrajudicial. La situación de impunidad reinante en la vasta mayoría de estos casos permite y facilita la continuidad del patrón.

El segundo punto a señalar es en cuanto a la situación de impunidad en que se encuentra el caso, como se indicó antes, la íntima relación entre la muerte de los 2 hermanos tiene relevancia, pues una investigación fragmentada de cada una no

constituye una respuesta judicial efectiva en los términos exigidos por la Convención Americana, es así que el principal factor de impunidad es de carácter estructural por la manera en que se iniciaron y continuaron las investigaciones, esto llevó por ejemplo a que como dijo la Fiscal Acacio no se tomaran en cuenta detalles tan fundamentales como las amenazas previas a ambos hermanos por funcionarios policiales.

Un análisis separado de ambos procesos permite identificar múltiples deficiencias, omisiones y demoras injustificadas, este detalle se encuentra en el Informe de Fondo de la Comisión, en esta audiencia interesa a la Comisión poner de manifiesto que la respuesta judicial consistente en la absolución otorgada en el caso de Igmarr Alexander, no puede considerarse como una respuesta judicial efectiva, y en el caso de Eduardo José tras más de 17 años el proceso sigue pendiente, el aparente movimiento reciente del caso con una convocatoria a audiencia de juicio no supera las falencias estructurales de la forma en que fue concebida la investigación.

Cabe mencionar también que la misma testigo mencionó cómo los jueces de conocimiento, agentes estatales están en connivencia y sesgados con la defensa de los policías, y deliberadamente han impedido la realización de pruebas fundamentales que se quedaron en un "limbo jurídico procesal" hasta el día de la fecha no existe autoridad fiscal o judicial alguna que conozca el caso en su integridad, según los vínculos entre las muertes de los 2 hermanos desde las amenazas anteriores y según los vínculos entre el presente caso y el patrón de ejecuciones extrajudiciales a manos de los policías estatales.

Conclusión: El caso de los hermanos Landaeta Mejías, es el reflejo de una problemática estructural, la falta de mecanismos eficaces de prevención de abusos por parte de los propios cuerpos de seguridad del Estado, y la falta de respuestas prontas y efectivas para hacer justicia cuando esos abusos se cometan tienen como resultado la repetición crónica de muertes violentas de mano de los funcionarios estatales llamados a proteger a la población.

Este grave problema tiene lugar en el estado Aragua y en otros estados de la República Bolivariana de Venezuela, pero también en otros países de la región, y como relatora de los derechos de la niñez y adolescencia, quiero expresar a la honorable Corte mi preocupación en cuanto a esta situación, dentro de este contexto problemático que se caracteriza esencialmente por abusos policiales en desprecio por la vida y la dignidad de jóvenes y adolescentes, quiero manifestar mi profunda preocupación por la especial gravedad que tiene la incidencia de la violencia policial en jóvenes y adolescentes en pleno proceso de desarrollo.

El caso Landaeta no presenta cuestiones jurídicas innovadoras o altamente especializadas, sino presenta cuestiones básicas y fundamentales relacionadas con los estándares convencionales y consuetudinarios que la comunidad de naciones ha desarrollado precisamente para proteger el derecho a la vida frente al uso de la fuerza letal por parte de agentes del Estado y para evitar tantas muertes de jóvenes silenciadas por la negligencia o la indiferencia judicial.

Quisiera concluir manifestando a la República Bolivariana de Venezuela y al Representante, que tomamos nota de lo manifestado en relación a las medidas tomadas recientemente para abordar este problema y auguramos éxitos a esas nuevas medidas. Gracias.

***El Presidente:***

Muchas gracias a los Representantes de la señora comisionada. Les preguntaría a los colegas a esta altura de la audiencia si tienen interrogantes que expresar a las partes y a la Comisión. ¿Juez Eduardo Ferrer? (*Negación*). ¿Juez Eduardo Vivas? (*Negación*). ¿Juez Alberto Pérez? (*Negación*). ¿Juez García Sayan? (*Asentimiento*). Tiene la palabra el Juez García Sayan.

***Juez Diego García Sayan:***

Gracias Presidente: Hay como se ha visto mucha coincidencia en la descripción de los hechos, también hay algún grado de coincidencia en las dificultades que ha habido en el proceso de investigación y en las fases judiciales. De manera que mi pregunta va básicamente orientada a tener la información más completa, y particularmente un punto sobre el cual le quiero pedir al señor agente del Estado una ampliación, una precisión que tiene que ver con la prescripción porque se ha referido a la norma constitucional que hay 2 veces en el tema de la prescripción y los derechos humanos es mencionado por la Constitución los artículos 29 y 271.

En un caso se refiere a los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra que probablemente no sería este el caso aplicable a esta situación, y hay una referencia más general en la otra disposición que se ha mencionado, el artículo 271, pero más allá del concepto que está en la Constitución mi pregunta es más bien procesal u operativa ¿Cómo se traduce eso en una norma penal y procesal penal que sí establece la prescripción que ha sido además establecida en estos casos y que no le digo que me adivine cómo actuarían los fiscales o los jueces, pero qué curso procesal habría para que en este caso en donde ya la prescripción ha sido establecida como un derecho del procesado pudiera dejarse sin

efecto al amparo de esa norma constitucional? ¿Si es que eso es viable o es básicamente una enunciación que traduciría una política constitucional, pero no necesariamente se podría traducir en estas investigaciones?. Y si tal vez si los representantes de las presuntas víctimas pudieran después hacer un comentario lo agradecería. Adelante doctor Saltrón.

***Doctor Germán Saltrón Negretti:***

Bueno, lo que podemos señalar es que toda violación de derechos humanos, todo acto donde hay la actuación de funcionarios del Estado violando derechos humanos desde el 15 de diciembre de 1999 hacia adelante, esos delitos no prescriben. Eso es lo que establece la Constitución y aquí estamos ante una violación de derechos humanos y estos casos se han presentado ya.

Se presentó en la familia Barrios, se presentó con Uzcátegui, diciéndole que son caso que no se cierra que no prescriben, esos casos se archivan, pero si aparece cualquier evidencia posterior que aclare lo sucedido, lo que hay que hacer es llevar y poner la denuncia en la Fiscalía y decir se consiguieron tales y cuales pruebas, hay esto y esto, y se reabre el juicio.

En este caso tenemos la Ley de Transición, este caso fue antes de la nueva Constitución, o sea, desde el 15 de diciembre de 1999, entonces teníamos la Ley de Transición de un código anterior que era un código inquisitivo al proceso de un código que daba muchas más garantías y, bueno, eso es lo que se va a decidir tiene que darle oportunidades a los tribunales venezolanos, esa causa se va a volver a establecer, tienen ustedes que permitirle que nuestros jueces venezolanos aclaren la situación y lo vamos a hacer para que posteriormente agotadas las instancias nacionales, si no se considera que no hay justicia en relación a esos hechos, se pueda traer aquí, pero por ejemplo, la primera petición llega a la Comisión en 2004 ¡imagínense ustedes!

Ya en el 2004 ya habían introducido la denuncia en la Comisión entonces si ustedes no permiten y no respetan el principio de que los estados son soberanos y que tienen que decidir y haberse agotado todos los recursos internos, ustedes van a tener siempre este problema, y por eso fue sabia la Convención y establece en el 46.1 que tienen que agotarse todos los recursos internos para poder ustedes conocer del caso, no antes. Eso es lo que ustedes tienen que tener la debida diligencia y cuidado para que eso no suceda. Gracias.

***El Presidente:***

Tiene la palabra el Representante José Gregorio Guarenas.

***Ciudadano José Gregorio Guareñas:***

Sí gracias, señor Presidente, nosotros hicimos mención durante la audiencia de diferentes plazos y sí escuchamos de la testigo que el ordenamiento venezolano tanto en la Constitución como en el Código Orgánico Procesal Penal establecen que la violación de derechos humanos no son sujetas a plazos, por eso habíamos traído a colación esas preguntas y creo que en algún momento se habló de la prescripción, pero en las causas se habló de prescripción por el delito de uso de arma de fuego, sin perjuicio de que en nuestros alegatos escritos hagamos referencia a esta pregunta. Creo que nosotros no tendríamos ningún otro argumento más que creemos que esa fue la referencia que salió en el debate esta mañana. Eso sería todo, señor Presidente.

***El Presidente:***

Bien, muchas gracias. Muchas gracias a la representación del Estado, gracias a los representantes de las presuntas víctimas. Tiene la palabra el juez Manuel Ventura.

***Juez Manuel Ventura:***

Sí, señor Presidente: Yo tengo preguntas a los representantes de las supuestas víctimas, al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En primer lugar, me dirigiré a los representantes de las supuestas víctimas, si ustedes han podido determinar del estudio del caso a partir de qué momento las autoridades policiales que detuvieron a Eduardo José ¿Tuvieron conocimiento de su condición de menor?

***Ciudadano Francisco Quintana:***

Sí. Muchas gracias por su pregunta juez Ventura. De la narración de los hechos queda claramente establecido que él fue detenido alrededor de las 5 de la tarde y su padre se presentó a la comisaría y en ese momento que él fue a la comisaría anunció que su hijo era menor de edad, hay otra declaración de la madre María Magdalena, que al día siguiente ella fue solicitada de su cédula y se negó a entregarla por miedo a que se extraviara ese documento tan importante y ofreció una fotocopia.

***Juez Manuel Ventura:***

Muchas gracias. Otra pregunta. ¿Conocen ustedes si se inició algún tipo de investigación de oficio sobre los sujetos encapuchados, armados, que según la versión policial interceptaron el vehículo de la policía durante el traslado de Eduardo José, ejecutando a este último e hiriendo a uno de los policías?.

***Ciudadano Francisco Quintana:***

Gracias señor Juez, nosotros no conocemos de ninguna investigación en ese sentido, y precisamente ese fue uno de los cuestionamientos que hicimos a la testigo esta

mañana quien afirmó que sí se había abierto esa investigación, por lo tanto, tal vez el Tribunal podría solicitar esa prueba como prueba para mejor proveer. Nosotros no conocemos ninguna investigación en ese sentido.

**Juez Manuel Ventura:**

Me permitiría trasladar esta pregunta al señor agente del Estado a ver si él conoce algo sobre esto.

**Doctor Germán Saltrón Negretti:**

Bueno, lo que podemos hacer es contestarle esa pregunta en las conclusiones finales.

**Juez Manuel Ventura:**

Perfectamente. Muchas gracias. De las preguntas que le voy a formular ahora señor agente, si usted considera que lo más conveniente es hacerlo por escrito las conclusiones finales no habría ningún inconveniente que así lo haga. ¿El uso de la fuerza por parte de la policía en el momento de los hechos estaba reglamentado en Venezuela el uso de arma de fuego, y si se cumplieron estas normas en el caso de Igmair Alexander, los protocolos previstos en dicha recomendación?.

**Doctor Germán Saltrón Negretti:**

Si le da la oportunidad a la doctora Yelitza que es Fiscal del Ministerio Público que ha conocido el expediente, se le podría dar una información más veraz de la situación. La verdad es que yo en profundidad no conozco el caso.

**Juez Manuel Ventura:**

Le ruego por escrito, por favor. *(Asentimiento)*.

Al Estado también ¿Qué legislación se aplicaba a los menores detenidos al momento de la detención de Eduardo José y si esta era distinta a la legislación general aplicable a adultos?

**Doctor Germán Saltrón Negretti:**

Sí. Hay la Ley Tutelar del Menor.

**Juez Manuel Ventura:**

¿En aquel momento estaba vigente y se aplicaba? *(Asentimiento)* En el momento que sucedieron los hechos ¿Cuál era el período máximo de detención para menores detenidos antes de someterlos al control judicial? Y ¿Cuál era el periodo establecido para adultos con base a la legislación –repto- al momento de la comisión de los hechos?

**Doctor Germán Saltrón Negretti:**

Lo ampliamos en la información....

***Juez Manuel Ventura:***

Le rogaría también que ampliara entonces de una vez señalando las causas legítimas de detención durante dicha época, en relación con lo establecido en la normativa actual, artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Muchas gracias, señor agente. Mi pregunta ahora es para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En opinión de la ilustre comisión el Recurso de Casación era un recurso idóneo para impugnar las irregularidades procesales y omisiones ocurridas en el procedimiento relativo a la muerte Igmár Alexander que terminó la absolución y el sobreseimiento a favor de los 2 policías involucrados.

***Ciudadana Rosa María Ortiz:***

Si me permite le doy la palabra a la doctora Serrano. (*Asentimiento*).

***Doctora Silvia Serrano:***

Juez Ventura, tal como se indica en el Informe de Admisibilidad del 22 de ... de 2009, en el caso de Igmár Alexander Landaeta, la comisión valoró que el Recurso de Casación que el Estado alegaba como el que tendría que haber agotado los padres, no era adecuado para enfrentar el tema que se estaba trayendo ante la comisión. En la petición inicial los peticionarios plantearon una serie de irregularidades desde las etapas iniciales de la investigación, así como la falta de incorporación de todo el contexto respecto a lo sucedido también a Eduardo José.

El hecho que sea una investigación fragmentada, la Comisión fue al Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela que era el que estaba rigiendo para esa época en ese momento, encontró la base legal del recurso de casación y tomó nota de que se trataba de causales muy precisas, relacionadas con errores de derecho, específicamente en la valoración jurídica, pero no encontró que en esas causales para el recurso de casación estuviera presente algún tipo de mecanismo para impugnar las irregularidades iniciales en una investigación.

En ese sentido, es que la Comisión consideró que el Recurso de Casación al ser muy acotado y tener causales muy específicas, no era el adecuado para enfrentar las irregularidades que en primera fase en ese momento determinó que existían. En todo caso, la Comisión también tomó en cuenta que es deber del Estado no solamente indicar el recurso, sino explicar la base legal y precisar por qué las causales específicas son idóneas para resolver la situación, lo cual el Estado tampoco había hecho en su respuesta ante la Comisión. Muchas gracias.

***Juez Manuel Ventura:***

Le agradezco mucho. Es todo, señor Presidente.

***El Presidente:***

¿Juez Roberto Caldas? (*Negación*). Tiene la palabra el Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

***Juez Humberto Antonio Sierra Porto:***

Para finalizar, tengo 3 observaciones, 3 aspectos que quisiera tomen nota y en la medida de lo posible lo profundicen para el documento escrito.

En primer lugar, me parece que existe un problema recurrente con las solicitudes que hace la Comisión y particularmente en los debates que se dan ante la Corte Interamericana, por la preocupación de que ciertos casos al ser ubicados en un determinado contexto exigen unas medidas de reparación que van más allá de la solución del caso concreto.

Siempre tenemos ese problema central. En este caso quisiera una explicación lo más abundantemente posible de lo que ya aquí se han referido ustedes ¿Cuál es la diferencia entre hablar de una política de Estado en materia de ejecución judicial, extrajudicial o un contexto y patrones de ejecuciones de este tipo? ¿Cuál es la diferencia conceptualmente?

¿Cómo se puede hablar de este contexto, este patrón, sin hacer una acusación de carácter político global que podría exceder lo que supone el trabajo judicial? Quisiera simplemente una reflexión, sé que eso da para mucho, pero es un tema que me parece que es importancia que se precise.

El segundo aspecto es el relativo a un problema que aquí se intentó explicarnos y la verdad es que no nos quedó plenamente claro, y es un problema común, en muchos casos que también se presentan ante la Corte Interamericana, no solamente con el caso venezolano, y es la investigación del contexto. La investigación de contexto que es una palabra muy genérica, pero en este caso es relativamente mucho más acotable, dos hermanos aparentemente involucrados en un mismo problema, en una relación que al parece según las denuncias o los hechos que se presentan están involucrados en una relación que hace que los persigan por ser miembros de una familia ¿Por qué dos investigaciones por separado?

La explicación según la cual son dos sujetos, son dos víctimas diferentes, no me parece que sea totalmente satisfactoria, y la pregunta aquí entonces es y en buena parte al Estado le pediría una mayor claridad ¿Existe la posibilidad en el Estado venezolano de unir ese tipo de investigaciones, de colocarlas en una misma cuerda? ¿Cómo funciona eso para tratar de hacer investigaciones de carácter coordinados?

CONTESTACIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO AL MAGISTRADO SIERRA PORTO. El hecho de que uno de los hermanos fuera menor de edad, hizo que el caso fuera conocido por otro tribunal de menores de acuerdo a la Ley tutelar del Menor vigente para la época en que sucedieron los hechos.

Un tercer y último elemento que tiene relación con este segundo, es el relativo a que me gustaría y es un ruego a la Comisión, cuando se hacen las solicitudes de medidas de reparación que suponen unas medidas estructurales, unas políticas públicas, en muchas ocasiones se encuentra uno con el hecho de que no hay un análisis más a fondo sobre la situación actual de la legislación del país.

Entonces en muchas ocasiones sí, tal y como uno mira los casos que se desarrollan se pueden hacer solicitudes, se podría mejorar para evitar que este tipo de circunstancias se dé, pero por la distancia del momento en que se realiza la comisión de los hechos, al momento en que tenemos que juzgar es bastante útil el análisis de la normativa actual para ver la pertinencia o no de este tipo de situaciones, en este proceso se hace mención a las normativas actuales, pero falta un análisis mucho más detallado.

Esto también vale para el Estado y para los representantes de las presuntas víctimas, esos tres aspectos quisiera que lo tengan presente, a menos que quieran hacer algún tipo de observación ahora, le pregunto a ustedes. Representante de la Comisión.

***Ciudadana Rosa María Ortiz:***

Muchas gracias, Presidente. En realidad quería hacer referencia a esto, pero salté por el apuro del tiempo, así que agradezco la oportunidad. Es una preocupación de la Comisión que el grado de violencia que existe en nuestra región de América Latina y Caribe, que es la región más violencia de todo el planeta y el grado del alto número de homicidios que ocurren y que son entre 7 y 10 homicidios estén hechos en contra de personas menores de 18 años, llama la atención en mi relatoría de niñez-adolescencia. Por eso, mi interés en este tema. Y comparto muchas de las observaciones que hiciera el agente de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que es un problema también estructural y la prevención y el castigo de las ejecuciones extrajudiciales requieren de políticas muy serias de nuestros estados y eficaces, para asegurar su prevención y su castigo.

Si no hay castigo prevalece la impunidad, y a veces no es que nuestros Estados tuvieran una política deliberada de exterminio, pero sí la tolerancia y la impunidad que existe es lo que hace que el problema crezca y no se encaren estos problemas. Los adolescentes y jóvenes en nuestra región requieren de esas políticas y por eso estamos tan esperanzados de que la atención de la honorable Corte pudiera dar una

sentencia que ayude no solamente a la República Bolivariana de Venezuela a encarar este problema, sino también a los demás Estados de la región.

Gracias.

***Doctora Silvia Serrano:***

Señor Presidente, muy rápidamente, solo para complementar que precisamente en atención a la inquietud sobre los alcances precisos de las medidas de no repetición que solicita la Comisión. En esta oportunidad muy recientemente la comisión presentó el peritaje del señor Hugo Froilin, quien hace un análisis de ¿Cómo tendría que ser una política de prevención de abuso policial? Incorporando cómo tendrían que existir los mecanismos independientes de rendición de cuentas ante otros elementos muy específicos en las observaciones finales escritas, la comisión puede incorporar un análisis de todos estos parámetros más específicos sobre ¿Cómo tendrían que ser las medidas de no repetición a la situación de Venezuela respecto de la cual la comisión continúa haciendo monitoreo de manera permanente y es más bien una oportunidad de la comisión de compartir con la Corte sus hallazgos sobre la situación actual en el marco del monitoreo permanente que hace. Muchas gracias.

***El Presidente:***

Muchas gracias. Si no hay más comentarios. Damos por cerrada esta audiencia.

***Doctor Germán Saltrón Negretti:***

Presidente, solamente para decir que nosotros vamos a presentar eso por escrito, ya en otras ocasiones lo hemos hecho. Lo que le voy a rogar realmente es que lo consideren, que lo lean. Este es un problema común de todo el mundo, y si en verdad vamos a tratar de ayudar a que esos problemas de la delincuencia que es producto de una situación social se aminore, porque no estamos pensando ni siquiera que lo podemos solucionar totalmente, pero se aminore, tenemos que tratarlo como política de Estado, y en eso pueden contribuir ustedes.

Pero es una política de Estado general, porque todos los países estamos con ese mismo problema, vamos a presentarlo. Nosotros tenemos mucho trabajo que hemos realizado en estos catorce años de revolución, tenemos muchas Misiones, tenemos formas de cómo llegarle a la juventud, porque es un problema realmente social y ustedes deberían tomar eso como uno de los principales objetivos para ayudar a los países de la OEA a solucionar ese problema, o sea, que saludo esa iniciativa y Venezuela aportará todo lo que ustedes quieran y sea necesario para lograr ese objetivo.

Lo otro que quería señalar y entregar es este documento, que es el Informe del Fiscal General de la República del año 1991, para que ustedes vean cómo ese es un problema de larga data, pero que siempre los gobiernos no le ponen seriedad y entonces consideran que si esa situación no aparece en los medios de comunicación, no existe porque ese es el problema, en Venezuela en los últimos cuarenta años ese problema no lo tocaban los medios de comunicación y lo tocan ahora por razones políticas.

Entonces cuando hay un Gobierno que no les da a los medios de comunicación todo lo que ellos solicitan, todos los días aparecen hechos de violencia reseñados, no solamente en los medios impresos, si no, en la televisión, porque uno de los enemigos graves y mal consejero de la juventud, es la violencia en la televisión. Tenemos que buscar la fórmula, la manera de que todos los Estados puedan controlar a los medios de comunicación para que no sigan pasando novelas de narcotraficantes, de crímenes y violencia, películas de asaltos y atracos. La televisión es la que enseña a los jóvenes a cómo delinquir y eso sucede en todos los países del mundo. Realmente, vamos a tomarlo como una necesidad, como una obligación, no hagamos política de esa materia porque cada día es más grave. Muchas gracias.

***El Presidente:***

Muchas gracias, señor Representante. Muy bien, antes de levantar esta audiencia pública, quisiera recordarle a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto resolutivo décimo segundo, de la Resolución de Presidencia de la Corte del 26 de diciembre de 2013, los representantes de las presuntas víctimas, del Estado y la Comisión Interamericana cuentan con plazo hasta el 7 de marzo de 2014 para presentar sus alegatos finales, escritos y sus observaciones finales escritas. En relación con las decisiones preliminares y eventuales de fondo, reparaciones y costas en este caso, así como en las observaciones finales, se les recuerda que este paso es improrrogable.

Finalmente, quisiera agradecerles a las señoras Representantes de la Comisión Interamericana, a los representantes de las presuntas víctimas y a los representantes del ilustrado Estado de Venezuela, por su colaboración y por su comportamiento en el proceso. Se levanta la sesión.

## CAPITULO VIII

### **CONTESTACIÓN DE LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LOS MAGISTRADOS A LA TESTIGO YELITZA ACACIO FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO.**

#### **1. ¿EN QUE MOMENTO LAS AUTORIDADES POLICIALES TUVIERON CONOCIMIENTO DE QUE EL HOY OCCISO EDUARDO JOSE LANDAETA ERA ADOLESCENTE?**

Al efecto de la dinámica diaria de labores que se desarrolla en los cuerpos policiales; se observa dentro de las actas instruidas inicialmente en fecha 30 de Diciembre del 1996, con ocasión a la detención preventiva del hoy occiso Eduardo José Landaeta; efectuada por el Agente Carlos Varela, funcionario adscrito a la Zona N° 05 del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, es menester señalar que tanto el funcionario aprehensor(antes identificado) como la funcionario Distinguido Vásquez B. Coromoto, adscrita a la División de Inteligencia Policial del Estado Aragua, quien lo recibe en horas 8:00a.m de la mañana, en calidad de depósito para verificar la naturaleza de solicitud judicial alguna o vinculación con las investigaciones E-702.015 de fecha 18-10-1996 instruida por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial del estado Aragua por uno de los Delitos contra las personas; señalan en Actas Policiales de esta misma fecha, que: ... "se inicia investigación contra **ciudadano que lleva por nombre Eduardo José Landaeta, de 18 años de edad, Indocumentado quien manifiesta ser titular de la cédula de identidad N° V-14. 943.341**; aprehendido en el sector Mata Redonda (vía pública) de la Ciudad de Maracay Estado Aragua; quien al ver la unidad policial adopta actitud sospechosa y emprende veloz carrera, siendo detenido cerca del lugar sin portar documentación de identidad alguna que permita establecer su edad. Luego, transcurrido aproximadamente doce (12) horas (9.00 p.m de la noche), hace acto de presencia la madre del hoy occiso y consigna copia simple de cedula de identidad y del acta de nacimiento e indica la minoría de edad del hoy occiso. Circunstancia esta que se estima prudente establecer y se traslada el día 31-12-1996 al Cuerpo Técnico de Policía Judicial del estado Aragua a fin de verificar la vinculación del sujeto aprehendido con la comisión de uno de los Delitos contra las personas. Habida cuenta que para la época, estaba vigente la Ley Tutelar del Menor, se debía establecer la condición judicial y policial del menor a fin de participar al Juez de Menores o al Procurador de Menores del Estado Aragua para que, una vez declarado como menor en situación irregular: sea por encontrarse en abandono, en

peligro o como infractor de la ley, se le dicten las medidas de protección pertinentes previstas en la Ley. Sin embargo; por lo que ya conocemos y que hoy nos ocupa, al entonces menor Eduardo José Landaeta, no se le pudo declarar como menor en situación irregular por cuanto camino al Cuerpo Técnico de Policía Judicial del estado Aragua la mañana del 31 de Diciembre de 1996, mientras era trasladado, la unidad de inteligencia policial en la cual era trasladada es impactada por otro vehículo desconocido y de él presuntamente bajan varios sujetos armados quienes despojan a los funcionarios de sus armas de reglamento, es lesionado un funcionario policial en los hechos y estos sujetos en ataque tipo comando dan muerte al adolescente quien permanecía dentro del vehículo esposado, retirándose del lugar, siendo observado por tres (03) ciudadanas que transitaban por el lugar; testigos presenciales de estos hechos; identificadas y declaradas dentro de la presente investigación.

### **POR QUÉ RESULTÓ IMPRESCRIPTIBLE EL DELITO DE HOMICIDIO Y NO ASÍ EL DELITO DE USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO EN EL CASO DE IGMAR LANDAETA?**

Como hubo de señalarse en la audiencia de fecha 06 de Febrero del 2014, por el testigo Yelitza Acacio, en nuestra Constitución o Carta Fundamental de Derechos en el encabezado del artículo 271 se prevee que..."... No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos cometidos en detrimento de los Derechos Humanos..."

Así también el artículo 29 de la misma normativa Constitucional señala:

*"(...) Las acciones de para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de guerra son imprescriptibles (...) Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía."*

Ahora bien, a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es evidente que en general debe ser imprescriptible la acción en todos aquellos delitos que lesionen la vida, la libertad y la dignidad de las personas. Es decir, todos los derechos humanos imputables al estado.

En el caso de Igmara Landaeta, el tipo penal del Uso Indebido de Arma de fuego que hubo de serle atribuida su comisión a los ciudadanos Gerardo Castillo y Andrés

Castillo, resulto extinta la acción por transcurso del tiempo, dado a dos razones puntuales:

- La penalidad establecida para el autor del tipo delictivo del **Uso Indebido de Arma de fuego** es de prisión de tres (03) a cinco (05) años; sin embargo, habiendo observado que desde el día de la perpetración de el hecho punible (17-12-1996) hasta la fecha del pronunciamiento judicial (año 2004) transcurrieron ocho (08) años, ocurriendo la extinción de la Responsabilidad Penal tal como lo establece el artículo 108 ordinal 4º idem, **operando la prescripción ordinaria de la acción Penal y poniendo término a la persecución Penal por parte del Estado Venezolano sobre los ciudadanos** Gerardo Castillo y Andrés Castillo, sólo para este tipo delictivo, por cuanto la regla de la imprescriptibilidad de los delitos versa sobre un número determinado de tipos penales previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (art. 29 y 271) y en el caso del Uso Indebido de Arma de fuego no se encuentra dentro de los tipos penales imprescriptible por mandato Constitucional, es decir para este delito si es aplicable la institución jurídica de la Prescripción de la acción .-
- Y la segunda razón versa en que el artículo 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en el artículo 02 de la Ley de Extinción de la Acción Penal y Resolución de las causas para los casos del Régimen Procesal Penal Transitorio (Gaceta Oficial N° 39.236 del 06 de Agosto de 2009); no se encuentra previsto el tipo penal del Uso Indebido de Arma de Fuego como uno de los delitos que tenga carácter de IMPRESCRIPTIBLE por razón del tiempo. Trayendo como consecuencia, que el transcurso del tiempo, por voluntad de la ley, la extinción de la responsabilidad penal. Toda vez que la figura jurídica de la Prescripción, se trata de una necesidad social fundada en la realidad de las cosas, que aconseja poner un término a la persecución penal, considerando extinguido el delito o la pena. Cuyo efecto es que la necesidad del castigo desaparece, por considerarse inoportuno e innecesario dada la entidad del delito y del tiempo transcurrido. La Prescripción de la acción penal obra de pleno derecho, ya que se establece, no en interés del reo, sino en función del interés social. Y en caso de no ser alegada por el imputado debe el Ministerio Público proponerla y el Juez acogerla.-

Así pues, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los delitos de homicidio, secuestro, violación entre otros, no deben considerarse dentro de los supuestos de lo establecido en el artículo 108 y 112 del Código Penal sin violentar el espíritu, propósito y razón de nuestra Carta Magna.

En este punto es necesario señalar algunas definiciones de la PRESCRIPCIÓN de la acción Penal:

- *"Es una causa de extinción de la pretensión punitiva del Estado que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito." (David Baigún y Eugenio Zaffaroni)*
- *"Es una causal de extinción de la responsabilidad Criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos." (Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán)*
- *"Es un límite temporal al ejercicio del Poder Penal del Estado" (Alberto Binder)*

*... Habida cuenta que la acción moralizante y perfeccionadora de todo acto de justicia no puede estar limitada por el tiempo que diste entre el hecho lesivo e injusto y el acto de restablecimiento jurídico del daño al ente social, ni depender de la exaltación animada de un colectivo determinado, quizás si perder efectivísimo factico, pero jamás su eficacia transcendental. Porque lo injusto no se agota en el hecho o acto en sí, sino que continúa con la sustracción consciente y voluntaria del autor del cumplimiento de su deber de asumir y afrontar su responsabilidad por el hecho lesivo al grupo social, esto es indispensable para el logro del orden y la paz dentro de la sociedad.*

*De tal forma que no es la simple venganza o la momentánea exaltación de ánimos lo que mueve a la Justicia, sino la subsanación ética, moral y jurídica de esa lesión y para ello se vale el Derecho para prevenirla, permitir, fomentar o forzar coactivamente tal reparación. De tal manera que, en atención a los valores supremos a los que se refiere, en materia penal la imprescriptibilidad es la regla y la prescripción es la excepción...*

**¿CONOCEN USTEDES SI SE INICIO ALGUN TIPO DE INVESTIGACION DE OFICIO SOBRE LOS SUJETOS ENCAPUCHADOS, ARMADOS, QUE SEGÚN LA VERSION POLICIAL INTERCEPTARON EL VEHÍCULO DE LA POLICÍA DURANTE EL TRASLADO DE EDUARDO JOSE LANDAETA, EJECUTANDO A ESTE ÚLTIMO E HIRIENDO A UNO DE LOS POLICÍAS?**

Si, efectivamente existe. Al contrario de lo que señalaban los representantes de las victimas (ciudadano Francisco Quintana); exactamente con la muerte de Eduardo José Landaeta nace la investigación signada con el número N° E-782.046 en fecha 31 de Diciembre de 1996, llevada a cabo por el Cuerpo de Policía Técnica Judicial Región Aragua (hoy día Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas del Estado Aragua). Si revisamos las actas de investigación desarrolladas con ocasión a la muerte de Eduardo José Landaeta (les invito a pasearse por las mismas y revisarles), observamos que la misma se inicia de oficio por noticia criminal, con una transcripción de novedades, donde la parte policial: el Centralista del Sistema de Análisis de la Región Aragua (S.A.R.A), habiéndose activado el Orden Público y de Seguridad entre los Órganos de Seguridad de la Región; notifican por llamada telefónica ... "que en el sector Valle lindo una Unidad Policial adscrita a la Unidad de Inteligencia Policial del Comando Central fue interceptada por varios sujetos a bordo de otro vehículo, portando armas de fuego y dejando como saldo un funcionario herido y un muerto." (Téngase presente que la Unidad de inteligencia Policial regional que funcionaba para la época como equipo de orden público, como su nombre lo dice de incognito y en trabajos de combate estratégico del delito; razón está por la cual el vehículo utilizado para el traslado del hoy occiso no tenía identificación oficial, pero si pertenecía a la unidad de inteligencia). Es de allí, que nace el interés de encontrar la verdad de la existencia del grupo armado que ataca a la Unidad policial de Inteligencia, de dar con la ubicación de los presuntos autores o partícipes del hecho; es de allí que nace el resultado de investigación que hoy nos ocupa. Sin embargo, habida cuenta de la violencia con la cual se desarrolla el hecho y la impresión que causó ante la opinión pública estatal, obligó, coaccionó a los representantes del estado a dar respuesta y buscar los indicios que encaminaran la investigación a la presunción de un delito con autoría, observándose con el devenir del tiempo que podría existir alguna vinculación de los funcionarios policiales que realizan el traslado de Eduardo Landaeta con su muerte, bajo esa presunción razonable pero no definitivamente acertada; y lo señalo así porque por garantía constitucional todo sujeto es inocente hasta que no se demuestra lo contrario mediante sentencia definitivamente firme, que desvirtúe el manto de inocencia que le es inherente por norma, garantía y principio constitucional; es por esta presunción y los medios de pruebas obtenidos en la investigación que se presume la participación de los funcionarios actuantes. Ahora bien, quedara de suerte del desarrollo del debate judicial pendiente de iniciar; cuya fecha posible de celebración es para el 04-04-2014 ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo

Penal del Circuito Judicial del Estado Aragua que obtengamos la verdad verdadera de esos hechos y las sanciones a que hubiere lugar.-

## **CAPITULO IX.**

### **PETITORIO**

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente Escrito de Alegatos Finales Escritos, **rechazamos, contradecimos y negamos** todos y cada uno de los petitorios realizados por la Comisión Interamericana, en su Informe de Fondo No. 58/12, Caso 12.606, en el que se denuncia que el Estado de Venezuela es responsable por:

- a) La violación de los derechos a la vida e integridad personal consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Igmarr Alexander Landaeta Mejías.
- b) La violación del derecho a la vida, integridad personal, libertad personal y protección especial de los niños, establecidos en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Landaeta Mejías.
- c) La violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Magdalena Mejías (madre), Ignacio Landaeta Muñoz (padre), Victoria Eneri y Leydis Rossimar, ambas de apellidos Landaeta Galindo (hermanas), Francys Yelut Parra Guzmán (compañera de vida de Igmarr Alexander Landateta Mejías), y Johanyelis Alejandra Parra (hija de Igmarr Alexander Landaeta Mejías).

## **CAPITULO X.**

### **ANEXOS**

Enviados por Valija Diplomática.